



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 2 de diciembre de 2022
(OR. en)

11929/1/22
REV 1

CATS 50
JAI 1108
DROIPEN 111
COPEN 295
EUROJUST 80
EJN 27
EVAL 16

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
Asunto:	Informe de evaluación relativo a la novena ronda de evaluaciones mutuas sobre instrumentos jurídicos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la privación o restricción de la libertad

INFORME PARA ESPAÑA

**INFORME DE EVALUACIÓN SOBRE LA
NOVENA RONDA DE EVALUACIONES MUTUAS**

**Novena ronda de evaluaciones mutuas sobre instrumentos jurídicos de
reconocimiento mutuo en el ámbito de la privación o restricción de la libertad**

INFORME PARA ESPAÑA

Índice

Índice 3

1. SÍNTESIS	6
2. INTRODUCCIÓN	12
3. DECISIÓN MARCO 2002/584/JAI DEL CONSEJO RELATIVA A LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA (ODE).....	15
3.1. Autoridades competentes a efectos de la orden de detención europea (ODE).....	22
3.2. Estadísticas.....	30
3.3. El principio de proporcionalidad	31
3.4 Intercambio de información.....	36
3.5 Motivos de denegación	41
3.5.1 Denegación en caso de riesgo potencial de violación de derechos fundamentales en relación con las detenciones.....	41
3.5.2 Denegación en caso de sentencia en rebeldía	45
3.5.3 Otros motivos de denegación.....	49
3.6 Otras dificultades	53
3.6.1 Problemas prácticos y jurídicos relacionados con el tránsito (artículo 25 de la Decisión Marco sobre la ODE)	53
3.6.2 Problemas prácticos y jurídicos relacionados con la audiencia de una persona buscada a la espera de la decisión (artículo 18 y 19 de la Decisión Marco sobre la ODE).....	54
3.6.3 Otras dificultades	56
3.7 Conclusiones	59
4. DECISIÓN MARCO 2008/909/JAI DEL CONSEJO RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE SENTENCIAS EN MATERIA PENAL POR LAS QUE SE IMPONEN PENAS U OTRAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD A EFECTOS DE SU EJECUCIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA.....	63
4.1. Autoridades competentes a efectos del reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena	63
4.2. Documentos necesarios para el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la pena	65

4.3. Criterios para evaluar si se facilita la reinserción social	66
4.3.1. Intercambio de información entre el Estado de emisión y el Estado de ejecución	68
4.3.2. Opinión y notificación del condenado	69
4.4. Adaptación de la condena	73
4.5. Motivos para el no reconocimiento o la no ejecución	74
4.6. Reconocimiento parcial	75
4.7. Dificultades relativas al cumplimiento del plazo del reconocimiento y la ejecución	76
4.8. Derecho por el que se regirá la ejecución de la condena	77
4.9. Otras dificultades	78
4.9.1. Problemas prácticos y jurídicos relacionados con el tránsito	78
4.9.2. Otras dificultades	79
4.10. Estadísticas	80
4.11. Conclusiones	82
 5. VÍNCULO ENTRE LA DECISIÓN MARCO 2002/584/JAI SOBRE LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA Y LA DECISIÓN MARCO 2008/909/JAI SOBRE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	 84
5.1. Problemas relativos al vínculo entre la Decisión Marco 2002/584/JAI sobre la orden de detención europea y la Decisión Marco 2008/909/JAI sobre las penas privativas de libertad	84
5.2. Conclusiones	87
 6. DECISIÓN MARCO 2008/947/JAI RELATIVA A LA LIBERTAD VIGILADA Y LAS PENAS SUSTITUTIVAS	 88
6.1. Autoridades competentes a efectos de la Decisión Marco 2008/947/JAI	88
6.2. Problemas ligados a la no aplicación de la Decisión Marco 2008/947/JAI	90
6.3. Estadísticas	94
6.4. Conclusiones	95
 7. DECISIÓN MARCO 2009/829/JAI RELATIVA A LA ORDEN EUROPEA DE VIGILANCIA	 97
7.1. Autoridades competentes a efectos de la Decisión Marco 2009/829/JAI	97
7.2. Problemas ligados a la no aplicación de la Decisión Marco 2009/829/JAI	99
7.3. Estadísticas	103
7.4. Conclusiones	104

8. Formación en relación con las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI y 2009/829/JAI	105
8.1 Formación relativa a la Decisión Marco 2002/584/JAI y 2008/909/JAI	105
8.2 Formación sobre las Decisiones Marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI	112
8.3. Herramientas y redes de la RJE	114
8.4 Conclusiones	115
 9. OBSERVACIONES FINALES, RECOMENDACIONES Y BUENAS PRÁCTICAS	117
9.1. Propuestas de España	117
9.2. Recomendaciones.....	117
9.2.1. Recomendaciones a España	118
9.2.2. Recomendaciones a los demás Estados miembros	119
9.2.3. Recomendaciones a la Unión Europea y a sus instituciones	119
9.2.4. Recomendaciones a Eurojust/Europol/RJE/REFJ	119
9.3. Prácticas más idóneas	120

1. SÍNTESIS

La visita de evaluación a España estuvo muy bien preparada y organizada por las autoridades españolas e incluyó también una visita a un centro de internamiento en Madrid. El equipo de evaluación apreció especialmente el espíritu de buena voluntad, apertura y cooperación que caracterizó las reuniones con las autoridades españolas.

El equipo de evaluación pudo reunirse con representantes de las autoridades judiciales y de todos los organismos nacionales con posibilidades de participar en la aplicación de los instrumentos de reconocimiento mutuo contemplados en la novena ronda de evaluaciones mutuas, a saber, las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI y 2009/829/JAI.

Durante la visita, las presentaciones realizadas por las distintas autoridades competentes en la aplicación de los citados instrumentos de reconocimiento mutuo pusieron de manifiesto el serio compromiso de las autoridades españolas con la aplicación de dichos instrumentos de la mejor manera posible.

Las autoridades españolas facilitaron al equipo de evaluación la legislación nacional pertinente sobre la transposición de los instrumentos jurídicos objeto de la novena ronda de evaluaciones mutuas e información exhaustiva sobre su aplicación.

En España, los instrumentos jurídicos en cuestión han sido transpuestos al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (LRM), que, en general, transpone correctamente los instrumentos jurídicos pertinentes de la UE. Sin embargo, el equipo de evaluación también ha observado algunas incoherencias entre la legislación española y la Decisión Marco sobre la orden de detención europea (ODE), así como con la jurisprudencia del TJUE, ya que la LRM establece motivos generales obligatorios de denegación que van más allá del ámbito de aplicación de la Decisión Marco sobre la orden de detención europea. El equipo de evaluación también considera que debería modificarse el artículo 52, apartado 2, de la LRM (a pesar de que nunca se ha aplicado en la práctica) para sustituir por soluciones más eficaces y menos costosas y lentas el requisito de que, cuando España es el Estado de ejecución, la autoridad competente del Estado de emisión se desplace a España a la espera de la decisión sobre la entrega.

Cuando España es el Estado de emisión, la competencia para expedir ODE o certificados con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI está totalmente descentralizada, mientras que, cuando es el Estado de ejecución, la competencia para ejecutar las ODE o reconocer y ejecutar una sentencia con arreglo a la Decisión Marco 2008/909/JAI está centralizada a través de los Jueces Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional.

El equipo de evaluación reconoce que el mecanismo relativo a la ODE y al traslado de personas condenadas funciona muy bien en España, y que todas las partes interesadas implicadas hacen grandes esfuerzos para aplicar las Decisiones Marco 2002/584/JAI y 2008/909/JAI de manera adecuada y eficaz. Sin embargo, considera que España, como Estado de emisión de una ODE o de un certificado en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI, debe garantizar una mejor coordinación entre los servicios nacionales competentes, especialmente en los casos de solicitudes múltiples emitidas para una misma persona, con el fin de garantizar que todas las solicitudes sean recibidas por el Estado de ejecución. El equipo de evaluación observa que también es necesaria la coordinación cuando las solicitudes en curso de ejecución están relacionadas con la orden europea de investigación (OEI).

Las autoridades españolas conceden gran importancia al principio de confianza mutua, aunque han experimentado un cierto grado de desconfianza en algunos casos recientes, ya que consideran que las autoridades de ejecución de otros Estados miembros a veces analizan los asuntos desde una perspectiva que va más allá del espíritu de la Decisión Marco sobre la ODE, evaluando el fondo de la cuestión. Las autoridades españolas también prestan gran atención al principio de proporcionalidad, que está sujeto a varios controles antes de que se emita una ODE. Además, el umbral de proporcionalidad aplicado por los tribunales españoles es incluso superior al umbral establecido en la Decisión Marco sobre la ODE.

La legislación española prevé contactos directos entre las autoridades competentes del Estado miembro de emisión y del Estado miembro de ejecución, en la aplicación de las cuatro Decisiones Marco objeto de esta evaluación; sin embargo, en la práctica esto solo se hace en casos urgentes y los profesionales españoles entrevistados por el equipo de evaluación consideran que los canales de comunicación más eficientes en los procedimientos transfronterizos relacionados son Eurojust y la Red Judicial Europea (RJE),, que utilizan en consecuencia.

El artículo 6, apartado 3, de la Ley 23/2014 establece que el Ministerio de Justicia es la autoridad central, aunque solo ejerce las funciones descritas en el artículo 7, apartado 1, y, por tanto, es responsable de prestar auxilio a las autoridades judiciales para resolver los problemas que puedan surgir en asuntos relacionados con todos los instrumentos de reconocimiento mutuo a que se refiere la Ley. El papel del Ministerio de Justicia en la tramitación de las ODE ha decrecido dada la experiencia obtenida por los tribunales españoles y la existencia de diversas redes, y sus contactos con sus homólogos de otros Estados miembros en asuntos relacionados con las ODE son poco habituales. Sin embargo, el Ministerio de Justicia también es responsable de la recopilación de estadísticas en virtud de la obligación general de información de los jueces o tribunales y fiscales, dondequiera que sean competentes para transmitir o ejecutar una resolución sobre la base de todos los instrumentos de reconocimiento mutuo a que se refiere la LRM, de enviar una copia al Ministerio de Justicia, lo cual el equipo de evaluación consideró una buena práctica.

Existen varias redes internas de cooperación respecto de cada uno de los actores que eventualmente pueden intervenir en la tramitación de instrumentos de reconocimiento mutuo: jueces, fiscales y funcionarios del cuerpo de auxilio judicial. Estas redes tienen implantación a nivel provincial y en órganos especializados como la Audiencia Nacional.

España no tiene experiencia en casos en los que, como Estado de emisión de una ODE, las autoridades de ejecución de otros Estados miembros hayan planteado cuestiones relativas a las condiciones penitenciarias en España. Del mismo modo, cuando España es el Estado de ejecución de una ODE, se han producido pocos casos en los que se hayan planteado cuestiones relativas a los derechos fundamentales en relación con las condiciones de detención en el Estado de emisión.

Aunque la legislación española permite las sentencias en rebeldía en casos muy limitados, no es óbice para la aplicación del artículo 4, letra a), de la Decisión Marco 2002/584/JAI en asuntos transfronterizos relacionados con la ejecución de sentencias en rebeldía dictadas por otros Estados miembros. Sin embargo, las autoridades españolas subrayaron que, en su calidad de autoridades de ejecución, se enfrentan a ciertas dificultades prácticas debido a la falta de información en la sección d) del formulario de la orden de detención europea, que obligan a solicitar información complementaria a las autoridades de emisión.

Por lo que se refiere a la Decisión Marco 2008/909/JAI, tanto como autoridades de emisión como de ejecución, para las autoridades españolas no constan casos en los que se haya retirado el certificado debido a las disposiciones aplicables en materia de libertad anticipada o condicional en el Estado de ejecución ni casos de reconocimiento parcial de sentencias. Por lo que se refiere a la adaptación, les constan algunos casos como autoridades de ejecución y, más raramente, como autoridades de emisión.

Cuando España es el Estado de ejecución en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI, el principal problema práctico al que se enfrentan las autoridades españolas se refiere a deficiencias en el contenido del certificado (información sobre la condena y su duración o sobre el período durante el cual la persona condenada ha sido privada de libertad en el Estado de emisión o sobre la libertad anticipada o condicional).

La legislación española transpone la Decisión Marco 2008/947/JAI de manera casi totalmente correcta, aunque el equipo de evaluación no pudo encontrar ninguna disposición concreta en la LRM sobre las consultas previstas en el artículo 15 de la Decisión Marco 2008/947/JAI. No obstante, las disposiciones generales y comunes de la LRM prevén consultas en sus artículos 8.1 y 30.

Sobre la base de las estadísticas facilitadas por las autoridades españolas, el equipo de evaluación observa que las Decisiones Marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI rara vez se utilizan en España. En opinión de las autoridades españolas, el uso limitado de estas Decisiones Marco es consecuencia de la complejidad de estos instrumentos, su escaso uso en la práctica y, por tanto, la falta de conocimiento entre los profesionales, no solo jueces y fiscales, sino también abogados defensores. Asimismo, consideran que, en determinados casos, puede no ser útil el uso de las Decisiones Marco: las penas impuestas pueden ser breves, el acusado no está obligado a estar presente en el juicio o el asunto no tiene repercusiones transfronterizas. Además, es posible que las medidas contempladas en estas Decisiones Marco no existan en la legislación nacional. En términos más generales, la diversidad de las medidas de libertad vigilada y las alternativas al internamiento en los ordenamientos jurídicos nacionales dificulta su traslado a otro Estado miembro.

Teniendo en cuenta los datos estadísticos y la opinión expresada por los profesionales españoles entrevistados, el equipo de evaluación considera que es esencial sensibilizar a todas las partes interesadas pertinentes en relación con las Decisiones Marco 2008/947/JAI sobre medidas de libertad vigilada y penas sustitutivas y 2009/829/JAI sobre la orden europea de vigilancia para garantizar la máxima eficacia de estos instrumentos.

España cuenta con un sistema muy completo y bien estructurado de formación de profesionales en el ámbito de la cooperación judicial. Aprovecha en gran medida las nuevas herramientas informáticas modernas, en particular mediante la organización de muchos cursos diferentes de formación en línea, lo que hace que el proceso de formación sea asequible y fácilmente accesible para los interesados. En España, la formación continua no es obligatoria ni para los fiscales ni para los jueces, pero es un requisito para obtener una especialización en un ámbito específico. El equipo de evaluación considera que las autoridades españolas deben seguir impartiendo formación lingüística sobre terminología jurídica a todos los profesionales pertinentes y que podrían organizarse actividades de formación conjuntas.

Las autoridades españolas están familiarizadas con las herramientas disponibles en el sitio web de la Red Judicial Europea, pero no utilizan las herramientas ni la plataforma EuroPris, lo cual sería aconsejable según el equipo de evaluación.

El equipo de evaluación identificó una serie de buenas prácticas que podrían compartirse con otros Estados miembros: el alto nivel de atención a la protección de los derechos fundamentales; la obligación de las autoridades judiciales españolas de enviar cada ODE emitida a las autoridades centrales (Ministerio de Justicia) con fines informativos y estadísticos; el gran número de herramientas prácticas a disposición de los profesionales, como las directrices sobre la ODE, el Prontuario, una herramienta de fácil manejo que abarca las actividades de cooperación judicial internacional, tanto en términos activos (emisión de una solicitud en el marco de procedimientos incoados por un órgano jurídico español) como pasivos (recepción de una solicitud de otro Estado); las diversas redes entre profesionales, que son muy eficaces y útiles; el amplio uso por parte de las autoridades judiciales españolas de las posibilidades que ofrecen Eurojust y la RJE; el completo sistema bien estructurado de formación en el ámbito de la cooperación judicial; o las bases de datos utilizadas por las autoridades españolas para registrar y compartir información sobre asuntos judiciales, accesibles a todos los agentes pertinentes, como el Sistema español de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), que incluye todas las órdenes, medidas cautelares y sentencias. El equipo de evaluación considera que sería útil seguir desarrollando la interoperabilidad de las bases de datos existentes.

En general, la impresión del equipo de evaluación sobre el funcionamiento de los instrumentos jurídicos objeto de esta evaluación en España es muy positiva. En particular, las autoridades españolas conceden gran importancia al principio de confianza mutua, que constituye la base del principio de reconocimiento mutuo. También han desarrollado algunas buenas prácticas que pueden compartirse con otros Estados miembros, como se ha mencionado anteriormente y se detalla en el punto 9.3. Sin embargo, otras medidas, incluidas algunas modificaciones legislativas a que se refiere el presente informe y algunas medidas a las que se hace referencia en las recomendaciones expuestas en el punto 9.2.1, podrían contribuir a seguir mejorando el sistema español y a garantizar un funcionamiento más ágil del reconocimiento mutuo, que sigue siendo la piedra angular de la cooperación judicial en materia penal en la UE.

2. INTRODUCCIÓN

A raíz de la adopción de la Acción Común 97/827/JAI, de 5 de diciembre de 1997, se estableció un mecanismo de evaluación de la aplicación y ejecución a escala nacional de los compromisos internacionales en materia de lucha contra la delincuencia organizada.

De conformidad con el artículo 2 de la Acción Común 97/827/JAI, de 5 de diciembre de 1997, el CATS, en su reunión del 21 de noviembre de 2018, decidió dedicar la novena ronda de evaluaciones mutuas al principio del reconocimiento mutuo.

Habida cuenta de la gran variedad de instrumentos jurídicos de reconocimiento mutuo y su amplio ámbito de aplicación, en la reunión del CATS de 12 de febrero de 2019 se acordó que la evaluación se centraría en los siguientes instrumentos de reconocimiento mutuo:

- Decisión Marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros («ODE»);
- Decisión Marco 2008/909/JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea («penas privativas de libertad»);
- Decisión Marco 2008/947/JAI relativa a la aplicación del principio del reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas («libertad vigilada y medidas alternativas»);
- Decisión Marco 2009/829/JAI relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional («orden europea de vigilancia»)

En la citada reunión del CATS, también se acordó que la evaluación se centraría únicamente en los aquellos aspectos de dichos instrumentos que, a juicio de los Estados miembros, requiriesen una atención especial, tal como se expone con detalle en el documento 6333/19, y en los vínculos jurídicos y operativos entre la Decisión Marco 2002/584/JAI sobre la ODE y la Decisión Marco 2008/909/JAI sobre penas privativas de libertad.

Con respecto a la Decisión Marco 2008/947/JAI sobre libertad vigilada y medidas alternativas y la Decisión Marco 2009/829/JAI sobre la orden europea de vigilancia, se decidió que la evaluación sería de naturaleza general y trataría de determinar las razones que subyacen a la aplicación infrecuente de esas dos Decisiones Marco.

El objeto de la novena ronda de evaluaciones mutuas es proporcionar un auténtico valor añadido brindando la oportunidad, gracias a las visitas *in situ*, de considerar no solo las cuestiones jurídicas, sino, en especial, los aspectos prácticos y operativos pertinentes vinculados a la ejecución de esos instrumentos por parte de los profesionales de la justicia en el marco de los procesos penales. Ello permitiría detectar tanto las deficiencias y los ámbitos susceptibles de mejora como las mejores prácticas para compartir entre Estados miembros: de este modo, se contribuiría a garantizar una aplicación más eficaz y coherente del principio de reconocimiento mutuo en todas las fases de los procesos penales en la Unión.

En términos más generales, promover la aplicación coherente y eficaz de este paquete de instrumentos jurídicos en todo su potencial podría contribuir de manera decisiva a aumentar la confianza mutua entre las autoridades judiciales de los Estados miembros y a garantizar un mejor funcionamiento de la cooperación judicial transfronteriza en materia penal dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia.

Además, el actual proceso de evaluación podría aportar información útil a los Estados miembros, que pueden no haber aplicado todos los aspectos de los distintos instrumentos.

España fue el decimoctavo Estado miembro evaluado en la presente ronda. El orden de visitas a los Estados miembros adoptado por el CATS el 13 de mayo de 2019, y posteriormente modificado a propuesta de determinados Estados miembros y a falta de objeciones (ST 9278/19 REV 2), se ha modificado en la práctica debido a la situación sanitaria en la UE, y se han pospuesto varias visitas *in situ*.

De conformidad con el artículo 3 de la Acción Común, la Presidencia ha elaborado una lista de expertos para las evaluaciones que se llevarán a cabo. Los Estados miembros han designado expertos con un importante conocimiento práctico en el sector de conformidad con una solicitud por escrito enviada por la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea a las delegaciones el 17 de mayo de 2019.

El equipo de evaluación se compone de tres expertos nacionales, asistidos por uno o más miembros del personal de la Secretaría General del Consejo, y de observadores. Para la novena ronda de evaluaciones mutuas, se acordó invitar a la Comisión Europea y a Eurojust en calidad de observadores.

Los expertos encargados de evaluar a España fueron D.^a Katarzyna Naszczynska (PL), D.^a Ruta Kavaliauskiene (LT) y D. Jan-Peter van Bodegraven (NL). También asistieron los siguientes observadores: D.^a Leonie Luijt (Eurojust) y D.^a Jana Bambic (Comisión), junto con D.^a Giovanna Giglio, de la Secretaría General del Consejo.

El presente informe ha sido elaborado por el equipo de expertos, asistido por la Secretaría General del Consejo, sobre la base de las conclusiones de la visita de evaluación que se efectuó en España del 25 al 29 de octubre de 2021, y de las detalladas respuestas al cuestionario de evaluación, junto con sus detalladas respuestas a ulteriores preguntas de seguimiento.

3. DECISIÓN MARCO 2002/584/JAI DEL CONSEJO RELATIVA A LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA (ODE)

Descripción general del sistema judicial español

El sistema judicial español está organizado de forma territorial (municipios, distritos judiciales, provincias, Comunidades Autónomas, y el Estado) y por materias (ordinario: civil, penal, contencioso administrativo, social; especial: militar; y especializado: juzgados especializados en violencia sobre la mujer, juzgados de menores, etc.). Comprende los siguientes órganos jurisdiccionales:

□ El Tribunal Supremo ejerce su jurisdicción sobre todo el territorio español, es el máximo órgano judicial en todos los ámbitos del Derecho, excepto en materia de derechos constitucionales. Cuenta con cinco Salas: de lo Civil, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social y de lo Militar.

□ Debajo del Tribunal Supremo se encuentra la Audiencia Nacional, que también tiene jurisdicción sobre todo el territorio de la nación. La Audiencia Nacional es competente en tres jurisdicciones:

A) Penal: los Juzgados Centrales de Instrucción son responsable de investigar los delitos de terrorismo, los delitos contra la Corona, el narcotráfico a gran escala, los delitos económicos que causan graves daños a la economía nacional, los delitos cometidos en el extranjero donde España tiene jurisdicción, entre otros, así como las extradiciones y las euroórdenes. La Sala de lo Penal es responsable del enjuiciamiento de los delitos mencionados y de los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de Instrucción en calidad de sala de apelación. La Sala de Apelación conoce de las resoluciones de la Sala de lo Penal. El orden y la estructura de la Audiencia Nacional también incluyen el Juzgado Central de lo Penal para el enjuiciamiento de delitos con penas más leves, el Juzgado Central de Menores para el enjuiciamiento de delitos de terrorismo cometidos por menores de entre 14 y 18 años, así como el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, que es responsable del control jurisdiccional de los presos cuyos delitos son competencia de la Audiencia Nacional.

B) Contencioso-administrativo, que conoce de los recursos contra los actos y disposiciones de la Administración Pública, y

C) Social, que se encarga esencialmente de la impugnación de convenios colectivos cuyo ámbito territorial de aplicación sea superior al territorio de una Comunidad Autónoma o de conflictos colectivos cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

□ Los Tribunales Superiores de Justicia son los tribunales superiores de cada Comunidad Autónoma. Cuentan con tres Salas: de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo, y de lo Social. Constituyen el último órgano jurisdiccional de apelación en relación con la aplicación del Derecho de la Comunidad Autónoma de que se trate.

□ La jurisdicción de la Audiencia Provincial es la provincia, y se ocupa de asuntos penales y civiles.

- Los Juzgados territoriales son competentes para conocer asuntos menos graves en primera instancia; a continuación se detallan los diferentes tipos de juzgados territoriales:

- Los Juzgados de Instrucción investigan y preparan causas penales para otros órganos jurisdiccionales.

- Los Juzgados de Primera Instancia conocen, en el orden civil, de los juicios no atribuidos por ley a órganos superiores y de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz.

- Los Juzgados de Paz se ocupan de los asuntos civiles y penales menores.

- Los Juzgados de lo Penal enjuician las causas por delitos preparadas e investigadas por los Juzgados de Instrucción.

- Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocen de los recursos contencioso-administrativos.

- Los Juzgados de lo Social son competentes para conocer de asuntos de carácter laboral.
- Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria tienen jurisdicción sobre las prisiones y los internos.
- Los Juzgados de Menores juzgan los asuntos penales cometidos por mayores de 14 años y menores de 18 años; tienen jurisdicción sobre varias provincias de una Comunidad Autónoma.
- Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocen de asuntos penales relacionados con violencia doméstica contra las mujeres.

Los Juzgados de lo Mercantil conocen de todas las cuestiones relativas a los procedimientos de insolvencia.

Por lo que se refiere al carácter unipersonal o colegiado de los citados órganos jurisdiccionales, todos son órganos unipersonales, a excepción del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales. Los órganos colegiados deciden por mayoría. Con el fin de garantizar los principios de imparcialidad y de juicio justo, el sistema español tiene una clara separación entre las funciones de instrucción y de resolución. La Constitución (artículo 127) exige un estricto régimen de incompatibilidades para proteger a la judicatura de cualquier influencia indebida, posteriormente desarrollado por la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (LOPJ), siendo esta última el instrumento clave que regula el poder judicial de forma pormenorizada.

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) es un órgano constitucional que desempeña funciones estratégicas, administrativas, de instrucción y de gestión con el fin último de garantizar la independencia judicial. Está presidido por el presidente del Tribunal Supremo y compuesto por veinte miembros elegidos por las Cortes Generales, doce de los cuales deben ser miembros de la judicatura, mientras que los otros ocho son juristas de reconocida competencia. La Constitución (artículo 122) especifica las funciones fundamentales del CGPJ, a saber, nombramientos, ascensos y régimen disciplinario de los jueces y magistrados. A lo largo de los años, las funciones del CGPJ se han ampliado a prácticamente todas las cuestiones organizativas relacionadas con el poder judicial. Todas las resoluciones administrativas del CGPJ pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Descripción general del Ministerio Fiscal

La Fiscalía General del Estado (FGE) es un órgano constitucional y único para todo el Estado, con personalidad jurídica propia e integrado con autonomía funcional en el poder judicial. El artículo 124 de la Constitución establece que la FGE tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público, así como velar por la independencia de los Tribunales. También señala que los miembros del Ministerio Fiscal actúan conforme, por una parte, a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y, por otra, a los de legalidad e imparcialidad. En virtud del principio de legalidad, el Ministerio Fiscal actúa con sujeción al ordenamiento jurídico; en virtud del principio de imparcialidad, el Ministerio Fiscal actúa con plena objetividad e independencia en la defensa de los intereses que le están encomendados. El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por la Ley 50/1981, en su versión modificada en 2007, recoge las normas básicas que regulan el Ministerio Fiscal español. En el Estatuto Orgánico se contiene la regulación básica de las funciones, la organización, estructura y principios, normas de actuación, formas de acceso y pérdida de la condición de fiscal, los derechos y deberes de los fiscales y el régimen disciplinario. La Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (LOPJ) completa sus disposiciones, en particular para una serie de cuestiones relacionadas con la carrera fiscal.

Son órganos del Ministerio Fiscal:

- ☐ el Fiscal General del Estado,
- ☐ el Consejo Fiscal,
- ☐ la Junta de Fiscales de Sala,
- ☐ la Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas,
- ☐ la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional,
- ☐ la Fiscalía del Tribunal Supremo,
- ☐ la Fiscalía de la Audiencia Nacional,
- ☐ la Fiscalía del Tribunal de Cuentas,
- ☐ las Fiscalías Especiales,
 - o la Fiscalía Especial Antidroga,
 - o la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada,
- ☐ las Fiscalías territoriales,
 - o las Fiscalías de las Comunidades Autónomas,
 - o las Fiscalías Provinciales,
 - o las Fiscalías de Área.

El fiscal general ostenta la jefatura de la Fiscalía General del Estado y tiene carácter de autoridad en todo el territorio español. De conformidad con el artículo 124, apartado 4, de la Constitución, el fiscal general del Estado es nombrado por el rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial y bajo control del Congreso de los Diputados.

En España, la instrucción la lleva a cabo el juez instructor, aunque las medidas de investigación suelen ser solicitadas por el fiscal, excepto en el caso de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores, donde la instrucción la lleva a cabo el fiscal.

El artículo tercero, apartado 15, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece que corresponde al Ministerio Fiscal promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales. Dentro de la Fiscalía General del Estado existe una unidad especial, la Unidad de Cooperación Internacional, que es responsable de la coordinación de la Red de Fiscales de Cooperación Judicial Internacional, cuyos miembros son los fiscales de cada Fiscalía territorial y son responsables, entre otras funciones, de tramitar las solicitudes de auxilio judicial internacional recibidas por la Fiscalía y de colaborar con otros fiscales en la elaboración de las solicitudes de ayuda internacional. También actúa como punto de contacto para los fiscales españoles en cuestiones de cooperación internacional.

Tanto la Red Judicial Europea, la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed), como la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) cuentan con un representante de la Fiscalía General del Estado, incluidos numerosos funcionarios de enlace y puntos de contacto de diversas redes, no solo dentro de la UE, sino también en el contexto internacional más amplio.

El marco jurídico español sobre reconocimiento mutuo

En España, los instrumentos normativos objeto de esta novena ronda de evaluación se encuentran regulados en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (LRM), publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 282 de 21 de noviembre de 2014.

Con anterioridad a la aprobación de esta Ley, las Decisiones Marco aprobadas en materia de reconocimiento mutuo habían sido incorporadas al ordenamiento jurídico español en leyes sectoriales (la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, y la Ley Orgánica 2/2003, de 14 de marzo, complementaria de la anterior, por ejemplo).

Sin embargo, dado el amplio número de Decisiones Marco y Directivas aprobadas desde 2008, se decidió cambiar la técnica legislativa y optar por una sola ley que aglutinase todos estos instrumentos normativos. Con posterioridad a 2014, se incluyeron todos los instrumentos europeos en esta Ley, integrando la legislación de los distintos instrumentos de la UE sobre reconocimiento mutuo en un único acto. Con ello, se pretende evitar la dispersión normativa, garantizar la seguridad jurídica y facilitar la tarea de los operadores jurídicos encargados de la aplicación de la normativa. A partir de 2014, todos los instrumentos de la UE sobre reconocimiento mutuo se han transpuesto mediante una modificación de la citada LRM.

En consecuencia, la LRM recoge, en su título preliminar y I, disposiciones sobre el régimen general de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea y sobre transmisión, reconocimiento y ejecución de las solicitudes de reconocimiento mutuo. Los títulos siguientes de la Ley regulan, de forma individualizada, el resto de instrumentos de reconocimiento mutuo, entre los que se incluyen los instrumentos objeto de esta novena ronda de evaluaciones mutuas. De esta forma, el título II (artículos 34 a 62) se refiere a la orden de detención europea (Decisión Marco 2002/584/JAI), el título III (artículos 63 a 92) regula las resoluciones por las que se impone una pena privativa de libertad (Decisión Marco 2008/909/JAI), el título IV (artículos 93 a 108) se refiere a las resoluciones de libertad vigilada (Decisión Marco 2008/947/JAI), y el título V (artículos 109 a 129), a las medidas alternativas a la prisión provisional (Decisión Marco 2009/829/JAI). Cada uno de estos títulos contiene tres capítulos: el primero, sobre disposiciones generales; el segundo, dedicado a la transmisión de la resolución desde España a otro Estado miembro de la Unión Europea; y el tercero, a la ejecución en España de una resolución emitida por otro Estado miembro de la Unión Europea.

Por otra parte, España cuenta con una herramienta, denominada Prontuario de Auxilio Judicial Internacional, cuyo objetivo es atender a las necesidades de jueces, fiscales y demás profesionales en materia de cooperación judicial internacional.¹

El Prontuario de Auxilio Judicial Internacional pretende ofrecer a los profesionales un instrumento o guía de uso sencillo y ágil, para afrontar su participación en actividades de cooperación judicial internacional, tanto desde la perspectiva activa (emisión de una solicitud en el ámbito de un proceso tramitado por un órgano judicial español), como desde un punto de vista pasivo (recepción de una solicitud procedente de otro Estado).

Esta herramienta es fruto de esfuerzo conjunto del Ministerio de Justicia, de la Fiscalía General del Estado y del Consejo General del Poder Judicial y pretende responder a las cuestiones más usuales suscitadas en el quehacer diario de los operadores judiciales. Permite a los usuarios identificar los convenios internacionales y otras normas jurídicas aplicables en esta materia. No solo contiene información sobre la normativa española, sino también sobre las disposiciones legales pertinentes de otros países, así como sobre su estructura jurídica.

El Prontuario también proporciona información sobre las distintas instituciones que pueden ofrecer un apoyo suplementario (redes judiciales europeas, españolas o iberoamericanas, Eurojust, etc.), e incluye una lista de contactos, por ejemplo, información de contacto de los jueces de enlace españoles en los distintos Estados miembros y viceversa.

3.1. Autoridades competentes a efectos de la orden de detención europea (ODE)

El artículo 6, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI (Decisión Marco sobre la ODE), que obliga a los Estados miembros a informar a la Secretaría General del Consejo de la autoridad judicial competente para emitir una orden de detención europea, se aplica mediante el artículo 35 de la Ley 23/2014, según el cual:

- cuando España es el Estado de emisión, la competencia para emitir una ODE está descentralizada.

¹ <http://www.prontuario.org/portal/site/prontuario>

De conformidad con el artículo 35, apartado 1, de la LRM, son autoridades judiciales competentes para emitir una orden europea de detención y entrega el juez o tribunal que conozca de la causa en la que proceda tal tipo de órdenes. Por lo tanto, todos los jueces y tribunales penales competentes para conocer de la causa e imponer una condena pueden emitir una ODE, pero la iniciativa de hacerlo siempre procede de la fiscalía competente o de la acusación particular. Las ODE a efectos de enjuiciamiento de un delito solo podrán emitirse si el Ministerio Fiscal y, en su caso, la acusación particular lo solicitan. El juez puede denegar una solicitud del fiscal para emitir una ODE, y esta decisión puede ser recurrida. Los fiscales no tienen competencia para emitir una ODE.

El Manual para la emisión de órdenes de detención europeas especifica que, si hay más de una persona acusada, debe emitirse una ODE para cada persona buscada, en la que se identifiquen los hechos y los presuntos delitos específicos de cada persona. Si se busca una persona acusada en relación con varios procedimientos, debe emitirse una ODE para cada uno de ellos.

En virtud del sistema español, la competencia para emitir una orden de detención europea está completamente descentralizada, lo que quiere decir que no existe una coordinación central. Por lo tanto, puede ocurrir que diferentes órganos jurisdiccionales emitan varias ODE en relación con la misma persona. Si bien la información sobre la detención nacional o cualquier otra resolución judicial ejecutiva en la que se basa la ODE puede verificarse en el SIRAJ (sistema que incluye todas las órdenes de detención, medidas cautelares y sentencias), el hecho de que se hayan emitido varias ODE solo es conocido por el Grupo de Entrega en la Oficina SIRENE de la Policía Nacional, ya que existe un formulario para cada orden de detención a efectos de introducción de alertas para la detención a efectos de entrega o extradición. Si el juez desea saber si ya ha habido alguna orden de detención europea emitida respecto de esa persona en particular, la forma más práctica es comprobarlo a través de la Policía Nacional/SIRENE. Además, puede dirigirse al Ministerio de Justicia, pues este recoge información sobre todas las ODE por motivos estadísticos y gestiona la plataforma en la que se cargan todas las ODE. El equipo de evaluación se aseguró de que los jueces pueden comprobar dicha plataforma y emitir una orden de detención europea que abarque todos los delitos imputados a la persona buscada. Sin embargo, no se trata de una práctica habitual general.

En vista de lo anterior, y dado que la Decisión Marco sobre la orden de detención europea permite que las ODE emitidas se envíen directamente al Estado de ejecución (no necesariamente a través de la oficina SIRENE), puede ocurrir que el Estado de ejecución no reciba todas las ODE emitidas por España para la misma persona buscada. Así pues, con el fin de satisfacer el objetivo principal de la Decisión Marco sobre la orden de detención europea, es decir, facilitar y acelerar los procedimientos de entrega entre las autoridades judiciales de los Estados miembros, el equipo de evaluación considera que sería aconsejable que España dispusiera de un mecanismo para garantizar que todas las ODE emitidas para la misma persona buscada sean recibidas por el Estado de ejecución, evitando así que las posibles solicitudes futuras amplíen el alcance de las acciones penales y provoquen retrasos innecesarios en la ejecución de las ODE.

En el sistema español, si no se conoce el paradero de la persona buscada, la ODE solo se envía en español para su incorporación al registro SIS.

Comunicado el paradero de la persona buscada en un concreto Estado miembro de la Unión Europea, la autoridad española remite de nuevo la ODE, en esta ocasión debidamente traducida al idioma del Estado en el que se encuentre el reclamado y siempre en el plazo indicado por la autoridad judicial de ejecución.

Cuando España es el Estado de ejecución, la competencia para ejecutar una ODE se centraliza a través de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, que se encuentra en Madrid y tiene jurisdicción en toda España. De conformidad con el artículo 35, apartado 2, de la LRM, el juez central de instrucción de la Audiencia Nacional es la autoridad competente para ejecutar una orden de detención europea en todos los casos, a menos que la orden se refiera a un menor, en cuyo caso, la competencia para ejecutar la ODE corresponderá al juez central de menores. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo conoce del procedimiento de apelación.

Expresamente señala la LRM que, en el plazo máximo de setenta y dos horas tras su detención, la persona detenida será puesta a disposición del juez central de instrucción (artículo 50, apartado 2, de la LRM) y no, por tanto, ante el juez de instrucción del lugar donde ha tenido lugar la detención.

Según la reciente decisión del TJUE en el asunto C-510/19, cuando España es el Estado de ejecución de una ODE, la autoridad competente para decidir si acepta la solicitud de enjuiciamiento por otros delitos (principio de especialidad) por parte del Estado de emisión, de conformidad con el artículo 27 de la Decisión Marco sobre la ODE, es el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución inicial.

Las autoridades españolas destacan las ventajas y la conveniencia de un sistema como el español, en el que la competencia para ejecutar las ODE se atribuye a órganos judiciales centralizados: el Juzgado Central de lo Penal/Sala de lo Penal, ambas partes de la estructura de la Audiencia Nacional. Ello permite también dotar a los órganos competentes de una formación altamente especializada fundamentada en la uniformidad de criterio, lo que favorece la efectividad de la ejecución de las ODE.

Los contactos directos de las autoridades judiciales españolas con las autoridades judiciales de otros Estados miembros son una práctica habitual en el ordenamiento jurídico español. Las disposiciones generales de la LRM, que incorporaron al ordenamiento jurídico español las Decisiones Marco pertinentes, especifican que:

- Cuando la eficacia de una resolución penal española requiera la práctica de actuaciones procesales en otro Estado miembro de la Unión Europea, tratándose de algún instrumento de reconocimiento mutuo regulado en esta Ley, la autoridad judicial española competente la documentará en el formulario o certificado obligatorio, que transmitirá a la autoridad competente del otro Estado miembro para que proceda a su ejecución.
- La transmisión de los instrumentos de reconocimiento mutuo, así como cualquier otra notificación practicada con arreglo a esta Ley, se hará directamente a la autoridad judicial competente del Estado de ejecución, a través de cualquier medio que deje constancia escrita en condiciones que permitan acreditar su autenticidad.
- Cualquier dificultad que surja en relación con la transmisión o la autenticidad de algún documento necesario para la ejecución de un instrumento de reconocimiento mutuo se solventará mediante comunicación directa entre las autoridades judiciales del Estado de emisión y del Estado de ejecución implicados o, cuando proceda en relación con una ODE, con la participación de las autoridades centrales de esos Estados miembros.

- Las comunicaciones a la autoridad de emisión de otro Estado miembro que deban hacerse en virtud de lo establecido en la LRM por parte de una autoridad judicial española serán directas.
- En los casos en que pueda concurrir una causa de denegación del reconocimiento o la ejecución que así lo justifique o un defecto subsanable en la emisión o transmisión, la autoridad judicial de emisión competente podrá solicitar información complementaria a la autoridad del Estado de emisión, fijando un plazo en el que dicha información debe ser remitida.

En cuanto a las disposiciones específicas para la ODE, también se hace referencia a la comunicación directa en las provisiones relativas a su transmisión, a la detención y a la puesta a disposición de la autoridad judicial:

- Cuando se conozca el paradero de la persona reclamada, la autoridad judicial española podrá comunicar directamente a la autoridad judicial competente de ejecución la ODE.
- (...) la persona detenida será puesta a disposición del juez central de instrucción de la Audiencia Nacional —en funciones de guardia— (...); la puesta a disposición judicial será comunicada a la autoridad judicial de emisión.

El artículo 7, apartado 1, de la Decisión Marco sobre la ODE permite designar una autoridad central. El artículo 6, apartado 3, de la Ley 23/2014 establece que el Ministerio de Justicia será la autoridad central. Solo desempeña las funciones descritas en el artículo 7, apartado 1, y, por lo tanto, es responsable de auxiliar a las autoridades judiciales en la resolución de los problemas que puedan surgir en asuntos relacionados con todos los instrumentos de reconocimiento mutuo a que se refiere la Ley, así como en la transmisión de las resoluciones conexas, pero no es competente para transmitir y recibir solicitudes en virtud de dichos instrumentos.

En concreto, la Ley prevé que cualquier dificultad que surja en relación con la transmisión o la autenticidad de algún documento necesario para la ejecución de un instrumento de reconocimiento mutuo se solventará mediante comunicación directa entre las autoridades judiciales implicadas o, cuando proceda en relación con una ODE o una OEI, con la participación de las autoridades centrales de los Estados miembros.

El Ministerio de Justicia también es responsable de tramitar las solicitudes de tránsito a través de otros Estados miembros, tanto cuando España es el Estado de emisión como de ejecución de una ODE o de un certificado en virtud de otro instrumento de reconocimiento mutuo. Para obtener más detalles sobre los procedimientos pertinentes relacionados con el tránsito, véase el punto 3.6.1.

También en las disposiciones específicas sobre la ODE se establece el deber de información a la autoridad central, tanto para las autoridades judiciales como policiales; así:

- La autoridad judicial española remitirá una copia de las ODE enviadas al Ministerio de Justicia.
- El Ministerio del Interior comunicará al Ministerio de Justicia las detenciones y las entregas practicadas en ejecución de las ODE.
- La autoridad judicial española comunicará al Ministerio de Justicia los incumplimientos de plazos en la entrega del detenido que fueran imputables al Estado de ejecución, así como las denegaciones o dificultades reiteradas al reconocimiento y ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega emitidas por España.

A su vez, el Ministerio de Justicia comunicará a Eurojust los supuestos de incumplimiento reiterado en los plazos indicados en el párrafo anterior en las ejecuciones de ODE emitidas por España. Sin embargo, las autoridades españolas afirmaron que el Ministerio de Justicia aún no ha notificado a Eurojust ninguna situación de este tipo.

Además, cabe mencionar que se suele recurrir a las redes de cooperación interna pertinentes cuando surgen complicaciones en la ejecución de una orden de detención europea, sobre la base de un requisito legal previsto en el artículo 9 de la LRM.

Existen redes internas de cooperación respecto de cada uno de los actores que eventualmente pueden intervenir en la tramitación de instrumentos de reconocimiento mutuo, jueces, fiscales y funcionarios del cuerpo de auxilio judicial, a quienes corresponde la función de registro y/o procedimental. Estas redes tienen implantación a nivel provincial y en órganos especializados como la Audiencia Nacional.

A su vez, se realizan consultas a las unidades centrales (la Unidad de Cooperación Internacional de la FGE y el Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ), así como a los puntos de contacto de la Red Judicial Europea. Sin embargo, el contacto con Eurojust en relación con las ODE depende de si las circunstancias del caso lo requieren o no: los profesionales españoles tienden a preferir Eurojust como el canal de comunicación más eficiente a escala de la UE; aprecian los contactos directos y personales y el carácter informal de sus relaciones mutuas.

La autoridad central mantiene muy escasos contactos con sus homólogos en otros Estados miembros en materia de ODE. El papel de la autoridad central en la tramitación de las ODE ha decrecido dada la experiencia ya acreditada de los tribunales españoles en la emisión y ejecución de ODE y, en la práctica, es muy limitada en relación con este instrumento específico. Esto, junto a la existencia de las mencionadas redes, hace que las funciones de asesoramiento y apoyo a los tribunales de la autoridad central también hayan decrecido.

El Ministerio de Justicia también es responsable de la recopilación de estadísticas. En primer lugar, el artículo 6 de la LRM establece un deber general de información respecto de los instrumentos de reconocimiento mutuos regulados en la Ley. Así, los jueces o tribunales que transmitan o ejecuten una resolución sobre la base de los instrumentos de reconocimiento mutuo previstos en la Ley lo reflejarán en los boletines estadísticos trimestrales y lo remitirán al Ministerio de Justicia. La Fiscalía General del Estado remite semestralmente al Ministerio de Justicia un listado de las resoluciones relacionadas con esos instrumentos de reconocimiento mutuo emitidos o ejecutados por representantes del Ministerio Público.

La Oficina SIRENE española realiza tareas especiales en relación con los procedimientos de entrega. Entre los cometidos de la Oficina SIRENE nacional se incluyen la introducción de descripciones; facilitar información complementaria sobre descripciones; validar las descripciones relativas a personas buscadas para su detención; ponerse en contacto con el Estado miembro informador cuando se haya obtenido una coincidencia (respuesta positiva) y se hayan tomado las medidas necesarias; ponerse en contacto con el Estado miembro informador cuando no pueda adoptarse la medida requerida; supervisar la calidad de los datos y la compatibilidad de las descripciones, etc. El Grupo de Entregas de la Oficina SIRENE es responsable de la correcta entrega efectiva de las personas entregadas. En el contexto de los procedimientos de la ODE, cabe señalar que la Oficina SIRENE no lleva a cabo ninguna acción dentro de las funciones directas de las autoridades judiciales. Solo sirve de canal rápido y fiable para la comunicación directa entre las autoridades españolas y las autoridades judiciales de otros Estados miembros. Todas las descripciones e indicaciones se introducen, validan, modifican o suprimen en el sistema SIS II únicamente por orden de la autoridad judicial nacional competente.

3.2. Estadísticas

Las autoridades españolas han facilitado al Ministerio de Justicia las siguientes estadísticas:

DECISIÓN MARCO 2002/584/JAI DEL CONSEJO RELATIVA A LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA (ODE)										
	Emitidas					Ejecutadas				
	2016	2017	2018	2019	2020	2016	2017	2018	2019	2020
Juzgado de lo Penal	42	40	61	39	26					
Audiencias Provinciales	116	127	96	103	74					
Juzgados de Instrucción y mixtos	104	163	117	157	112					
Juzgados de Violencia sobre la Mujer	10	9	8	6	8					
Juzgados de Menores	2	1	1	3	2					
Audiencia Nacional. Sala de lo Penal	21	22	11	21	4	2	5	0	6	0
Juzgados Centrales de Instrucción	232	190	173	123	85	1 048	1 033	1 268	1 170	843
Juzgado Central de lo Penal	0	0	0	0	0					
Juzgado Central de Menores	0	1	0	0	0	9	8	3	0	5
Tribunal Supremo. Sala de	0	0	10	0	0					

lo Penal										
TOTAL	527	553	477	452	311	1 05 9	1 0 46	1 2 71	1 1 76	848

Estas estadísticas muestran que España ejecuta más ODE de las que emite. También se reflejan estas estadísticas en las publicadas por Eurojust, como se mencionó en las reuniones del equipo de evaluación con las autoridades españolas.

3.3. El principio de proporcionalidad

La legislación española incorpora el principio de proporcionalidad en las condiciones para la emisión de la ODE mediante el artículo 39 de la LRM pues, además de las condiciones ya establecidas en la Decisión Marco sobre la ODE, limita a los delitos y penas más graves la competencia para emitir una ODE por parte del órgano judicial español.

Así, se podrán emitir ODE, a iniciativa del fiscal y/o la acusación particular (no la popular):

a) Para el ejercicio de acciones penales por hechos castigados con privación de libertad de al menos 12 meses, siempre que además concurren los requisitos necesarios para acordar la prisión provisional conforme a la ley procesal penal española (Ley de Enjuiciamiento Criminal —LECRIM—) o el internamiento cautelar conforme a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

b) Para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad de más de cuatro meses cuando además no sea posible la sustitución o suspensión (artículo 39, apartado 2, de la LRM).

Para emitir una ODE se requiere un informe de la Fiscalía General del Estado. El fiscal estudia las pruebas del asunto, considera la gravedad del delito por el que se solicita a la persona, así como si se han utilizado otros medios de cooperación internacional para traer a la persona buscada a España. Si el procedimiento penal está en manos del tribunal, el informe del fiscal es esencial y fundamental. Además de evaluar las pruebas, el fiscal requiere una resolución judicial que exija penas privativas de libertad.

El principio de proporcionalidad se aplica en la medida en que las autoridades nacionales competentes han de cumplir con las disposiciones legales a las que se acaba de hacer referencia.

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 39, apartado 1, de la LRM establece que, para emitir una ODE para el ejercicio de acciones penales, es necesario que concurren las condiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a saber, que en el procedimiento español pueda aplicarse la medida preventiva de prisión provisional, por lo tanto, de conformidad con el artículo 503, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los casos relativos a delitos sancionados con una pena máxima igual o superior a dos años de prisión, o una pena de duración inferior si el acusado tiene antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. Si se trata de un delito en que no puede aplicarse la medida de prisión provisional, tampoco podrá emitirse una ODE.

Si se trata de una ODE para cumplimiento, es necesario como requisito adicional que no sea posible la sustitución o suspensión de la pena privativa de libertad a que el reclamado haya sido condenado. En ambos casos deberá dictarse un auto motivado que será recurrible conforme al régimen general de recursos previstos en el ordenamiento jurídico español (artículo 13 de la LRM).

Por otra parte, es necesario, como requisito adicional, que la ODE sea solicitada por el Ministerio Fiscal o, en su caso, por la acusación particular en aquellos casos en que esta se haya personado en la causa. No obstante, cabe señalar que el juez puede rechazarlo y decidir el uso de posibilidades alternativas en virtud de la LRM, por ejemplo, la emisión de una OEI. La decisión del juez de rechazar la emisión de una ODE es susceptible de recurso. El artículo 38 de la LRM especifica que puede emitirse una solicitud de asistencia judicial con el fin de tomar declaración al acusado, de conformidad con la Directiva 2014/41/UE relativa a la orden europea de investigación (OEI), siempre que este paso se lleve a cabo antes de que se emita la ODE (porque puede hacer innecesaria la detención). En algunos casos, los tribunales pueden ordenar que se determine el domicilio y el paradero internacional de una persona; esta orden se registra en el Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) en España, para que la policía facilite información sobre el paradero del acusado a través de este canal y, posteriormente, se emita una solicitud de asistencia judicial a fin de que el acusado pueda ser oído. Esto demuestra claramente que es siempre el órgano jurisdiccional el que adopta la decisión definitiva sobre la emisión de la ODE, ya sea a efectos de enjuiciamiento penal o de ejecución de una pena.

Estas normas crean una doble exigencia para la emisión de ODE a efectos de enjuiciamiento, lo que en el pasado ha suscitado polémica en cuanto al cumplimiento del principio de proporcionalidad, ya que a veces la entrega de una persona investigada se solicitó únicamente a efectos de su audiencia (lo que podría haberse evitado mediante la emisión de una orden europea de investigación), por lo que el umbral de proporcionalidad aplicado por los tribunales españoles es incluso superior al establecido en la Decisión Marco sobre la ODE, e incluye también un doble control de la proporcionalidad. Esta doble exigencia implica que: 1) el Ministerio Fiscal o la acusación particular deben haber presentado una solicitud; y 2) los delitos en cuestión deben ser lo suficientemente graves como para que el reclamado pueda ser puesto en prisión provisional una vez que haya sido trasladado a España (algo que siempre se evalúa de forma individual).

De conformidad con el artículo 39, apartado 3, de la LRM, el juez solo puede emitir una ODE a petición del fiscal. De hecho, en la práctica, los fiscales tan solo solicitan la emisión de una ODE cuando existe una intención clara de solicitar el ingreso en prisión de la persona reclamada una vez que ha sido entregada y puesta a disposición de la autoridad judicial de emisión.

Se garantiza así el principio de proporcionalidad evitando situaciones, que se producían antes de la entrada en vigor de la LRM, cuando se emitían ODE sin conocimiento del Fiscal, que no pedía la prisión provisional tras la primera comparecencia de la persona entregada, o con la mera intencionalidad de tomar declaración a un investigado para posteriormente acordar su libertad provisional, con el evidente perjuicio para el afectado.

En estos casos muy excepcionales anteriores a la entrada en vigor de la Ley 23/2014, el objetivo de la ODE era garantizar la audiencia de la persona investigada cuando no podía obtenerse de otro modo debido a su huida o paradero desconocido. En la mayoría de los casos, el fiscal era consciente de esta situación.

Incluso en el Manual para la emisión de las órdenes de detención europeas (en virtud del título II de la Ley 23/2014 de LRM) se señala que, dado que la nueva legislación establece requisitos más estrictos para la emisión de ODE, es aconsejable que cada órgano judicial revise las ODE emitidas anteriormente y compruebe si cumplen o no los nuevos criterios de proporcionalidad establecidos en los artículos 37 y 39 de la LRM.

Con este artículo, el legislador parece pretender evitar la práctica, hasta cierto punto frecuente con la anterior legislación, de que se emitiera una orden de detención solo con la finalidad de oírle como imputado, por ser este trámite necesario antes de continuar con el proceso penal. Actualmente, en estas situaciones se acuerda la emisión de una OEI (orden europea de investigación) para la toma de declaración, con o sin videoconferencia. De hecho, la propia LRM establece que se valore la posibilidad de emitir una solicitud de asistencia judicial para la toma de declaración del afectado antes de considerar la emisión de una ODE.

En lo que respecta a las ODE para cumplimiento, la exigencia de que no se trate de una sentencia cuya pena privativa de libertad pueda ser sustituida por otra pena (por ejemplo, una multa) o suspendido su cumplimiento trata, asimismo, de evitar la detención y traslado de una persona que pueda verse beneficiada por tales medidas. Todo ello sin perjuicio de la emisión del correspondiente instrumento para el reconocimiento de las medidas alternativas. Por consiguiente, en la actualidad las ODE solo se emiten después de un pormenorizado análisis de todas las circunstancias concurrentes en el caso, dándose así pleno cumplimiento al principio de proporcionalidad.

Las autoridades españolas tienen en cuenta las directrices contenidas en el «Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas» de la Comisión, que se refieren esencialmente a los límites de la proporcionalidad o a la posibilidad y conveniencia de utilizar medidas alternativas a la ODE, al aplicar el marco jurídico existente descrito en los apartados anteriores.

Por lo que se refiere a la fase de ejecución de la ODE, las autoridades españolas subrayaron el principio fundamental del mecanismo de la ODE —la confianza mutua—, lo que significa que la policía española está básicamente obligada a detener a las personas buscadas, independientemente de cuál sea la acusación, incluso en casos menores. En algunos casos, se convierte en una cuestión problemática, ya que algunos Estados miembros están utilizando la ODE para perseguir a personas por delitos de faltas. Las autoridades judiciales españolas consideran que el principio de proporcionalidad debe ser evaluado por el Estado de emisión cuidadosamente y en consonancia con los requisitos de la Decisión Marco sobre la ODE.

3.4 Intercambio de información

España desea reforzar la confianza y el reconocimiento mutuos sin perjuicio de los derechos humanos. Esto significa que las solicitudes de información complementaria en términos de ejecución de ODE no son frecuentes y solo se refieren a aspectos muy importantes.

Cuando España es el Estado miembro de ejecución de una ODE, las cuestiones que más solicitudes de información adicional requieren son las relativas a los supuestos de enjuiciamiento en ausencia, en aquellos casos en los que no se ha cumplimentado de forma adecuada la parte correspondiente del formulario, o se ha dejado en blanco. Las autoridades españolas admiten que la sección d) del formulario de la ODE adolece de una cierta complejidad, especialmente cuando se refiere no solo a una sentencia, sino a varias resoluciones consecutivas dictadas en el marco de un procedimiento de recurso.

En otros casos, la descripción de los hechos no es lo suficientemente clara, lo que también hace necesario solicitar aclaraciones para determinar la doble tipificación o la competencia territorial sobre el delito para cuya comisión se solicita la entrega de la persona en cuestión.

En algunas situaciones, los detenidos (reclamados para enjuiciamiento) alegan que ya habían sido objeto de enjuiciamiento en el Estado de emisión. Esto genera la necesidad de consultar con la autoridad competente del Estado miembro de emisión. De confirmarse esta información, la ODE debería haber sido dada de baja en el SIS por dicha autoridad y, al no haberlo sido, la detención se considera improcedente.

El mecanismo para la solicitud de información adicional efectivamente es el señalado en el artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco sobre la ODE. La materialización de las consultas se lleva a cabo a través de distintos canales. Se acude siempre al que se considere en cada caso específico el más expeditivo. En este contexto, la Oficina SIRENE de España, que cuenta con una estructura organizativa muy sólida, es utilizada por los órganos jurisdiccionales competentes para la comunicación; transmite inmediatamente las solicitudes de información a la Oficina SIRENE competente del otro Estado miembro implicado. Las autoridades españolas han reconocido que este sistema es la forma más rápida y segura de intercambiar información.

Eurojust se ha utilizado de manera excepcional. Respecto de esta decisión de acudir a Eurojust, la urgencia del caso, conforme a los criterios que se barajan en la guía nacional, que se comentará más adelante, se considera base suficiente para solicitar su asistencia.

Con la finalidad de respetar los plazos establecidos en la Decisión Marco sobre la ODE para la entrega de los sujetos reclamados, los plazos que se fijan para la remisión de la información adicional requerida son cortos pero razonables para permitir a la autoridad de emisión contestar al requerimiento con tiempo. Dicho plazo suele ser de siete días naturales. Las autoridades de emisión suelen cumplir los plazos cuando se les solicita información adicional.

Cuando España es el Estado de emisión de una ODE, no es habitual que las autoridades de ejecución soliciten sistemáticamente información adicional, como sentencias o documentos justificativos.

Anteriormente, la guía española de emisión de ODE exigía que la información contenida en el formulario de la ODE fuera concreta y concisa, exponiendo los hechos relativos a la persona efectivamente reclamada, con el fin de simplificar su redacción. Esto ayuda a traducir el formulario de la ODE y facilita una mejor comprensión por parte de las autoridades judiciales extranjeras de los hechos que dieron lugar a la emisión de la ODE. Sin embargo, también era necesario que fuera conciso a la hora de describir las circunstancias del delito, debido a la necesidad de condensar la información en 1024 caracteres, que era el número máximo de símbolos permitido por el sistema informático en ese momento. El sistema se ha actualizado y se ha suprimido el límite de 1024 caracteres, dejando la sugerencia de concisión simplemente para facilitar la traducción y una mejor comprensión de los motivos.

Las autoridades españolas consideran que la solicitud de información sobre documentación probatoria que sustente la emisión de la ODE podría suponer un menoscabo del principio de reconocimiento mutuo.

Sin embargo, las autoridades españolas admiten haber detectado vulneraciones de la confianza mutua en los últimos tiempos, ya que consideran que los Estados de ejecución suelen analizar el caso desde una perspectiva que va más allá del espíritu de la Decisión Marco sobre la ODE. A este respecto, subrayaron que, de conformidad con el principio de reconocimiento mutuo, una resolución dictada por una autoridad judicial de un Estado miembro debe ser reconocida y ejecutada por las autoridades judiciales de los restantes Estados miembros sin entrar en el fondo de la resolución.

En los últimos tiempos, las autoridades españolas han observado cierta desconfianza, lo cual socava el principio de que las resoluciones judiciales de otro Estado miembro deben tener el mismo efecto y valor que las resoluciones judiciales nacionales. En particular, consideran que determinados Estados miembros en algunos asuntos de relevancia van más allá de la confianza mutua al evaluar el fondo del asunto: las pruebas disponibles, las cuestiones sobre una orden judicial nacional, la competencia del poder judicial español, etc.

No obstante, en ciertos casos de investigaciones de extraordinaria trascendencia sí se ha dado el caso de que las autoridades de ejecución hubiesen solicitado información sobre las pruebas sobre las que se basaba determinada imputación, e incluso que dicha solicitud se hubiese admitido a trámite. Sin embargo, esta es una situación excepcional. Se han llegado a solicitar directamente pruebas concretas, como vídeos de los hechos, lo cual las autoridades españolas consideran innecesario y una extralimitación de las autoridades de ejecución.

No obstante, las solicitudes de información adicional, pese a que se consideren superfluas, suelen ser atendidas por las autoridades españolas; dichas informaciones pueden ser las relativas a datos sobre los hechos que no afectan a la calificación de los mismos, sobre elementos de prueba (tal y como ya se ha mencionado), o sobre datos que faltan en algún apartado del formulario.

A este respecto, para no socavar el principio de confianza mutua y ampliar el éxito del mecanismo de la ODE, el equipo de evaluación considera que debería existir un enfoque común entre los Estados miembros de la UE en cuanto a la medida en que analizan los elementos de la ODE en cuestión, y que, en principio, debe evitarse este tipo de evaluación del fondo del asunto.

Cuando España ha sido el Estado de ejecución, no constan casos en los que se hayan enviado solicitudes de información adicional a las autoridades de emisión y no se hayan cumplido los plazos de ejecución. En los casos en que no se pudieran cumplir los plazos, la LRM establece la obligación de comunicar a la autoridad de emisión los motivos. Entre tanto, deben cumplirse las condiciones necesarias para la entrega.

Las autoridades de ejecución (Juzgados Centrales de Instrucción y Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en caso de recurso) son órganos especializados con la competencia exclusiva en ejecución de ODE y extradiciones. Las autoridades españolas subrayan que, por consiguiente, estas autoridades están habituadas a tratar con estas cuestiones de forma diaria y el procedimiento suele ser muy ágil. Por tanto, señalan que es difícil que la ejecución tenga lugar más allá de los plazos establecidos, con la posibilidad de prórroga, conforme al artículo 17 de la Decisión Marco sobre la ODE.

Cuando España es el Estado de ejecución, las autoridades españolas informan a las autoridades de emisión de la información de seguimiento necesaria tras la adopción de una decisión sobre la ODE; en concreto, la resolución por la cual se acuerda haber lugar a la entrega de la persona reclamada se incluye claramente el período completo de privación de libertad por cuenta de la ODE. El juez central de instrucción informa a la autoridad de emisión del período durante el cual el reclamado ya ha sido privado de libertad como consecuencia de la ODE y de si ha renunciado a acogerse al principio de especialidad. Cuando se decide o ejecuta la entrega, se dicta una resolución judicial, que se notifica al Estado de emisión.

En concreto, en relación con la ejecución de una ODE, el artículo 58, apartado 6, de la LRM establece que: *«En todo caso, en el momento de la entrega el Secretario judicial pondrá en conocimiento de la autoridad judicial de emisión el período de privación de libertad que haya sufrido la persona a que se refiera la orden europea de detención y entrega, a fin de que sea deducido de la pena o medida de seguridad que se imponga, así como si el detenido renunció o no al principio de especialidad.»*

Las autoridades españolas, en su calidad de autoridades de ejecución, transmiten dicha información de oficio. Ocasionalmente, las autoridades de emisión han solicitado información sobre este asunto; en estos supuestos, la información se ha trasladado de la forma más ágil posible por parte de las autoridades españolas. Si se recibe la petición a través de Eurojust, se contacta con los corresponsales o puntos de contacto de la Red Judicial Europea y se remite la información de forma expedita, incluso a través de correo electrónico. Según los profesionales españoles, la comunicación a través de Eurojust funciona con gran fluidez y se prefiere en muchos casos.

Lo normal es que esta petición de información adicional se remita directamente de la autoridad de emisión a la de ejecución (SIRENE también se ha utilizado con esta finalidad). En caso necesario o debido a problemas lingüísticos, se contactará a Eurojust o a los puntos de contacto de la RJE para facilitar estas solicitudes.

Cuando España es el Estado de emisión, dada la diversidad de órganos jurisdiccionales que pueden emitir una ODE, las autoridades españolas no estaban en condiciones de afirmar, con total certeza, la recepción de la información de seguimiento de las autoridades de ejecución (es decir, junto con la resolución que ha lugar la entrega, información sobre la duración de la privación de libertad) siempre y en todos los casos. Sin embargo, señalaron que, en general, se recibe esta información y que, en cualquier caso, no sería difícil obtenerla bien solicitando información adicional a las autoridades de ejecución bien a través de Eurojust, la RJE o la oficina SIRENE.

Los jueces de ejecución de las ODE se comunican directamente con la autoridad judicial del Estado de emisión. SIRENE se utiliza como canal para una comunicación rápida y eficaz, pero si un juez español sabe inglés o francés, se comunica directamente. Las autoridades judiciales españolas aceptan correspondencia por vía electrónica. A veces, el juez de enlace actúa como intérprete. Los canales de Eurojust se utilizan en casos excepcionales, por ejemplo para resolver conflictos de jurisdicción, pero se remite a los puntos de contacto de la RJE para resolver las cuestiones relativas a la información complementaria. Las autoridades españolas reconocen el gran valor añadido de las reuniones de coordinación organizadas por Eurojust, especialmente en los casos en que son aplicables diferentes instrumentos jurídicos de la UE. Pueden surgir problemas con diferentes instrumentos de cooperación judicial de la UE debido al hecho de que son recibidos o ejecutados por diferentes instituciones nacionales (por ejemplo, órdenes de detención europeas por parte de órganos jurisdiccionales y órdenes europeas de investigación por parte de fiscalías u órganos jurisdiccionales que no sean competentes para la ejecución de la orden de detención europea cuando sea necesaria una ejecución simultánea y coordinada de ambas órdenes). Por lo general, los otros instrumentos que acompañan a una orden de detención europea se ejecutan una vez que la persona está detenida en virtud de esta, y las restantes cuestiones que deben resolverse se solucionan mediante coordinación interinstitucional (en casos excepcionales, con la participación de Eurojust).

Sin embargo, las autoridades españolas admiten que, para reforzar la comunicación directa y la confianza mutua, son esenciales tanto la formación en lenguas extranjeras a nivel nacional y de la UE, como las reuniones periódicas presenciales con homólogos de otros Estados miembros de la UE.

3.5 Motivos de denegación

3.5.1 Denegación en caso de riesgo potencial de violación de derechos fundamentales en relación con las detenciones

Cuando España es el Estado de emisión de una ODE, las autoridades españolas no tienen constancia de que las autoridades de ejecución de otros Estados miembros hayan planteado cuestión alguna respecto de las condiciones de las prisiones en España. El equipo de expertos pudo visitar uno de los centros penitenciarios de Madrid, y la impresión general es que las condiciones penitenciarias son buenas y el personal muestra una gran dedicación y pasión en relación con su trabajo, lo que justifica plenamente la posición española de que apenas se han recibido consultas de los Estados de emisión relativas a las condiciones penitenciarias.

Las autoridades españolas han indicado asimismo que, cuando España es el Estado de ejecución de una ODE, la doctrina sentada por el TJUE en los asuntos Aranyosi/Căldăraru (asuntos acumulados C- 404/15 y C- 659/15 PPU) y Dorobantu (asunto C-128/18) no ha generado dificultad en la entrega a Estados miembros afectados por dichos enjuiciamientos, más allá de algunas consultas en los primeros casos de entregas inmediatamente posteriores a estas sentencias. Además, consideran que los Estados afectados han realizado esfuerzos por mejorar las condiciones de sus prisiones para atender a los estándares establecidos por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Por consiguiente, más allá de estas consultas iniciales, consideran que la situación en esos Estados miembros se ha normalizado y las entregas no se ven afectadas por cuestiones relacionadas con las condiciones de detención.

Sin perjuicio de que en otros instrumentos de reconocimiento mutuo posteriores se ha introducido como motivo de denegación de la ejecución el riesgo potencial de violación de los derechos fundamentales en relación con las detenciones, dado que la Decisión Marco sobre la ODE no incorpora específicamente esta causa de denegación en los procedimientos de la ODE, las autoridades españolas, en calidad de autoridades de ejecución, llevan a cabo esta valoración desde el prisma de la mención genérica contenida en el artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco sobre la ODE y dentro del perímetro delimitado por la jurisprudencia del TJUE: excepcionalidad y control en dos etapas. Las autoridades españolas no consideran suficiente el riesgo sistémico; sino que exigen la exposición efectiva a un riesgo de violación de derechos fundamentales en las circunstancias particulares del caso concreto.

Las autoridades españolas también hacen mención de la jurisprudencia previa del TJUE (como el asunto Melloni, C-399/11) en cuanto a que un Estado miembro no puede exigir a otro Estado miembro un nivel de protección de los derechos fundamentales más elevado que el proporcionado por la legislación de la UE, lo cual no es sino una expresión concreta del principio de primacía del derecho de la Unión.

Las autoridades españolas consideran que entrar en valoraciones generales basadas en razones no específicas o en un análisis fragmentario de los elementos del caso, al menos en tanto no se haya activado el mecanismo de verificación y sanción establecido en el artículo 7 del TUE, resultaría contrario al principio de confianza mutua, que es un principio constitucional de la Unión Europea.

Las autoridades españolas subrayan que en este sentido conviene observar que la Sentencia del TJUE de 25 de julio de 2018 (asunto LM, C-216/18 PPU), que siguió en la senda marcada por anteriores resoluciones del tribunal, con respecto a los posibles riesgos de incumplimiento del derecho fundamental a un juicio justo motivado por deficiencias con respecto a la independencia del poder judicial del Estado de emisión, generó alguna inquietud, si bien no se concretó finalmente en ninguna actuación por parte de los tribunales españoles. Recordaron que, en ese asunto indicado, la autoridad irlandesa de ejecución finalmente acordó la entrega a Polonia.

El artículo 50, apartado 2, de la LRM prevé que la audiencia de la persona detenida ante el juez central de instrucción se ha de celebrar en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la puesta a disposición, con asistencia del Ministerio Fiscal, del abogado de la persona detenida y, en su caso, de intérprete y que, en primer lugar, se oirá a la persona detenida sobre la prestación de su consentimiento irrevocable a la entrega.

No obstante, el artículo 51, apartado 3, de la misma Ley establece también que aun cuando la persona detenida consintiere, el juez central de instrucción comprobará si el consentimiento a la entrega por parte de la persona detenida ha sido prestado libremente y con pleno conocimiento de sus consecuencias y, aun en este caso, debe igualmente examinar si existen causas de denegación o condicionamiento de la entrega y atender al pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales, incluso en relación con las condiciones de detención en el Estado de emisión.

Así, en la práctica, la persona reclamada, una vez detenida, es conducida a presencia del juzgado competente y es interrogada, en presencia de su letrado, sobre su consentimiento a la entrega y posible renuncia al principio de especialidad, pudiendo en dicha comparecencia hacer las alegaciones que considere oportunas. Su defensa puede a su vez realizar las alegaciones oportunas para la estimación de una causa de denegación de la entrega y puede, además, proponerse la práctica de prueba, a realizar en un plazo de tres días después de esa comparecencia inicial y esas pruebas pueden estar también relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales debida a las condiciones de las prisiones en el Estado de emisión.

Es práctica habitual en España que, durante el procedimiento de ejecución de la ODE, los abogados defensores planteen preguntas en relación con la jurisprudencia del TJUE y del TEDH (por ejemplo, la independencia de las autoridades judiciales o las condiciones penitenciarias del Estado de emisión). Así pues, las autoridades judiciales españolas consideran que sería conveniente disponer de orientaciones generales y uniformes sobre estas cuestiones a escala de la UE. Subrayaron que el principio de confianza mutua es un elemento clave para el éxito de la cooperación en términos de instrumentos de reconocimiento mutuo e implica que todos los Estados miembros deben respetar dicho principio de la misma manera.

En general, cuando España es el Estado de ejecución, las autoridades españolas señalaron que no hay muchos casos concretos en los que los abogados del detenido o los fiscales planteen cuestiones relativas a los derechos fundamentales en relación con las condiciones de reclusión en el Estado de emisión: por lo tanto, subrayaron que se trata de un motivo de denegación que solo puede alegarse de forma muy restringida, como se ha mencionado anteriormente.

Los criterios para la valoración de estas posibles violaciones se basan en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que pudieran haberse dictado contra el Estado de emisión, y las fuentes de información que las autoridades españolas utilizarían en tales situaciones serían las Reglas Penitenciarias Europeas del Consejo de Europa, así como los informes de observatorios como el Observatorio Europeo de las Prisiones o la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). Además, estas fuentes de información se complementarían con la solicitud de informes al Estado de emisión.

La defensa del detenido puede solicitar la apertura de un período de prueba de tres días y aportar la documentación acreditativa de cualquier motivo de denegación o suspensión de la entrega.

En este punto, las autoridades españolas señalan que la legislación procesal española incorpora la Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la ODE, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

Por tanto, los detenidos en virtud de una ODE son siempre informados de su derecho a designar abogado en el Estado de emisión, de acuerdo con la Directiva (UE) 2016/1919 relativa a la asistencia jurídica. En estos casos, la autoridades de ejecución se pondría en contacto con la autoridades de emisión a través de SIRENE. En España, sin embargo, se carece de experiencia práctica sobre supuestos concretos en que se haya reclamado dicha asistencia. En algunas ocasiones, la persona detenida ya contaba con abogado en el Estado de emisión.

Dentro del régimen general del reconocimiento mutuo, las autoridades españolas indicaron que en los casos en que pueda concurrir una causa de denegación del reconocimiento o la ejecución que así lo justifique o un defecto subsanable en la emisión o transmisión de solicitudes, que pueden ser objeto de rectificación, las autoridades españolas, en calidad de autoridades de ejecución, solicitan información complementaria a la autoridad del Estado de emisión, fijando un plazo en que debe remitirse dicha información. Como se ha señalado anteriormente, el plazo que suele otorgarse para la remisión de documentación adicional es de 7 días.

Cuando España es el Estado de emisión, el artículo 41 de la LRM establece que, con posterioridad a la transmisión de la ODE, la autoridad judicial española de emisión podrá remitir a la autoridad judicial de ejecución cuanta información complementaria sea de utilidad para proceder a su ejecución, ya sea de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o, en su caso, de la acusación particular, así como a instancia de la propia autoridad de ejecución.

La información complementaria solicitada por las autoridades de ejecución puede afectar asimismo a las condiciones de detención y garantías. Sin embargo, las autoridades españolas en calidad de autoridades de emisión no tienen constancia de que se haya recibido, procedente de ninguna autoridad de ejecución de otro Estado miembro, ninguna solicitud de información sobre las condiciones de las prisiones en España, salvo en un caso.

A las autoridades españolas, en calidad de autoridades de ejecución, no les constan casos en que una valoración negativa de las dos fases de valoración sobre las condiciones de detención en el Estado miembro de emisión, como se prevé en la sentencia Aranyosi/Căldăraru, haya desembocado en una denegación de la entrega de España a ningún Estado miembro.

3.5.2 Denegación en caso de sentencia en rebeldía

La legislación española tiene un régimen muy restrictivo respecto del enjuiciamiento en rebeldía: este es posible en España solamente respecto de delitos en los que la pena solicitada no excede de dos años de prisión o, tratándose de otro tipo de penas, estas no excedan de seis años de duración. Este límite tan estricto, en particular en relación con las penas privativas de libertad, había generado históricamente problemas en la ejecución de ODE procedentes de otros Estados miembros (también en el ámbito de la extradición) derivados de procedimientos en los que la persona no estaba presente.

En 2014, el Tribunal Constitucional español dictó sentencia en el asunto Melloni (STC 26/2014), por la que cambió su doctrina para adaptarla a la jurisprudencia de la Unión. El asunto se refería a los diferentes niveles de protección de los derechos fundamentales a escala nacional y de la UE en relación con la ejecución de una ODE. Antes de adoptar dicha resolución, el Tribunal Constitucional español (TC) remitió al TJUE una petición de decisión prejudicial (asunto C-399/11) y, posteriormente, el Tribunal Constitucional español redujo el grado de protección que ofrece la Constitución española en consonancia con la jurisprudencia de la UE (como en la jurisprudencia constitucional española, si las autoridades ejecutan una resolución de una autoridad extranjera que vulnera el «contenido absoluto»² de un derecho fundamental, vulneran la Constitución). Así pues, el equipo de evaluación se aseguró de que la doctrina Melloni ha aportado más claridad a la ejecución de las ODE en relación con las sentencias en rebeldía y no hay reticencias por parte de las autoridades españolas con respecto a la ejecución de dichas ODE, siempre que se cumplan todos los restantes criterios. En 2015 se modificó la LRM y, desde entonces, España ejecuta efectivamente ODE dictadas en relación con sentencias en rebeldía, a pesar de que la legislación española no permite el enjuiciamiento penal en rebeldía.

Cabe señalar que, según la legislación española, el recurso es posible siempre que la persona es devuelta a España, aun cuando haya sido debidamente citada y, teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, haya dado mandato a un abogado, bien designado por el interesado o bien por el Estado, para defenderlo en el juicio, y haya sido efectivamente defendido por dicho letrado en el juicio. Se ofrece un nivel muy elevado de garantías a las personas entregadas en virtud de ODE en rebeldía con arreglo a la legislación nacional española.

Tras la clarificación del marco europeo sobre enjuiciamiento en ausencia mediante la Decisión Marco 2009/299/JAI destinada a reforzar los derechos procesales de las personas a este respecto, se ha fortalecido el régimen de reconocimiento mutuo en este tipo de enjuiciamientos en España. Así, las autoridades españolas indicaron que, cuando España es el Estado miembro de ejecución, la falta de correspondencia con el sistema nacional con respecto a sentencias en rebeldía no es causa de denegación³, siempre que se dé alguna de las condiciones que se indican en la Decisión Marco sobre la ODE.

Las autoridades españolas subrayan que, sin embargo, en muchos casos, la aplicación del artículo 4 *bis* de la Decisión Marco sobre la ODE da lugar a numerosos problemas prácticos y jurídicos. Los principales problemas son que las autoridades de emisión no completan la sección d) del formulario de la ODE o la información no parece clara o es contradictoria. Las autoridades españolas admitieron que las ODE emitidas para la ejecución de condenas en las que se habían dictado sentencias en rebeldía aumentan la necesidad de solicitar información complementaria, especialmente en la fase de recurso contra este tipo de sentencia. La práctica de España cuando actúa como Estado de ejecución confirma que, si la sentencia se dicta en rebeldía, no se cumplimenta ninguno de los apartados de la sección d) del formulario de la ODE, lo que obliga a la autoridad judicial de ejecución a solicitar a la autoridad judicial de emisión que aclare las cuestiones, lo que da lugar a retrasos y costes adicionales para ambos países.

La falta de información sobre la legislación nacional del Estado de emisión en las sentencias en rebeldía suele suponer complicaciones con los abogados defensores, especialmente teniendo en cuenta que existe una condición para que España ejecute tales sentencias, es decir, que la sentencia debe ser firme. Si no se facilita dicha información, las autoridades españolas solicitarán definitivamente información adicional.

³ El contenido absoluto del derecho a un juicio justo (artículo 24, apartado 2, de la Constitución Española) incluía el derecho a estar físicamente presente en la vista en procesos penales relacionados con delitos graves. Anteriormente, según el TC, esto implicaba que, en los casos relacionados con ODE, debía concederse a las personas condenadas en rebeldía la posibilidad de impugnar su condena en el momento de su entrega al Estado requirente, aunque hubieran sido debidamente citadas y representadas en el juicio por un abogado de su elección.

Así pues, las autoridades judiciales españolas opinan que es mejor que el Estado de emisión proporcione su legislación pertinente con antelación, por ejemplo facilitando un extracto de las disposiciones pertinentes del Código (como ya hacen algunos Estados miembros en la práctica), garantizando así un procedimiento de ejecución de la ODE rápido y eficaz desde el principio y evitando las solicitudes de información complementaria.

Las autoridades españolas indicaron que, cuando España es el Estado de ejecución, en principio el formulario actualizado recibido de la autoridad de emisión establece todas las circunstancias que permiten el reconocimiento y la ejecución de una ODE en caso de juicio en rebeldía. Sin embargo, las autoridades españolas consideran que sí sería adecuado, para conocer los pormenores de la citación, que las autoridades de emisión incluyeran información adicional en el espacio habilitado en el formulario de la ODE al efecto cuando sea de aplicación el artículo 4 *bis*, lo que no suele ser habitual.

Por consiguiente, facilitada la información conforme a la cual se da alguno de los supuestos referidos en la sección d) del formulario de la ODE, las autoridades españolas no han constatado problemas relativos a la ejecución. No obstante, tal y como se ha indicado anteriormente, en ocasiones la información aparece incompleta, circunstancia que hace necesario activar el mecanismo de consulta con la autoridad de emisión.

Es evidente que, en opinión del equipo de evaluación, estos problemas no solo no contribuyen al objetivo de la Decisión Marco sobre la ODE de facilitar la cooperación judicial en materia penal, sino que también tienen un efecto negativo en el elevado nivel de confianza mutua que debe existir entre las autoridades judiciales de los Estados miembros.

Los casos mencionados —Tupikas⁴ (decisiones sobre acumulación de condenas), Zdziaszek⁵ (citación conforme a los estándares de la Decisión Marco sobre la ODE en la última sentencia que dé lugar a la fijación de la responsabilidad final) y Ardic⁶ (revocación de la condena condicional)— no han supuesto un aumento de solicitudes de información adicional en procedimientos tramitados por las autoridades españolas en calidad de autoridades de ejecución. Por otra parte, España no prevé cambiar su ordenamiento jurídico para incorporar las referidas sentencias.

3.5.3 Otros motivos de denegación

El artículo 29 de la LRM especifica que únicamente podrá denegarse, de manera motivada, el reconocimiento o la ejecución de un instrumento de reconocimiento mutuo que haya sido transmitido correctamente por la autoridad competente de otro Estado miembro cuando concurra alguno de los motivos tasados previstos en esa Ley.

Los motivos obligatorios y facultativos para denegar la ejecución de una ODE, establecidos en el artículo 48 de la LRM, son los siguientes:

Obligatorio: a) cuando el delito está amparado por amnistía en España; b) cuando la persona ya ha sido condenada en España por el mismo hecho; c) cuando la persona ya ha sido condenada en otro Estado miembro por el mismo hecho; d) cuando la persona ya ha sido condenada en un tercer país por el mismo delito; e) cuando se ha cumplido la pena o ya no puede cumplirse con arreglo a la legislación del Estado de condena; f) cuando la persona no ha cumplido la edad de responsabilidad penal.

Opcional: a) la persona es procesada en España por el mismo delito; b) España se hace cargo de la ejecución de la condena; c) se aplica la cláusula de extraterritorialidad o el motivo de denegación de la doble competencia.

⁴ TJUE: Tupikas, C-270/17 PPU, 10 de agosto de 2017, ECLI:EU:C:2017:628.

⁵ TJUE: Zdziaszek, C-271/17 PPU, 10 de agosto de 2017, ECLI:EU:C:2017:629.

⁶ TJUE: Ardic, C-571/17PPU, 22 de diciembre de 2017, ECLI:EU:C:2017:1026.

Sin embargo, aparte de estos motivos de denegación, el artículo 32, apartado 1, de la LRM establece los siguientes motivos generales obligatorios para denegar el reconocimiento o la ejecución de las órdenes o resoluciones transmitidas en los casos regulados por todos los instrumentos de reconocimiento mutuo: a) cuando se vulnere el principio *non bis in idem*; b) cuando la orden o resolución se refiera a hechos para cuyo enjuiciamiento sean competentes las autoridades españolas y, de haberse dictado la condena por un órgano jurisdiccional español, el delito o la sanción impuesta hubiese prescrito de conformidad con el Derecho español; c) cuando el formulario o el certificado esté incompleto o sea manifiestamente incorrecto o no responda a la medida, o cuando falte el certificado, y d) cuando exista una inmunidad que impida la ejecución de la resolución. Los motivos de denegación establecidos en el artículo 4 *bis* de la Decisión Marco sobre la ODE (sentencias en rebeldía) se transponen en el artículo 33 de la LRM de forma casi literal.

Los motivos generales facultativos (artículo 32, apartados 2 a 3) previstos en la LRM para denegar el reconocimiento o la ejecución de la orden o resolución transmitida son: a) ausencia de doble tipificación, y b) la competencia territorial de España sobre el delito.

En opinión del equipo de evaluación, por lo que se refiere a los motivos de denegación, pueden detectarse algunas incoherencias con respecto a la Decisión Marco sobre la orden de detención europea, ya que parece que la legislación española de aplicación amplía el ámbito de aplicación de la Decisión Marco. La misma cuestión fue planteada por el representante del Colegio de Abogados con el que se reunió el equipo de expertos, que afirmó que los tribunales españoles se niegan a ejecutar los instrumentos de reconocimiento mutuo por motivos que no están previstos específicamente en las Decisiones Marco pertinentes.

El equipo de evaluación considera que los motivos de denegación de una ODE establecidos en la legislación española no se ajustan plenamente a la jurisprudencia del TJUE, que establece que las autoridades judiciales de ejecución, en principio, solo pueden negarse a ejecutar tal orden en los supuestos de no ejecución enumerados exhaustivamente en la Decisión Marco sobre la ODE. Por consiguiente, la ejecución de la ODE constituye la norma, mientras que la denegación de la ejecución se concibe como una excepción que debe ser objeto de interpretación estricta (C-354/20 PPU y C-412/20 PPU).

Por lo que se refiere a los demás motivos de denegación de la ejecución de una ODE, como el *non bis in idem*, las autoridades españolas, como autoridades de emisión, han detectado algunas situaciones con respecto a un Estado miembro que no entrega a sus nacionales.

Conforme a la práctica en ese Estado miembro, tan pronto como se tiene conocimiento de que uno de sus nacionales está siendo investigado por un hecho delictivo (a través de la propia ODE, de una comisión rogatoria anteriormente o de una OEI), las autoridades competentes de ese Estado miembro incoan un procedimiento contra el mismo, aunque los hechos no tengan relación con dicho Estado miembro. Se utiliza como causa de denegación la pendencia de un caso en relación con los mismos hechos, lo que, en opinión de las autoridades españolas, contraviene gravemente el espíritu de la Decisión Marco sobre la ODE. Destacan que esta circunstancia tiene su manifestación más grave en supuestos de investigaciones por crimen organizado, en las que la denegación de la entrega de nacionales provoca un fraccionamiento indeseado del enjuiciamiento. Cuando el Estado de ejecución es España, estas situaciones no se producen.

En sentido inverso, como Estado miembro de ejecución, en ocasiones como consecuencia de la ejecución de una OEI en España se incoa un procedimiento paralelo en este país (por ejemplo, derivado de la incautación de droga en el curso de un registro domiciliario). Estos procedimientos paralelos dificultan o imposibilitan la ejecución de una ODE, salvo que al final del proceso se haya considerado que una o la otra jurisdicción implicada se encuentra en mejor posición para el enjuiciamiento conjunto. En múltiples casos se ha solicitado la mediación y el asesoramiento de Eurojust en estos asuntos.

Ha habido casos en los que las ODE fueron rechazadas debido a que el Estado de emisión no proporcionó las garantías exigidas previstas en el artículo 5 de la Decisión Marco sobre la ODE. Dado que el Estado de emisión no proporcionó tales garantías (ni siquiera con la participación de Eurojust en relación con la garantía especificada en el artículo 5, apartado 2), en relación con la condición de que el Estado miembro de emisión tenga disposiciones en su ordenamiento jurídico para la revisión, se rechazó la ejecución de dichas ODE.

En materia de doble tipificación, las autoridades españolas señalan que han detectado en algunos Estados miembros un uso judicial profundamente arraigado consistente en el examen de la doble tipificación aplicando íntegramente los parámetros concretos de la legislación nacional, para lo cual, en su opinión, se entra, de forma inevitablemente fragmentaria e incompleta, en el fondo del asunto. Las autoridades españolas consideran que, en tales casos, la confianza mutua, que es un elemento fundamental del sistema de instrumentos de reconocimiento mutuo en la UE, podría verse expuesta al riesgo de debilitarse. Como señalaron algunos profesionales españoles, la falta de confianza mutua y la incertidumbre en cuanto al resultado de la evaluación de casos por parte de otros Estados miembros podrían influir negativamente en la futura cooperación en toda la UE en el ámbito del reconocimiento mutuo de sentencias.

De acuerdo con las autoridades españolas, esta forma judicial de operar rebasa los estrictos términos de la propia Decisión Marco sobre la ODE y se aparta de la interpretación que el TJUE ya ha tenido ocasión de formular al respecto, conforme a la cual no hay que comparar los respectivos tipos delictivos sino los intereses protegidos con los mismos (véase, por ejemplo la sentencia del TJUE en el asunto C-289/15, Grundza). (...). En concreto, las autoridades españolas señalaron que, sobre la base de esta jurisprudencia, «lo que la autoridad competente del Estado de ejecución debe comprobar no es si ha resultado lesionado el interés protegido por el Estado de emisión, sino que debe tratar de determinar si, en el supuesto de que la infracción en cuestión se hubiera cometido en el territorio del Estado miembro al que pertenece aquella autoridad, se habría considerado que un interés semejante, protegido por el Derecho nacional de ese Estado, ha resultado lesionado».

Las autoridades españolas indicaron que, como autoridades de emisión, suelen proporcionar descripciones detalladas y pormenorizadas, de forma que se facilite la comprensión de la autoridad competente del Estado de ejecución.

Respecto a su papel como autoridades de ejecución, las autoridades españolas indicaron que, como se ha mencionado anteriormente, en ocasiones las descripciones fácticas relativas a los supuestos delitos por parte de las autoridades de emisión son algo defectuosas y es difícil establecer la correspondencia con conductas criminales en España, por lo que ha de acudir a los contactos con las autoridades de emisión para que se proporcionen las correspondientes aclaraciones en esos casos. Los rechazos por parte de las autoridades españolas por delitos de consumo de drogas, conducta que no es un delito en España, han sido frecuentes, así como por hurtos que se consideran menores en España y que están por debajo del umbral penológico mínimo.

3.6 Otras dificultades

3.6.1 Problemas prácticos y jurídicos relacionados con el tránsito (artículo 25 de la Decisión Marco sobre la ODE)

Conforme al artículo 25 de la Decisión Marco sobre la ODE y de conformidad con el artículo 27 de la Ley 23/2014, el Ministerio de Justicia es la autoridad española competente para recibir las solicitudes de tránsito y, a instancias de la autoridad judicial de emisión, solicitar la autorización del Estado de tránsito afectado.

– Cuando a la autoridad judicial española de emisión de una ODE, de una resolución por la que se imponen penas o medidas privativas de libertad, o de una OEI, le conste que resulta necesario el tránsito del reclamado por un Estado miembro distinto del Estado de ejecución, debe instar al Ministerio de Justicia para que solicite la autorización del Estado de tránsito, remitiendo copia de la resolución judicial y del certificado emitido, traducido este a una lengua que acepte el Estado de tránsito.

El órgano judicial remite al Ministerio la resolución que acordó la emisión de la ODE y el formulario conexo, traducido este último a una lengua que acepte el Estado de tránsito.

El Ministerio de Justicia pedirá información al Estado de tránsito sobre si puede garantizar que el condenado no será perseguido, detenido ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en su territorio, por hechos o condenas anteriores. En su caso, el Ministerio de Justicia, a petición de la autoridad judicial de emisión, podrá retirar la solicitud.

A su vez, el Ministerio de Justicia es competente para autorizar el tránsito por territorio español de una persona que esté siendo trasladada al Estado de emisión desde el Estado de ejecución de una ODE, de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad o de una OEI, siempre que aquel le remita la solicitud de tránsito acompañada de una copia del certificado emitido para la ejecución de la resolución. El Ministerio de Justicia solicitará al Estado de emisión que le remita una copia del formulario o del certificado traducida al español.

– El Ministerio de Justicia debe informar al Estado de emisión si no puede garantizar que el condenado no será enjuiciado, detenido ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en España, por hechos o condenas anteriores a su salida del Estado de ejecución.

– El Ministerio de Justicia reclamará al Estado de emisión el reembolso de las cantidades que, de acuerdo con la legislación española, haya tenido que abonar en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados a terceros, siempre y cuando estos no sean responsabilidad exclusivamente de España por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia o por error judicial.

Las principales dificultades encontradas por las autoridades españolas en relación con el tránsito son, por una parte, identificar a la autoridad competente del otro Estado miembro encargada en un momento dado de los tránsitos (dirección postal) y conocer los requisitos documentales exigidos por las diferentes autoridades centrales o judiciales para autorizar el tránsito, y, por otra, las frecuentes demoras en los tiempos de respuesta: subrayan que sería necesaria mayor rapidez en la respuesta a las solicitudes de autorización de tránsito.

3.6.2 Problemas prácticos y jurídicos relacionados con la audiencia de una persona buscada a la espera de la decisión (artículo 18 y 19 de la Decisión Marco sobre la ODE)

Los artículos 18 y 19 de la Decisión Marco sobre la ODE se han transpuesto en el artículo 52 de la LRM, que establece que, cuando la ODE emitida tenga por finalidad el ejercicio de acciones penales, «si la autoridad judicial de emisión lo solicita, el juez central de instrucción acordará, oído el Ministerio Fiscal por plazo de tres días, que se tome declaración a la persona reclamada o que se la traslade temporalmente al Estado de emisión». La Ley también prevé que «la toma de declaración de la persona reclamada se llevará a cabo por la autoridad judicial de emisión que se traslade a España, con la asistencia en su caso de la persona que designe de conformidad con el Derecho del Estado de emisión (...)».

Aunque España no ha tenido experiencia práctica en relación con la aplicación de esta disposición, el equipo de evaluación considera que la redacción actual del artículo 52, apartado 2, de la LRM puede causar problemas prácticos y jurídicos.

El artículo 19 de la Decisión Marco sobre la ODE no establece las normas específicas relativas a dichas audiencias. Corresponde a las autoridades nacionales decidir cómo se llevará a cabo esta audiencia en la práctica. Los Estados miembros conservan, en virtud de su autonomía procesal, el derecho a adoptar normas a este respecto, que pueden diferir de un Estado miembro a otro. Sin embargo, de la jurisprudencia del TJUE se desprende claramente que el derecho a ser oído, que forma parte integrante del derecho a una defensa judicial efectiva, garantiza que toda persona tenga la posibilidad de dar a conocer su punto de vista de manera adecuada y eficaz en el procedimiento de que se trate. Así pues, los Estados miembros deben velar por que dichas normas no infrinjan las exigencias de la Decisión Marco sobre la ODE, en particular en lo que respecta a la tutela judicial garantizada por el artículo 47 de la Carta (C-648/20 PPU).

Además, a pesar de que la Decisión Marco sobre la ODE no establece normas específicas que regulen la audiencia de la persona buscada a la espera de la decisión, la autoridad judicial de ejecución y la autoridad judicial de emisión deben velar por que el procedimiento no menoscabe el objetivo perseguido por dicha Decisión Marco, que consiste en facilitar y acelerar las entregas entre Estados miembros. Aunque el TJUE no exige la participación directa de la autoridad judicial de ejecución en dichas audiencias (C-428/21 PPU y C-429/21 PPU), habida cuenta del espíritu de la Decisión Marco sobre la ODE, estas disposiciones no pueden transponerse de manera que se socave este objetivo.

Así pues, en opinión del equipo de evaluación, el requisito español de que la autoridad de emisión competente se desplace personalmente a España a efectos de dicha audiencia a la espera de la decisión no parece estar en consonancia con el objetivo de la Decisión Marco relativa a la ODE. El equipo de evaluación también entiende que, desde un punto de vista práctico, es poco probable que esta disposición se aplique nunca y que la razón por la que nunca se ha aplicado en la práctica podría ser que es muy costosa y requiere mucho tiempo y que, además, prolongaría la duración del procedimiento de ejecución. Por lo tanto, el equipo de expertos considera que deben revisarse las disposiciones actuales de aplicación de los artículos 18 y 19 de la Decisión Marco sobre la ODE con vistas a encontrar soluciones más eficientes y menos costosas en términos económicos y de tiempo.

3.6.3 Otras dificultades

La jurisprudencia del TJUE sobre la ODE no ha exigido ninguna modificación de la legislación española que transpone la Decisión Marco sobre la ODE, si bien la práctica en la emisión o ejecución de ODE se ha adaptado a las interpretaciones efectuadas por dicho Tribunal allí donde dicha adaptación ha sido necesaria.

Según las autoridades españolas, ello ha sido posible porque tanto la redacción inicial de la LRM como su modificación posterior (Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación), se han basado en los principios de buena regulación, incluido el principio de necesidad y eficacia al cumplir la obligación de transposición con fidelidad al texto, así como en los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica, con el ánimo de mantener el marco normativo estable, previsible, integrado y claro.

En términos generales, las autoridades españolas señalan que han observado un debilitamiento de la confianza mutua en lo que se refiere a los respectivos sistemas judiciales de los Estados miembros, con el consiguiente impacto negativo en lo que atañe al reconocimiento mutuo en materia penal, incluido con respecto a la ODE.

Como ya se ha indicado, las autoridades españolas han constatado dos problemas principales: por un lado, el control por parte de la autoridad judicial de ejecución respecto de la proporcionalidad y el respeto de los derechos humanos por parte de la autoridad judicial de emisión; y, por otro lado, la interpretación del principio de doble tipificación por las autoridades judiciales de algunos Estados miembros, que, en su opinión, deja a la autoridad de emisión completamente desarmada, máxime cuando en algunos Estados miembros la decisión de rechazar la entrega no es recurrible.

Las autoridades españolas opinan que la verificación de la doble tipificación debería limitarse a establecer si los hechos descritos en la ODE son constitutivos de delito en el Estado de ejecución, aunque no coincidan las definiciones jurídicas del delito imputado. Además, puede suceder que, en la comprobación de la doble tipificación se haya llegado incluso a valorar la intención o voluntad del imputado al que ni siquiera se ha podido interrogar o escuchar. Esto se refiere a la práctica de algunos Estados miembros que, cuando actúan como Estados miembros de ejecución, evalúan la doble tipificación con arreglo a sus normas nacionales y evalúan la voluntad del acusado y otras circunstancias que, de hecho, son pruebas que deben presentarse y ser estudiadas por el órgano jurisdiccional del Estado de emisión.

En opinión de las autoridades españolas, esta forma judicial de operar rebasa los estrictos términos de la propia Decisión Marco sobre la ODE y se aparta de la interpretación que el TJUE ya ha tenido ocasión de formular al respecto. Las autoridades españolas subrayaron que la autoridad de ejecución debería abstenerse de evaluar el fondo del asunto, incluida la evaluación de cómo la autoridad de emisión ha llegado a la conclusión *prima facie* de que la persona buscada era conocedora o tenía una intención concreta.

Otro problema práctico importante en relación con la aplicación de la Decisión Marco sobre la ODE identificado por las autoridades españolas es que algunos Estados miembros incumplen notoriamente los plazos.

Otra dificultad práctica importante que han detectado las autoridades españolas es la relativa a la vigencia de la ODE y la solicitud de entrega en el resto de los Estados miembros cuando ha sido rechazada por un Estado miembro aduciendo una ausencia de doble tipificación. Es evidente que, si se constata una ausencia de doble tipificación, tal circunstancia puede suponer un motivo concreto de denegación por parte del Estado miembro. No obstante, ello no ha de afectar a la vigencia de la ODE para el resto de los Estados miembros, si el reclamado decide trasladarse a otro Estado miembro. Sin embargo, en la práctica las autoridades españolas se han encontrado con que otros Estados miembros, distintos del que primero dictó la denegación, ha insertado inmediatamente un indicador de no validez.

Como autoridades de ejecución, son las autoridades españolas las que estiman la doble tipificación teniendo en cuenta la descripción de los hechos, independientemente del *nomen iuris*.

Otro problema práctico que se plantea es la ejecución de una ODE cuando, en paralelo, la autoridad de emisión ha emitido una OEI para la obtención de pruebas complementarias que no pueden recabarse sirviéndose de la ODE. A modo de ejemplo: la solicitud de entradas y registros en el domicilio en el que se encuentran las personas objeto de la ODE, el embargo de cuentas corrientes, solicitudes de información bancaria, etc...

Las autoridades españolas señalaron que, en términos de OEI, no existe en el formulario anexo a la Directiva 2014/41/EU ni en la LRM un apartado específico que permita indicar la relación temporal o material entre ambos instrumentos; por consiguiente, es muy frecuente que la autoridad judicial o fiscalía que vaya a ejecutar una OEI no tenga conocimiento de la existencia de una ODE y viceversa.

En el sistema español, el artículo 187, apartado 2, de la LRM establece que el Ministerio Fiscal es la autoridad de recepción. En los casos en que la autoridad de emisión no tiene en cuenta que la competencia para la sustanciación de las ODE (artículo 35, apartado 2, de la LRM, los jueces centrales de instrucción) no tiene que ver con la competencia para el reconocimiento y la ejecución de la OEI [artículo 187, apartados 2 y 3, de la LRM, el Ministerio Fiscal o el juez competente en el caso de diligencias que afecten a derechos fundamentales, en función básicamente de criterios territoriales, véase el artículo 187, apartado 3, letra a)], se producen disfunciones que pueden afectar a la coordinación. ,

Las autoridades españolas subrayan que ello puede dar lugar a problemas graves de coordinación porque hay diligencias que deben practicarse en un día determinado para evitar su ineficacia (embargos, entradas y registros) y, al no existir información cruzada, la ejecución de la OEI puede no coincidir con el momento de la detención. También se puede perjudicar la preservación de pruebas e incluso poner sobre aviso a personas que van a ser detenidas.

Como buena práctica, las autoridades españolas proponen interpretar extensivamente la sección D del formulario de la OEI «Relación con una OEI anterior» para añadir la relación con una ODE coetánea o, incluso, si procediera, con investigaciones policiales en el Estado de ejecución a fin de ayudar a la determinación competencial. En el mismo sentido, los contactos entre autoridad de emisión y ejecución de la OEI se estiman muy convenientes para que desde el Estado de ejecución se permita la coordinación del uso de ambos instrumentos.

Por último, las autoridades españolas han detectado, además, otros problemas como OEI remitidas a la autoridad judicial a cargo de la ODE de conformidad con el artículo 6 de la Decisión Marco sobre la ODE, que atribuye a cada Estado Miembro el derecho para determinar su autoridad judicial competente de la emisión y ejecución de una ODE.

3.7 Conclusiones

- El equipo de evaluación reconoce que el mecanismo de la ODE funciona muy bien en España, y que todas las partes interesadas implicadas hacen grandes esfuerzos por aplicar las Decisiones Marco 2002/584/JAI (Decisión Marco sobre la ODE) de manera adecuada y eficaz. Las estadísticas facilitadas por las autoridades españolas muestran que España ejecuta más ODE de las que emite.
- Cuando España es el Estado de emisión, la competencia para emitir ODE está descentralizada por completo. Por lo tanto, el equipo de evaluación sugiere que las autoridades españolas podrían introducir un mecanismo centralizado y obligatorio para el poder judicial, con el fin de garantizar que, en los casos de múltiples ODE emitidas para la misma persona en España, todas sean recibidas por el Estado de ejecución desde el momento mismo en que se detenga a una persona con vistas a su entrega, evitando así posibles solicitudes futuras que amplíen el alcance de las acciones penales y causen retrasos innecesarios en la ejecución de la ODE.
- Cuando España es el Estado de ejecución, la competencia para ejecutar ODE se centraliza a través de los jueces centrales de instrucción de la Audiencia Nacional, que es competente en todo el territorio, lo que garantiza una práctica uniforme y unas normas y una calidad elevadas en la fase de ejecución. Sin embargo, pueden surgir problemas cuando alguna ODE en ejecución está relacionada con otros instrumentos de reconocimiento mutuo, como una OEI, que debe llevarse a cabo en paralelo o inmediatamente después de la detención de la persona buscada, o simultáneamente, debido a que los diversos instrumentos son tramitados por autoridades distintas. Las autoridades españolas aseguraron al equipo de expertos que, en la práctica, estos problemas se resuelven a través de la cooperación, generalmente por la Fiscalía y a través de Eurojust. Sin embargo, sigue siendo un problema que requiere una coordinación eficaz entre todos los agentes implicados.

- Aunque la legislación española prevé contactos directos con las autoridades judiciales de los demás Estados miembros a la hora de aplicar un instrumento de reconocimiento mutuo, los profesionales españoles tienden a preferir Eurojust o la RJE como los canales de comunicación más eficientes con otros Estados miembros en los procedimientos de la orden de detención europea.
- Las autoridades españolas entienden claramente que la confianza mutua es esencial para la aplicación satisfactoria de los instrumentos de reconocimiento mutuo en la práctica. No obstante, admiten haber observado violaciones de la confianza mutua recientemente, ya que las autoridades de ejecución de otros Estados miembros a veces analizan casos desde una perspectiva que trasciende el espíritu de la Decisión Marco sobre la ODE y de la jurisprudencia pertinente del TJUE, valorando el fondo del asunto o la distribución interna de competencias dentro del poder judicial.
- Las autoridades españolas prestan gran atención al principio de proporcionalidad, que está sujeto a varios controles antes de que se emita una ODE. El umbral de proporcionalidad aplicado por los tribunales españoles es incluso superior al umbral establecido en la Decisión Marco sobre la ODE, y también incluye un doble control de la proporcionalidad.
- Cuando España es el Estado de emisión de una ODE, las autoridades españolas no tienen constancia de que las autoridades de ejecución de otros Estados miembros hayan planteado cuestión alguna respecto de las condiciones de las prisiones en España. Cuando España es el Estado de ejecución, las autoridades españolas señalaron que no había habido muchos casos concretos en los que los abogados del detenido o los fiscales hubiesen planteado cuestiones relativas a los derechos fundamentales en relación con las condiciones de detención en el Estado de emisión.

- Aunque la legislación española contempla las sentencias en rebeldía en casos muy limitados, ello no supone un obstáculo para la aplicación de la Decisión Marco 2009/299/JAI en asuntos transfronterizos relacionados con la ejecución de sentencias en rebeldía dictadas por otros Estados miembros. Sin embargo, la experiencia demuestra que existen ciertas dificultades para aplicar el artículo 4 *bis* de la Decisión Marco sobre la ODE en un número considerable de ODE emitidas a raíz de este tipo de sentencia, debido a la información poco clara o contradictoria en el formulario de la ODE; esto da lugar a complicaciones, ya que las autoridades de ejecución necesitan solicitar información complementaria a las autoridades de emisión. A este respecto, las autoridades españolas consideran que podría ser útil que los Estados miembros siguieran un enfoque común al cumplimentar la sección d) del formulario de la ODE.
- El equipo de evaluación observó una serie de incoherencias en relación con la Decisión Marco sobre la ODE y la jurisprudencia del TJUE en cuanto a los motivos de denegación con arreglo a la legislación española. Aparte de los motivos de denegación expuestos en relación con un instrumento específico de reconocimiento mutuo, incluida la ODE, el artículo 32, apartado 1, de la LRM prevé motivos generales obligatorios para denegar el reconocimiento o la ejecución de las órdenes o resoluciones transmitidas en los casos regulados para todos los instrumentos de reconocimiento mutuo, lo que amplía el ámbito de aplicación de la Decisión Marco sobre la ODE.
- El equipo de expertos constató que es poco probable que se apliquen en la práctica las disposiciones del artículo 52, apartado 2, de la LRM por las que se transponen los artículos 18 y 19 de la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea, ya que el requisito de que la autoridad competente del Estado de emisión se desplace personalmente a España para una audiencia a la espera de la decisión sobre su entrega puede ser muy costoso y requiere mucho tiempo y, por supuesto, puede prolongar la duración del procedimiento de ejecución. Por lo tanto, el equipo de expertos considera que deben revisarse las citadas disposiciones de la LRM con vistas a facilitar soluciones más eficientes y menos costosas en términos económicos y de tiempo.

- El equipo de evaluación ha constatado en España una serie de buenas prácticas que podrían compartirse con otros Estados miembros: el alto nivel de atención a la protección de los derechos fundamentales; la obligación de las autoridades judiciales españolas de enviar cada ODE emitida a las autoridades centrales (Ministerio de Justicia) con fines informativos y estadísticos; el gran número de herramientas prácticas a disposición de los profesionales (las directrices sobre la ODE, el Prontuario), así como diversas redes y la formación ordinaria, que son muy eficaces y útiles; el amplio uso por parte de las autoridades judiciales españolas de las posibilidades que ofrecen Eurojust y la RJE; o las bases de datos utilizadas por las autoridades españolas para registrar y compartir información sobre asuntos judiciales, a las que pueden acceder todos los agentes pertinentes.

4. DECISIÓN MARCO 2008/909/JAI DEL CONSEJO RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE SENTENCIAS EN MATERIA PENAL POR LAS QUE SE IMPONEN PENAS U OTRAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD A EFECTOS DE SU EJECUCIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA

4.1. Autoridades competentes a efectos del reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena

Al igual que otros instrumentos de reconocimiento mutuo, la Decisión Marco 2008/909/JAI (Decisión Marco 909) también ha sido transpuesta mediante la LRM. Inicialmente, esta Decisión Marco debía ser transpuesta por los Estados miembros a su Derecho nacional antes de diciembre de 2011, pero la Ley española de transposición 23/2014 (LRM) se aprobó finalmente en 2014. La LRM atribuye a las autoridades judiciales la competencia tanto para transmitir como para ejecutar una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/909/JAI.

El artículo 64 de la Ley 23/2014 establece que, cuando España sea el Estado de emisión, las autoridades competentes para la transmisión de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad son los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Cuando se trate de medidas en relación la custodia impuesta de conformidad con la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, esta competencia corresponde a los jueces de menores. En los supuestos en los que no se haya dado inicio al cumplimiento de la condena, de conformidad con el artículo 65, apartado 2, de la Ley 23/2014, la autoridad competente para transmitir la resolución de imposición es el juez o tribunal que hubiera dictado la sentencia en primera instancia.

El artículo 77 de la Ley 23/2014 establece que, cuando España sea el Estado de ejecución, la autoridad competente para el reconocimiento y la ejecución de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad es el Juez Central de lo Penal. El Juez Central de Vigilancia Penitenciaria es competente para llevar a cabo la ejecución de la misma. Tal y como hemos mencionado anteriormente, los juzgados centrales se integran en la Audiencia Nacional. Cuando la resolución se refiera a una medida de internamiento en régimen cerrado de un menor la competencia corresponderá al Juez Central de Menores.

Las autoridades españolas competentes mantienen comunicación directa con las autoridades competentes de otros Estados miembros en el contexto de los procedimientos basados en la Decisión Marco 2008/909/JAI, especialmente en casos urgentes y casi siempre cuando se precisa información complementaria. Ahora bien, en general, los canales para establecer contactos con las autoridades de otros Estados miembros suelen ser, con mayor frecuencia, la Red Judicial Europea o Eurojust, dado que se consideran la forma más eficaz de evitar problemas de traducción ocasionales. Durante las reuniones con las autoridades españolas, estas indicaron al equipo de evaluación que no utilizaban la pericia de la red EuroPris.

Como ya se ha indicado en relación con la ODE, el artículo 6, apartado 3, de la Ley 23/2014 establece que el Ministerio de Justicia será la autoridad central, aunque solo ejerce las funciones descritas en el artículo 7, apartado 1, y, por tanto, es responsable de prestar auxilio a las autoridades judiciales para resolver los problemas que puedan surgir en asuntos relacionados con todos los instrumentos de reconocimiento mutuo a que se refiere la Ley, incluida la Decisión Marco 2008/909/JAI.

La LRM, en su artículo 64, apartado 3, dentro de las disposiciones específicas dedicadas a este instrumento, prevé que la autoridad judicial remitirá al Ministerio de Justicia (la autoridad central), en el plazo de tres días desde su emisión o desde su reconocimiento y ejecución, una copia de los certificados transmitidos o reconocidos en España. Para obtener más información véase el punto 3.1.

4.2. Documentos necesarios para el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la pena

Cuando España es el Estado de ejecución, la legislación española exige las sentencias escritas. En el caso de que el Estado de emisión no exija tal formalidad, se toma en consideración el acta del juicio dando por bueno el contenido del certificado referido a dicho acta. Las autoridades españolas aplican, por tanto, un criterio flexible para el reconocimiento en estos casos.

Por otra parte, cuando España es el Estado de emisión, la legislación española prevé la transmisión de la sentencia y el certificado; así, una vez decidida por la autoridad judicial competente la ejecución de la sentencia condenatoria en otro Estado miembro, transmitirá dicha sentencia a la autoridad competente de dicho Estado, junto con el certificado que figura en el anexo II de la LRM, debidamente cumplimentado.

Cuando España es el estado de emisión, la legislación española prevé que el certificado o el formulario se traducirán a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro al que se dirija o, en su caso, a una lengua oficial de la Unión que hubiera aceptado dicho Estado, salvo que disposiciones convencionales permitan, en relación con ese Estado, su remisión en español. La resolución penal solo se traduce cuando así lo requiera la autoridad judicial de ejecución.

Cuando España es el Estado de emisión, la situación más común en la que se solicitan documentos adicionales al Estado de ejecución es, en los casos en que se trate de nacionales del Estado de ejecución, cuando debe determinarse el arraigo con el Estado.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 23, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/909/JAI, España comunicó a la Secretaría General del Consejo que el artículo 17 de la Ley 23/2014 prevé que, cuando España es el Estado miembro de ejecución, no será obligatorio que la resolución judicial en que se basa el certificado se reciba traducida al español, sin perjuicio de que la autoridad judicial solicite su traducción cuando lo considere imprescindible para su ejecución.

Sin embargo, en la práctica, el Juzgado Central de lo Penal solicita de manera general dicha traducción al Estado de emisión, que se suele remitir; en otros casos, el propio Juzgado Central de lo Penal solicita una traducción de la resolución al servicio de traducción de la Audiencia Nacional.

4.3. Criterios para evaluar si se facilita la reinserción social

El artículo 66 de la LRM prevé que para que la autoridad judicial española competente pueda transmitir una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad a la autoridad competente de otro Estado miembro, deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) que el condenado se encuentre en España o en el Estado de ejecución;
- b) que la autoridad judicial española considere que la ejecución de la condena por el Estado de ejecución contribuirá a alcanzar el objetivo de facilitar la reinserción social del condenado, después de haber consultado al Estado de ejecución, cuando corresponda;
- c) que medie el consentimiento del condenado, salvo que el mismo no sea necesario, en los términos previstos en el artículo 67 de la LRM.

El artículo 66, apartado 3, de la LRM establece que, antes de transmitir la resolución, la autoridad judicial española se asegurará de que no existe ninguna sentencia condenatoria pendiente de devenir firme en relación con el condenado. Las autoridades judiciales españolas afirmaron que, en la práctica, esto se hace a través del SIRAJ (Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia). Si hallan la existencia de otra sentencia pendiente de ejecución, los dos órganos jurisdiccionales implicados están obligados por ley a coordinar sus acciones, para no enviar un certificado hasta que ambas sentencias hayan adquirido firmeza. Sin embargo, la ley no aclara qué debe hacerse si el juez hallase en el SIRAJ que se le impuso al condenado una medida provisional en otro proceso penal que aún no ha finalizado y que sigue pendiente de sentencia.

El equipo de expertos considera que en este caso es necesaria una coordinación obligatoria entre los dos jueces, a fin de no trasladar la pena privativa de libertad ya impuesta en España al Estado de ejecución y, a continuación, de solicitar la entrega temporal de dicha persona a efectos de la acción penal aún pendiente de sentencia.

La Ley no contiene ninguna disposición que determine qué órgano jurisdiccional debe tomar la iniciativa cuando varios jueces han dictado múltiples sentencias. El equipo de evaluación considera que la coordinación general también es importante en estos casos, que pueden dar lugar a situaciones en las que el Estado de ejecución reciba múltiples certificados para una persona.

Se plantea otro problema cuando la condena no solo implica la pena privativa de libertad, sino también una sanción pecuniaria (por ejemplo, decomiso de bienes). La LRM no prevé la coordinación entre el juez supervisor y el juez que dictó la sentencia condenatoria. En la práctica, esta coordinación se lleva a cabo con la asistencia del Ministerio Fiscal. Sin embargo, puede resultar difícil para el fiscal seguir el procedimiento en los casos en que ya se haya cumplido la condena. Así pues, las autoridades españolas a menudo sustituyen la sanción pecuniaria por la pena privativa de libertad, de modo que pueda transferirse para su ejecución a otro Estado miembro.

El artículo 68 de la LRM prevé que antes de la transmisión de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad, la autoridad judicial competente podrá consultar a la autoridad competente del Estado de ejecución, por todos los medios apropiados, sobre aquellos aspectos que permitan concluir que la transmisión de la resolución contribuirá a facilitar la reinserción del condenado. Esta consulta será obligatoria en los casos en que la resolución se transmita a un Estado de ejecución distinto de aquel en que el condenado vive y del que es nacional o de aquel al que vaya a ser expulsado una vez puesto en libertad.

Finalmente, antes del comienzo de la ejecución de la condena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, tras oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas en un plazo de cinco días, podrá decidir la retirada del certificado. Entre otros supuestos, esto podrá producirse si no ha habido consulta previa alguna y la autoridad de ejecución remite un dictamen o parecer relativo a que el cumplimiento de la condena en el Estado de ejecución no contribuirá al objetivo de facilitar la reinserción social ni la reintegración con éxito del condenado en la sociedad.

Ni la Decisión Marco 909 ni la LRM española establecen una definición de «reinserción social», por lo tanto corresponde al juez decidir si las circunstancias parecen facilitar la reinserción social en cada caso concreto. En la práctica, al evaluar la facilitación de la reinserción social, antes de expedir un certificado, los jueces españoles tienen en cuenta los siguientes factores: el aspecto lingüístico, el lugar de residencia de la familia del condenado, los lazos familiares y sociales, la posibilidad de encontrar empleo, otros vínculos sociales y económicos con el Estado de ejecución, etc. Las autoridades judiciales españolas señalaron que valoran los criterios para una mejor reinserción social no desde un punto de vista puramente formal, sino también analizando el verdadero arraigo de la persona que va a ser trasladada. Además del informe presentado por las instituciones nacionales, los jueces españoles afirmaron que la opinión de la persona condenada tiene mayor peso con respecto a la decisión definitiva sobre el traslado de la pena.

4.3.1. Intercambio de información entre el Estado de emisión y el Estado de ejecución

Las autoridades españolas consideran que la información incluida en el certificado o que acompaña al certificado, exigida en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI, es suficiente para tomar una decisión, pero en ocasiones se solicita información adicional, normalmente a través de informes policiales o de servicios sociales, todo ello en función de la biografía del interno. Se suele solicitar la misma información, con independencia del Estado miembro de ejecución.

Cuando España es el Estado de emisión, las autoridades competentes tienden a consultar a la autoridad competente del Estado de ejecución, sobre la base del artículo 4, apartado 3, de la Decisión Marco 909, para determinar si una condena contribuiría a alcanzar el objetivo de facilitar la reinserción social y la reintegración con éxito del condenado en la sociedad. Esto se hace generalmente si no existe una residencia larga y continua del condenado en el Estado de ejecución y es el condenado quien solicita la emisión del certificado.

Cuando España es el Estado de emisión, se han recibido dictámenes motivados o solicitudes de transmisión de las sentencias y el certificado de los Estados de ejecución sobre la base, respectivamente, del artículo 4, apartados 4 y 5 de la Decisión Marco 909, y en esos casos se han tenido en cuenta.

Las autoridades judiciales competentes del Estado de ejecución suelen cumplir la obligación establecida en el artículo 21 de la Decisión Marco 909 facilitando sin demora información a España como Estado de emisión.

España no ha establecido disposiciones prácticas o protocolos con otros Estados miembros de forma bilateral al efecto de facilitar la aplicación de la Decisión Marco 2008/909/JAI, si bien se han celebrado reuniones bilaterales o multilaterales —en el marco de la RJE (reuniones regionales) o de programas financiados por la Comisión Europea—, entre otras cosas, para tratar problemas comunes y agilizar la tramitación. Entre estos países cabe citar a los Países Bajos, Italia y Rumanía.

Además, cabe señalar que el artículo 65, apartado 2, de la LRM fomenta la comunicación directa y establece que la resolución por la que se ordena el traslado de la ejecución de la condena a otro Estado miembro podrá ser transmitida directamente por el tribunal sentenciador o a través del juez de vigilancia penitenciaria.

4.3.2. Opinión y notificación del condenado

De conformidad con el artículo 6 de la Decisión Marco 909, la legislación española establece que la transmisión de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad por la autoridad judicial española competente a otro Estado miembro para el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena, exigirá recabar previamente el consentimiento del condenado ante la autoridad judicial competente. El condenado deberá, a tal efecto, estar asistido de abogado y en su caso, de intérprete, y habrá tenido que ser informado en términos claros y comprensibles de la finalidad de la audiencia y del consentimiento. La LRM no especifica si existe la posibilidad de revocar el consentimiento, pero las autoridades españolas han aclarado que, en la práctica, puede revocarse. .

Sin embargo, no será necesario el consentimiento del condenado cuando el Estado de ejecución sea:

a) el Estado de nacionalidad del condenado en que posea vínculos atendiendo a su residencia habitual y a sus lazos familiares, laborales o profesionales;

b) el Estado miembro al que el condenado vaya a ser expulsado una vez puesto en libertad sobre la base de una orden de expulsión o traslado contenida en la sentencia o en una resolución judicial o administrativa derivada de la sentencia;

c) el Estado miembro al que el condenado se haya fugado o haya regresado ante el proceso penal abierto contra él en España o por haber sido condenado en España;

Como ya se ha indicado, el consentimiento del condenado es preceptivo salvo en las excepciones enumeradas en las letras a) a c). En todo caso, el artículo 67, apartado 3, de la LRM establece que, antes de tomar una decisión sobre la transmisión de la sentencia y el certificado, la autoridad judicial competente dará la oportunidad al condenado que se encuentre en España de formular verbalmente o por escrito su opinión. De hecho, las autoridades españolas consideran que la opinión del condenado es fundamental para decidir si se emite o no el certificado. Cuando el condenado, a causa de su edad o estado físico o psíquico, no pueda dar su opinión, esta se recabará a través de su representante legal. La opinión del condenado se tendrá en cuenta al decidir sobre la transmisión de la resolución y se remitirá a la autoridad competente del Estado de ejecución junto con el resto de la documentación.

El dictamen de la autoridad judicial española de emisión sobre si la transmisión favorecerá la reinserción social se basa en parte en las declaraciones del condenado y, en ocasiones, en su interrogatorio. No existe un cuestionario normalizado a tal efecto. El trámite se lleva a cabo bien ante el juez sentenciador o bien ante el juez de vigilancia penitenciaria, en función de la autoridad que resulte competente para la emisión. Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria a veces visitan la prisión en la que el condenado cumple la pena a tal efecto.

Además, las autoridades de emisión españolas solicitan informes al condenado y a las autoridades del Estado de ejecución, principalmente a la policía, los servicios sociales y las autoridades locales del lugar de residencia del condenado, etc. Estos informes son utilizados por la autoridad judicial de emisión para emitir su dictamen sobre la transmisión (o no) del certificado.

Las autoridades españolas señalaron que, en la práctica, no se emiten certificados sin el consentimiento del condenado, ya que se considera que ello facilitaría su reinserción.

El auto por el que la autoridad judicial competente acuerda la transmisión de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad se notificará personalmente al condenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, de la Decisión Marco 909, asistido de intérprete si fuera necesario y de acuerdo con un modelo estandarizado (certificado).

Cuando, al dictarse el auto, el condenado se encuentre en el Estado de ejecución, se transmitirá el certificado a la autoridad judicial competente de dicho Estado para que lleve a cabo esa notificación.

Además del hecho en sí de la recepción, se informa al condenado del Derecho del Estado de ejecución por el que se rige la ejecución de la condena, y de las competencias de las autoridades del Estado de ejecución, que:

- a) serán competentes para determinar el procedimiento de ejecución y todas las medidas conexas, incluidos los motivos de concesión de libertad anticipada o condicional;
- b) deben deducir del período total de privación de libertad que haya de cumplirse, todo el período de privación de libertad ya cumplido en conexión con la condena;
- c) podrán adaptar la condena únicamente cuando sea incompatible con la legislación de dicho Estado en cuanto a su duración o a su naturaleza. La condena adaptada no deberá agravar por su naturaleza o por su duración la condena impuesta en el Estado de emisión.

La legislación española prevé siempre el recurso de reforma y de apelación ante un órgano superior (normalmente, la Audiencia Provincial) contra el auto donde se acuerda o deniega el traslado. La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita prevé el derecho de asistencia jurídica en cualquier caso.

Cuando España es el Estado de emisión, pueden interponerse recursos contra las resoluciones por las que se autoriza la transmisión de una solicitud de reconocimiento mutuo según lo previsto en la legislación española (escrito al juez que dictó la resolución, solicitando su modificación, o recurso ante un tribunal de apelación); estos recursos son tramitados y resueltos exclusivamente por la autoridad judicial española competente con arreglo a la legislación española.

En caso de estimación de un recurso o de concesión de indulto que afecte a la resolución recurrida, la autoridad judicial española lo comunicará inmediatamente a la autoridad que esté conociendo de la ejecución.

Cuando España es el Estado de ejecución, se podrán interponer recursos contra las resoluciones dictadas por la autoridad judicial española, de conformidad con las reglas generales previstas en la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, si hay consentimiento del condenado y el juez entiende que no existen motivos de denegación, la decisión adoptada por el juez es firme y no cabe recurso posible.

Los motivos de fondo por los que se haya adoptado la orden o resolución solo podrán ser impugnados mediante un recurso interpuesto en el Estado miembro de la autoridad judicial de emisión.

La autoridad judicial competente comunicará a la autoridad judicial del Estado de emisión la interposición de cualquier recurso y sus motivos, así como la decisión que recaiga sobre el mismo.

Para la interposición de los recursos, la persona condenada estará asistida de abogado y representada por procurador. Además, se prevé expresamente la asistencia letrada al condenado en el momento de recabar su consentimiento para el traslado, así como para la posible renuncia al principio de especialidad por parte del condenado que hubiese sido trasladado a España.

4.4. Adaptación de la condena

Las autoridades españolas, en su calidad de autoridades de ejecución, constatan la existencia de casos en los que se ha adaptado la condena porque su duración o su naturaleza eran incompatibles con la legislación española, y el Juzgado Central de lo Penal ha adaptado condenas sobre la base del artículo 8, apartados 2 y 3, de la LRM, en especial en casos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

Las adaptaciones se produjeron porque la condena impuesta en el Estado de emisión incluía una pena superior a la pena máxima que podía imponerse por dicho delito en España. Esto ocurre principalmente en delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, especialmente en Rumanía, donde las penas privativas de libertad por delitos de tráfico tienden a ser más largas.

Además, en el caso de otras medidas privativas de libertad (medidas de seguridad privativas de libertad) en algunos Estados de emisión, la duración del internamiento en un centro psiquiátrico es por un período de tiempo indefinido, mientras que en España debe definirse y no puede superar el tiempo máximo establecido para el delito cometido.

Cuando España es el Estado de ejecución, para determinar si se trata o no de delitos del mismo tipo (según se indica en el artículo 8 de la Decisión Marco 909), el Juzgado Central de lo Penal toma en consideración los hechos del caso tal y como se describen en el certificado, los elementos constitutivos del delito y la calificación jurídica del mismo según el Estado de emisión.

El condenado recibe la información sobre la adaptación de la condena correspondiente, junto con la notificación del auto por el que se autoriza la ejecución en España de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad. No existe un procedimiento especial para facilitar esta información al condenado. La resolución judicial sobre la adaptación de la condena se notifica a través del representante legal o directamente al domicilio del condenado o a través del centro penitenciario en el que está cumpliendo la condena. En cualquier caso, el condenado debe ser informado personalmente.

Cuando España es el Estado de emisión, las autoridades españolas rara vez han encontrado casos de adaptación o de retirada de certificados que se deban a una pena excesivamente indulgente. Las autoridades españolas con las que se reunió el equipo de evaluación durante la visita hicieron mención a un par de casos en los que el traslado del condenado fue rechazado por el Estado de ejecución como consecuencia de la adaptación; uno de ellos implicaba a los Países Bajos, que se negaron a reconocer una sentencia y a ejecutar la condena, a saber, una orden de ingreso hospitalario, ya que no existía un tratamiento similar en la legislación neerlandesa.

4.5. Motivos para el no reconocimiento o la no ejecución

Las autoridades españolas señalaron que los dos principales motivos para el no reconocimiento o no ejecución en virtud del artículo 9 de la Decisión Marco 909 son la falta de arraigo en el país de ejecución [artículo 9, apartado 1, letra b), de la Decisión Marco 909], y que la pena restante sea inferior a seis meses [artículo 9, apartado 1, letra h), de la Decisión Marco 909].

Cuando España es el Estado de emisión, las autoridades españolas no notificaron casos en los que no se hubieran iniciado o finalizado un traslado en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI debido a que las condiciones penitenciarias en el Estado de ejecución no se consideran satisfactorias.

Las autoridades españolas no han encontrado retos particulares desde la entrada en vigor de la Decisión Marco 2008/909/JAI en relación con los motivos para el no reconocimiento o la no ejecución en caso de sentencias en rebeldía, ya que en tales casos se aceptan los hechos del caso tal y como se exponen en el certificado.

Para comprobar si la persona en cuestión estaba representada y tenía conocimiento del procedimiento en su contra, las autoridades españolas, en calidad de autoridades de ejecución, se basan en la sección d) del formulario de la ODE, que debe ser cumplimentada por la autoridad de emisión; de no ser así, solicitarían la información necesaria. Subrayaron que las autoridades de ejecución españolas no comprobarían si la información facilitada en la sección d) del formulario de la ODE era correcta o no, ya que creían que ello contravendría el principio de reconocimiento mutuo.

Las autoridades españolas no tienen constancia de ningún caso en el que se haya transmitido una medida de seguridad privativa de libertad en relación con la irresponsabilidad penal y la imposición de tratamiento psiquiátrica.

4.6. Reconocimiento parcial

El artículo 80 de la LRM, que transpone el artículo 10 de la Decisión Marco 2008/909/JAI, establece que, si la autoridad de ejecución española competente estima oportuno considerar el reconocimiento parcial de la sentencia y la ejecución parcial de la condena, antes de decidir que deniega el reconocimiento y la ejecución de manera total, deberá consultar a la autoridad competente del Estado de emisión con el fin de llegar a un acuerdo.

Las autoridades españolas competentes de emisión y de ejecución podrán acordar, caso por caso, el reconocimiento y ejecución parcial de la condena, siempre que dicho reconocimiento y ejecución no suponga el aumento de la duración de la condena. En caso de que no pueda alcanzarse tal acuerdo, el certificado será devuelto al Estado de emisión (artículo 80, apartado 2, de la LRM).

Sobre la base de esta disposición, cuando España es el Estado de ejecución, el reconocimiento parcial de una sentencia y la ejecución parcial de una condena son teóricamente posibles, tras haber mantenido consultas con el Estado miembro de emisión con vistas a alcanzar un acuerdo.

Sin embargo, las autoridades españolas informaron al equipo de evaluación de que no tienen constancia de casos de reconocimiento parcial de sentencias con arreglo al artículo 10 de la Decisión Marco 2008/909/JAI, ni como Estado de emisión ni como Estado de ejecución.

Pese a la falta de experiencia práctica por parte de las autoridades españolas en lo que respecta al reconocimiento parcial, el equipo de evaluación observó que conocían el procedimiento que debe seguirse en virtud del artículo 10 de la Decisión Marco 2008/909/JAI, incluida la posible consulta con las autoridades competentes del Estado miembro de emisión y la necesidad de acordar con estas las condiciones de reconocimiento y ejecución parciales, con la condición de que ello no suponga un aumento de la duración de la condena.

4.7. Dificultades relativas al cumplimiento del plazo del reconocimiento y la ejecución

El Juez Central de lo Penal debe adoptar una decisión sobre el reconocimiento o la denegación de la ejecución en un plazo de 90 días, y remitirla al Juez Central de Vigilancia Penitenciaria para que se ejecute la pena o medida privativa de libertad. El artículo 22, apartado 2, de la LRM prevé la obligación general del poder judicial español de, cuando España es el Estado de ejecución, informar al Estado de emisión acerca de si decide o no reconocer la sentencia y ejecutar la condena, tal como se establece en el artículo 12, apartado 1, de la Decisión Marco 909.

Las autoridades españolas informan de que, en general, tanto cuando España es el Estado de emisión como cuando es el Estado de ejecución, cumplen el plazo de 90 días previsto en el artículo 12, apartado 2, de la Decisión Marco 2008/909/JAI, salvo cuando se solicita información complementaria por comunicaciones directas con las autoridades del otro Estado miembro, lo que sucede aproximadamente en un 10 % de los casos.

Las autoridades españolas no suelen informar sobre las demoras, tanto cuando España es el Estado de emisión como cuando es el Estado de ejecución; en los casos en los que se solicita información complementaria, asumen que la autoridad de emisión conoce los motivos de la demora.

Así pues, el equipo de evaluación entiende que se respetan los plazos y, en la práctica, cuando España actúa como Estado de ejecución, los Estados de emisión son informados a su debido tiempo de las resoluciones españolas de reconocimiento o denegación de la ejecución.

Por otra parte, el equipo de evaluación es consciente de que algunos Estados miembros a menudo incumplen los plazos establecidos, no solo por la necesidad de información complementaria, sino también por problemas relacionados con la traducción.

4.8. Derecho por el que se regirá la ejecución de la condena

Como autoridades de emisión, las autoridades españolas no tienen constancia de ningún caso en el que, en virtud del artículo 17, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/909/JAI, hayan decidido retirar el certificado debido a las disposiciones en materia de libertad anticipada o condicional aplicables en el Estado de ejecución.

Respecto a lo que dispone el artículo 17, apartado 4, de la Decisión Marco 2008/909/JAI, la legislación española establece que, cuando se solicite por el Estado de ejecución, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá comunicar a la autoridad de ejecución las disposiciones aplicables en Derecho español en relación con la libertad anticipada o condicional del condenado. También podrá solicitarle información sobre las disposiciones aplicables en esta materia en virtud de la legislación del Estado de ejecución. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, recibida esta información y tras oír a las partes personadas por cinco días, dictará auto motivado en el plazo de otros cinco. El auto contendrá las disposiciones a aplicar por la autoridad de ejecución o acordará retirar el certificado.

Como autoridades de ejecución, las autoridades españolas no tienen constancia de ningún caso en el que el Estado de emisión haya retirado el certificado debido a las disposiciones en materia de libertad anticipada o condicional aplicables en España.

En ocasiones se han planteado problemas en relación con la deducción de un período de privación de libertad ya cumplido en el Estado de emisión por insuficiente información en el certificado en relación con períodos ya cumplidos, ya que a veces se contabilizan de forma conjunta períodos de prisión preventiva o de detención con otros períodos cumplidos.

4.9. Otras dificultades

4.9.1. Problemas prácticos y jurídicos relacionados con el tránsito

Como ya se ha indicado, la legislación española establece que el Ministerio de Justicia es competente para recibir las solicitudes de tránsito y, a petición de la autoridad judicial de emisión, para solicitar la autorización del Estado miembro de tránsito de que se trate. El Ministerio de Justicia es competente para autorizar el tránsito por territorio español de una persona que esté siendo trasladada al Estado de emisión desde el Estado de ejecución de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad, siempre que el Estado de emisión le remita la solicitud de tránsito acompañada de una copia del certificado emitido por el Estado de emisión y una copia del certificado traducido al español a efectos de la ejecución de la resolución.

El Ministerio de Justicia informa al Estado de emisión si no puede garantizar que el condenado no será perseguido, detenido ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en España, por hechos o condenas anteriores a su salida del Estado de ejecución.

El Ministerio de Justicia comunicará su decisión a la autoridad competente del Estado de emisión en el plazo máximo de una semana desde la recepción de la solicitud, salvo en el caso en que hubiera pedido la traducción del certificado, en cuyo caso podrá aplazar la decisión hasta que reciba la traducción.

En ningún caso puede prolongarse la detención de la persona más allá del tiempo estrictamente necesario para la ejecución del tránsito.

No se requerirá solicitud de tránsito en los supuestos de tránsito aéreo sin escalas, salvo en caso de aterrizaje forzoso, en cuyo caso el Ministerio de Justicia dará su autorización en el plazo de 72 horas.

Fuera del supuesto anterior, cuando fuere necesario el tránsito del reclamado en virtud de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad por un tercer Estado miembro, la autoridad judicial de ejecución española lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial de emisión, para que dicha autoridad pueda recabar la pertinente autorización a las autoridades del Estado de tránsito.

Para obtener más información véase el punto 3.6.1.

4.9.2. Otras dificultades

Para el Juzgado Central de lo Penal, como autoridad competente para la ejecución, el principal problema práctico en relación con la aplicación de la Decisión Marco 2008/909/JAI surge de deficiencias en el contenido del certificado. Dichas deficiencias se dan tanto en la sección I del certificado (información sobre la condena y, en particular, sobre su duración o sobre el período durante el cual la persona condenada ha sido privada de libertad en el otro Estado) como en la sección J del certificado (información relacionada con la libertad anticipada o condicional).

De acuerdo con las autoridades españolas el procedimiento de emisión del certificado y, fundamentalmente, el de reconocimiento y ejecución de la sentencia, podría facilitarse en gran medida si existiera una mayor claridad en el certificado sobre los períodos de prisión preventiva y el correspondiente período que debe deducirse, para así determinar la pena restante a cumplir.

4.10. Estadísticas

Las autoridades españolas han facilitado al Ministerio de Justicia las siguientes estadísticas.

DECISIÓN MARCO 2008/909/JAI DEL CONSEJO RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE SENTENCIAS EN MATERIA PENAL POR LAS QUE SE IMPONEN PENAS U OTRAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD A EFECTOS DE SU EJECUCIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA

	Emitidas					Ejecutadas				
	2016	2017	2018	2019	2020	2016	2017	2018	2019	2020
Juzgado de lo Penal	7	14	3	11	6					
Audiencias Provinciales	4	7	8	12	6					
Juzgados de Instrucción y mixtos	1	1	1	1	2					
Juzgados de Violencia sobre la Mujer	0	2	0	0	0					
Juzgados de Menores	2	4	0	0	0					
Audiencia Nacional. Sala de lo Penal	0	0	0	0	0					
Juzgados Centrales de Instrucción	0	0	0	0	0					
Juzgado Central de lo Penal	0	0	0	0	0	228	159	204	200	144

Juzgado Central de Menores	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0
Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria	7	6	3	4	0	68	45	27	20	18
Juzgado de Vigilancia Penitenciaria	239	148	142	157	140					
TOTAL	260	182	157	185	154	299	204	231	220	162

Según los datos del Servicio de Estadística Judicial del CGPJ, durante el período 2016-2018, en el Juzgado Central de lo Penal, en calidad de autoridad de ejecución, se han recibido 734 solicitudes de traslado y se han denegado entre un 15 % y un 20 %.

Los principales motivos por los que se denegaron las solicitudes de traslado son:

- falta de arraigo en España;
- delitos no previstos en el Código Penal español, como el impago de los gastos del proceso;
- período inferior a seis meses que resta por cumplir de la pena privativa de;
- medidas privativas de libertad no previstas en el sistema penal español.

Como Estado de emisión, en el mismo período, las autoridades españolas han emitido 599 certificados, de los cuales un 90 % fueron emitidos por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

4.11. Conclusiones

- Aunque el número de traslados es relativamente bajo debido al reducido número de extranjeros que cumplen una pena privativa de libertad en España, el mecanismo para el traslado de las personas condenadas en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI funciona muy bien en España.
- Al igual que en el caso de la ODE, cuando España es el Estado de emisión, la competencia para expedir un certificado de reconocimiento y ejecución de una condena en otro Estado miembro está completamente descentralizada. El equipo de evaluación sugiere que las autoridades españolas podrían introducir un mecanismo centralizado de coordinación obligatoria para el poder judicial, con el fin de garantizar que todos los certificados expedidos en relación con una persona determinada, cuando varios jueces hayan dictado contra dicha persona varias sentencias en España, sean recibidos por el Estado de ejecución, para así evitarse que las posibles solicitudes futuras amplíen el alcance de las acciones penales y provoquen retrasos innecesarios en términos de ejecución.
- Cuando España es el Estado de ejecución, la competencia para reconocer una sentencia y ejecutar una condena en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI se centraliza a través de los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional, que son competentes en todo el territorio nacional, lo que garantiza una práctica uniforme y el mantenimiento de unas normas y una calidad elevadas en la fase de ejecución.
- La comunicación directa entre las autoridades judiciales españolas y las autoridades judiciales de otros Estados miembros son una práctica habitual en el ordenamiento jurídico español. Sin embargo, los profesionales españoles tienden a preferir Eurojust o la RJE como el canal de comunicación más eficiente en toda la UE; aprecian los contactos directos y personales y el carácter informal de sus relaciones mutuas. Se informó al equipo de evaluación de que las autoridades españolas no utilizan la red EuroPris y esta les anima a hacerlo.

- Con el fin de evaluar las perspectivas de reinserción social y de reintegración en la sociedad, en el contexto de los procedimientos en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI, las autoridades españolas señalaron que la opinión del condenado tiene mayor peso en la decisión definitiva de si trasladar o no la ejecución de la condena a otro Estado miembro.
- Las autoridades españolas afirmaron que, en general, tanto cuando España es el Estado de emisión como cuando es el Estado de ejecución, se respeta el plazo de 90 días previsto en el artículo 12, apartado 2, de la Decisión Marco 2008/909/JAI, excepto en algunos casos en los que se solicita información complementaria.
- Tanto en calidad de autoridades de emisión como de ejecución, las autoridades españolas no tienen constancia de ningún caso en el que, en virtud del artículo 17, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/909/JAI, el certificado haya sido retirado debido a las disposiciones en materia de libertad anticipada o condicional aplicables en el Estado de ejecución.
- Las autoridades españolas no tienen constancia de casos de reconocimiento parcial de sentencias con arreglo al artículo 10 de la Decisión Marco 2008/909/JAI, ni como Estado de emisión ni como Estado de ejecución, pero conocen el procedimiento que debe seguirse.
- Cuando España es el Estado de emisión, las autoridades españolas rara vez han encontrado casos de adaptación o de retirada de certificados debido a una pena excesivamente indulgente, mientras que, como autoridades de ejecución, han encontrado casos en los que la adaptación de la condena se ha aplicado porque su duración o naturaleza eran incompatibles con la legislación española.
- Cuando España es el Estado de ejecución en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI, el principal problema práctico al que se enfrentan las autoridades españolas tiene que ver con deficiencias en el contenido del certificado (información sobre la condena y su duración o sobre el período durante el cual la persona condenada ha sido privada de libertad en el Estado de emisión o sobre la libertad anticipada o condicional).

5. VÍNCULO ENTRE LA DECISIÓN MARCO 2002/584/JAI SOBRE LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA Y LA DECISIÓN MARCO 2008/909/JAI SOBRE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

5.1. Problemas relativos al vínculo entre la Decisión Marco 2002/584/JAI sobre la orden de detención europea y la Decisión Marco 2008/909/JAI sobre las penas privativas de libertad

Al tratar decisiones de ejecución de condenas contra una persona que habita en el Estado de ejecución o que es nacional o residente en el mismo, en la inmensa mayoría de los casos, las autoridades españolas, en calidad de autoridades de emisión, emiten un certificado en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI de acuerdo con las «recomendaciones» del Manual en lo referente a la emisión y la ejecución de órdenes de detención europea y al traslado de condenados y penas privativas de libertad en la UE. La emisión de una ODE sería una opción francamente marginal para supuestos excepcionales y posiblemente sería denegada su ejecución.

La legislación española prevé que, cuando se deniegue la ejecución de una ODE en virtud del artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, o se condicione en virtud del artículo 5, apartado 3, de la misma Decisión Marco, la autoridad competente debe aplicar las disposiciones de la Decisión Marco 2008/909/JAI relativas a la ejecución de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad a efectos de la ejecución de la condena impuesta en el otro Estado miembro, a fin de impedir la impunidad del condenado.

En el marco jurídico español, constituirá un motivo facultativo de denegación el hecho de que la ODE se haya dictado a efectos de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad contra una persona buscada que sea nacional o residente del Estado miembro de ejecución o habite en él y este se comprometa a ejecutar él mismo dicha pena o medida de seguridad de conformidad con su Derecho interno sobre la base del artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco sobre la ODE.

Cuando España es el Estado de ejecución de una ODE, la condena no se ejecuta en España únicamente sobre la base de la información contenida en la ODE: el certificado siempre debe ser transmitido por el Estado de emisión. Según las autoridades españolas, aunque esta práctica puede retrasar la ejecución de la sentencia, ofrece unas garantías que no ofrece la ejecución «directa» sin certificado.

En estos casos, la autoridad española competente para la ejecución de la ODE (Juzgados Centrales de Instrucción) informa al Juzgado Central de lo Penal (que es la autoridad de ejecución española en la transmisión de las resoluciones por las que se imponen penas privativas de libertad) de que se ha denegado la entrega en el marco de la ODE, con el fin de iniciar el procedimiento de traslado de la pena, y el Juzgado Central de lo Penal solicita la transmisión del certificado.

La legislación española no prevé la posibilidad de que el Estado de ejecución ejecute la pena cuya entrega haya sido denegada sin certificado. Por el contrario, la legislación prevé que, para la ejecución de la pena en otro Estado miembro, la autoridad de emisión competente debe transmitir la sentencia en cuestión a la autoridad competente del Estado de ejecución junto con el certificado específico que figura en la Decisión Marco 2008/909/JAI, debidamente cumplimentado. Así pues, el certificado se transmite en todos los casos tan pronto se tuviera conocimiento de la denegación de la entrega en el marco de la ODE.

En cuanto a las medidas cautelares privativas de libertad, las circunstancias de cada caso determinan si, a la espera del envío del certificado, se impone la prisión provisional o si se mantiene la libertad con o sin medidas sustitutivas. Dichas medidas pueden ser solicitadas por la autoridad de emisión.

Las autoridades españolas no disponen de información sobre la posible existencia de situaciones problemáticas como Estado de ejecución en la recepción de un certificado, o como Estado de emisión al enviar un certificado del tipo al que se hace referencia en el asunto Popławski.

Las disposiciones legales mencionadas anteriormente se aplican asimismo en los casos en los que se concede la entrega condicional sobre la base del artículo 5, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, cuando la persona que fuere objeto de la orden de detención europea a efectos de entablar una acción penal fuere nacional del Estado miembro de ejecución o residiere en él, la entrega podrá supeditarse a la condición de que la persona, tras ser oída, sea devuelta al Estado miembro de ejecución para cumplir en este la pena o la medida de seguridad privativas de libertad que pudiere pronunciarse en su contra en el Estado miembro de emisión.

Las autoridades judiciales españolas valoran, a la hora de tomar su decisión, elementos tales como las posibilidades de reinserción del condenado fuera de España y, fundamentalmente, la voluntad expresada por el mismo.

Sin embargo, en estos casos no se utiliza un certificado en virtud a la Decisión Marco 2008/909/JAI, sino que el asunto se tramita como una fase del procedimiento propia de la ODE. De conformidad con las garantías dadas, la autoridad de emisión debe notificar a la autoridad de ejecución en lo que se refiere a la condena impuesta por el órgano jurisdiccional competente.

5.2. Conclusiones

- En los casos en que se deniegue la ejecución de una ODE en virtud del artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, o se condicione en virtud del artículo 5, apartado 3, de la misma Decisión Marco, la decisión de emitir una ODE o un certificado en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI será adoptada de manera individualizada por las autoridades españolas.
- Cuando España es el Estado de ejecución de una ODE, la condena no se ejecuta en España en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI únicamente sobre la base de la información contenida en la ODE, sino también teniendo en cuenta otros elementos, como las posibilidades de reinserción del condenado fuera de España y el deseo expresado por el condenado.
- Cuando España es el Estado de emisión de una ODE, la legislación española no prevé la posibilidad de que el Estado de ejecución ejecute la pena cuya entrega haya sido denegada sin un certificado en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI. En todos los casos, el certificado se transmite a las autoridades competentes del otro Estado miembro tan pronto se tenga conocimiento de que la entrega en el marco de la ODE ha sido denegada por el Estado de ejecución. Las autoridades españolas consideran que, aunque esta práctica puede retrasar la ejecución de la sentencia, ofrece más garantías que la ejecución «directa» sin certificado.
- Del mismo modo, cuando España es el Estado de ejecución de una ODE, las autoridades españolas siempre solicitan a la autoridad competente del Estado de emisión de la ODE que emita el certificado previsto en la Decisión Marco 2008/909/JAI, debidamente cumplimentado, junto con la sentencia, con vistas a la ejecución de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad a efectos de la ejecución de la condena impuesta en el otro Estado miembro.

6. DECISIÓN MARCO 2008/947/JAI RELATIVA A LA LIBERTAD VIGILADA Y LAS PENAS SUSTITUTIVAS

6.1. Autoridades competentes a efectos de la Decisión Marco 2008/947/JAI

El artículo 95 de la Ley 23/2014 designa como autoridades de emisión competentes para transmitir una resolución de libertad vigilada al Estado miembro de ejecución (en el caso de sentencias que imponen una pena suspendida) los jueces o tribunales que conozcan de la ejecución de la sentencia o resolución de libertad vigilada sobre la base del artículo 3, apartado 2, de la Decisión Marco 2008/947/JAI. En el caso de las resoluciones de libertad condicional, son competentes los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, ya que corresponde a dichos órganos jurisdiccionales pronunciarse sobre la concesión y revocación de la libertad condicional con arreglo a la Ley General Penitenciaria.

La autoridad de ejecución competente, sobre la base del artículo 3, apartado 2, de la Decisión Marco 2008/947/JAI, para reconocer y acordar la ejecución de una resolución de libertad vigilada transmitida por la autoridad competente de otro Estado miembro es el Juez Central de lo Penal. Cuando la resolución de libertad vigilada transmitida se refiera a un menor el Juez Central de Menores será competente. Como ya se ha indicado, los Juzgados Centrales se integran dentro de la estructura de la Audiencia Nacional.

La legislación española prevé la comunicación directa entre las autoridades competentes de los Estados miembros de emisión y de ejecución, tanto en el caso de resoluciones de libertad vigilada como en el de resoluciones sobre medidas sustitutivas a la prisión provisional. En la práctica, dicha comunicación directa se practica, especialmente en casos de urgencia, pero, en general, los canales que usan las autoridades españolas para establecer contacto con las autoridades competentes de otros Estados miembros son la RJE y Eurojust. El equipo de evaluación subraya a este respecto que tanto Eurojust como la RJE pueden asistir o ayudar a las autoridades nacionales competentes en caso de problemas lingüísticos o de comunicación. Por lo tanto, estos canales se utilizan a menudo cuando la comunicación directa resulta difícil o problemática, inclusive por razones lingüísticas.

La LRM sí regula qué ocurre si se constata, una vez haya comenzado la ejecución de la resolución de libertad vigilada en otro Estado miembro, que en España se están llevando a cabo nuevos procesos penales contra el condenado, pues permite al juez español, en calidad de autoridad de emisión, solicitar la devolución de la resolución de libertad vigilada (artículo 100, apartado 2, de la LRM). No obstante, el equipo de evaluación considera que, precisamente para evitar esta posibilidad, es aconsejable recurrir al sistema de consulta previa, contemplado en el artículo 15 de la Decisión Marco 2008/947/JAI, entre las autoridades competentes de los Estados de emisión y de ejecución, con el fin de facilitar la aplicación ordenada y eficiente de dicho instrumento jurídico (véase también el punto 6.2).

A este respecto, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 96, apartado 2, de la LRM, que establece que el hecho de que se haya impuesto una sanción pecuniaria o una resolución de decomiso que todavía no haya sido abonada o ejecutada, no impide la emisión de la resolución de libertad vigilada; no obstante, el tribunal sentenciador también podrá utilizar otros instrumentos sobre resoluciones de decomiso o sanciones pecuniarias.

El Ministerio de Justicia es la Autoridad Central a la que corresponde la función de auxilio a las autoridades judiciales en aplicación de la Decisión Marco 2008/947/JAI.

El artículo 5, apartado 4 de la Decisión Marco 2008/947/JAI obliga a los Estados miembro a declarar a la Secretaría General del Consejo en qué condiciones sus autoridades competentes, a solicitud de la persona condenada, pueden dar su consentimiento a la transmisión de una sentencia a otro Estado miembro (distinto del Estado miembro en que el condenado tenga su residencia habitual)y, en su caso, de una resolución de libertad vigilada.

En cumplimiento de esta obligación, el artículo 102 de la Ley 23/2014 establece que cuando el condenado no tenga residencia legal y habitual en España, el Juez Central de lo Penal que reciba la solicitud de la autoridad de emisión para que preste su consentimiento a que la resolución de libertad vigilada le sea transmitida, solo podrá otorgarlo si se dan las condiciones previstas en el artículo 101, apartado 2, letra b).

Por su parte, dicha disposición establece que solo se podrán reconocer las resoluciones de libertad vigilada cuando, a pesar de no tener el condenado su residencia legal y habitual en España, sí la tengan, desde hace al menos cinco años, sus ascendientes, descendientes o hermanos, o su cónyuge o persona unida a él por relación de naturaleza análoga, y siempre que el condenado hubiera conseguido un contrato de trabajo o haya solicitado el cumplimiento en España de la resolución de libertad vigilada.

El artículo 14, apartado 6, de la Decisión Marco 2008/947/JAI permite a los Estados miembros notificar a la Secretaría General del Consejo las condiciones en las que pueden negarse a asumir la responsabilidad de adoptar determinadas resoluciones ulteriores cuando actúen como Estado de ejecución. A este respecto, en virtud del artículo 106, apartado 1, de la LRM, España declaró que corresponderá a la autoridad de emisión, y no al tribunal español competente de la ejecución, la competencia para adoptar resoluciones ulteriores en relación con los tres supuestos previstos en el artículo 14, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/947/JAI.

Aparte de la designación de las autoridades competentes mencionadas anteriormente, no se produjeron cambios en la organización institucional española como consecuencia de la aplicación de la Decisión Marco 2008/947/JAI.

6.2. Problemas ligados a la no aplicación de la Decisión Marco 2008/947/JAI

El equipo de evaluación reconoce que la forma en que la legislación española transpone la Decisión Marco 2008/947/JAI es casi totalmente correcta, aunque con algunas deficiencias leves, ya que la consulta solo está prevista cuando no pueden cumplirse los plazos (artículo 103, apartado 3, antes de que se apliquen los motivos de denegación (artículos 105, apartados 2 y 3). Además, existe una disposición general en el artículo 22, apartado 3, relativa a la obligación de las autoridades de ejecución españolas de informar a la autoridad de emisión de cualquier dificultad derivada de la ejecución de los certificados y órdenes recibidos.

Según las autoridades españolas, no se trata tanto de si la legislación es exhaustiva y clara, sino de si reviste utilidad y, de ser así, cuáles los motivos de su escasa utilización. Consideran que lo que ha de ser evaluado a este respecto es el perfil habitual de los casos investigados en los Estados miembros y en función de ello valorar si las medidas previstas en la Decisión Marco 2008/947/JAI resultan útiles.

En este sentido, las autoridades españolas se remiten a dos factores que deben tenerse en cuenta a la hora de valorar la escasa incidencia del uso del instrumento en cuestión (y en gran medida, de la Decisión Marco 2009/829/JAI). Por una parte, la existencia de medidas de libertad vigilada y sustitutivas dentro de los procedimientos puramente nacionales (puede que gran parte de las medidas establecidas en el artículo 4 de la Decisión Marco 2008/947/JAI no estén previstas en los procedimientos nacionales y, por consiguiente, su transferencia a otro Estado miembro puede resultar difícil). Por otra, la naturaleza de los casos investigados en cada Estado miembro: no todos los Estados miembros tienen el mismo nivel de delincuencia organizada transnacional, pues es posible que en algunos de ellos las investigaciones suelen afectara nacionales y residentes de dicho Estado, con escasas implicaciones transnacionales. En el caso de España, si bien son numerosas las investigaciones que tienen un perfil transnacional, las penas de libertad vigilada o sustitutivas no se transfieren, posiblemente porque no ha surgido la necesidad por distintas razones, por ejemplo porque los condenados mantienen su residencia en España en el período de condena condicional o de libertad vigilada.

Además, al contrario de los ciudadanos de terceros Estados, los ciudadanos de la UE solo pueden ser expulsados en casos estrictamente definidos (en los que la persona suponga una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública habida cuenta de las circunstancias del caso). Estas circunstancias son aún más restrictivas si el ciudadano de la UE hubiera residido en España durante los diez años anteriores a la comisión del delito (en tales casos, solo es posible la expulsión para delitos estipulados).

Por otra parte, las penas privativas de libertad pueden ser sustituidas por la expulsión (variando las circunstancias en función de la duración de la pena) durante un período de tiempo durante el cual el condenado no puede regresar a territorio español. En estos supuestos no opera la condena condicional ni las medidas de libertad vigilada, pues la pena de prisión se sustituye por la expulsión.

Por último, ha de tenerse en cuenta la diversidad de instrumentos jurídicos dentro de la Unión Europea en lo que se refiere a medidas de libertad vigilada, y la diversidad de la normativa en materia de libertad condicional. A falta de una armonización, puede complicarse el uso de dicha Decisión Marco con la transmisión del certificado.

Respecto a la diversidad de medidas de libertad vigilada en los distintos Estados miembros, las autoridades españolas sugieren que sería útil elaborar una guía práctica a nivel de la UE para la aplicación de la Decisión Marco 2008/947/JAI, en la que se establezcan las equivalencias entre las medidas, con vistas a su distribución entre las autoridades y profesionales competentes de los Estados miembros.

Asimismo, las autoridades españolas señalan que existe una falta de familiaridad importante con respecto a dicho instrumento por parte de los fiscales y jueces que, de otro modo, podrían considerar su aplicación, cuya utilidad resulta evidente de cara a la reinserción social de los condenados. En particular, dado que dichas medidas se adoptan en interés del reo, las autoridades españolas consideran que los abogados defensores deberían estar familiarizados con dicho instrumento y deberían solicitar de forma activa su aplicación, si ello redunda en interés del afectado. Consideran que, a este respecto, la actuación informativa hacia los abogados defensores por parte de los Colegios de Abogados resulta indispensable.

Además, las autoridades españolas señalan que la cuestión de la privación del derecho de conducir no se aborda adecuadamente en las Decisiones Marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI. No existe ninguna disposición que prevea la obligación de no conducir como medida de vigilancia en la Decisión Marco 2008/947/JAI. Si bien existe margen para interpretar que tal medida pudiera estar incluida (articulando el texto con los considerandos), las autoridades consideran que ello es ciertamente dudoso y, según las autoridades españolas, debería revisarse la Decisión Marco 2008/947/JAI para incluir dicha privación del derecho a conducir, pues se trata de una medida que podría tener importantes repercusiones transfronterizas. Por lo que se refiere a la Decisión Marco 2009/829/JAI, véase el punto 7.2.

Las autoridades españolas también subrayan que la adaptación de la condena, sobre todo en las categorías delictivas que no entran dentro de la categoría de «delitos de la UE» para los que las legislaciones nacionales han de prever normativas armonizadas en cuanto a los rangos de pena, también puede ser un obstáculo si las duraciones de las penas en Estado de emisión y de ejecución varían sustancialmente.

Por último, las autoridades españolas consideran que hay que tener en cuenta que el control del cumplimiento de este tipo de medidas por parte del Estado de ejecución no es sencillo, pues exige la puesta en marcha de una serie de recursos (por ejemplo, dispositivos de seguimiento) que implican una infraestructura costosa.

Por parte del Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ se han realizado difusiones a los jueces y magistrados con competencia para la emisión con arreglo a la Decisión Marco 2008/947/JAI, poniendo en su conocimiento la utilidad de esta Decisión Marco. Asimismo, en el Prontuario de Auxilio Judicial Internacional existe una guía actualizada para la aplicación de este instrumento de reconocimiento mutuo.

6.3. Estadísticas

Las autoridades españolas han facilitado al Ministerio de Justicia las siguientes estadísticas:

DECISIÓN MARCO 2008/947/JAI RELATIVA A LA LIBERTAD VIGILADA Y LAS PENAS SUSTITUTIVAS										
	Emitidas					Ejecutadas				
	2016	2017	2018	2019	2020	2016	2017	2018	2019	2020
Juzgado de lo Penal	6	2	1	1	3					
Audiencias Provinciales	0	2	2	3	1					
Juzgados de Instrucción y mixtos	0	0	0	2	0					
Juzgados de Violencia sobre la Mujer	0	0	0	0	0					
Juzgados de Menores	0	0	0	0	0					
Audiencia Nacional. Sala de lo Penal	0	0	0	0	0					
Juzgados Centrales de Instrucción	0	0	0	0	0					
Juzgado Central de lo Penal	0	0	0	0	0	5	5	5	3	0
Juzgado Central de Menores	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
TOTAL	6	4	3	6	4	5	5	6	3	0

Entre los años 2016 y 2018, las autoridades españolas competentes han emitido 13 certificados y el Juzgado Central de lo Penal, como autoridad competente de ejecución centralizada, ha recibido 16 certificados con arreglo a la Decisión Marco 2008/947/JAI.

6.4 Conclusiones

- La legislación española transpone la Decisión Marco 2008/947/JAI de una forma casi totalmente correcta, aunque con algunas deficiencias leves, ya que el equipo de expertos no pudo encontrar en la LRM una disposición específica sobre las consultas entre las autoridades competentes de los Estados de emisión y de ejecución, tal como se establece en el artículo 15 de la Decisión Marco 2008/947/JAI. No obstante, las disposiciones generales y comunes de la LRM prevén consultas en sus artículos 8.1 y 30.
- La legislación española prevé la comunicación directa entre las autoridades competentes de los Estados miembros de emisión y de ejecución con arreglo a la Decisión Marco 2008/947/JAI, tanto en el caso de resoluciones de libertad vigilada como en el de resoluciones sobre medidas sustitutivas a la prisión provisional. En la práctica, dicha comunicación directa se practica, especialmente en casos de urgencia, pero, en general, los canales que usan las autoridades españolas para establecer contacto con las autoridades competentes de otros Estados miembros son la RJE o Eurojust.
- Sobre la base de las estadísticas facilitadas por las autoridades españolas, el equipo de evaluación observa que la Decisión Marco 2008/947/JAI rara vez se utiliza en España; solo se han emitido unas pocas solicitudes y el número de solicitudes ejecutadas también es bajo.
- Las autoridades españolas opinan que el uso limitado de la Decisión Marco 2008/947/JAI se debe sobre todo a la falta de conocimientos por parte de los profesionales, no solo jueces y fiscales, sino también abogados defensores; asimismo, consideran que el uso de esta Decisión Marco en determinados casos puede no ser útil ya que las penas impuestas pueden ser breves, el acusado no está obligado a estar presente en el juicio, o el asunto no tiene repercusiones transfronterizas.

- Además, las autoridades españolas subrayan que la diversidad de las medidas de libertad vigilada y las alternativas al internamiento en los ordenamientos jurídicos nacionales dificultan su traslado a otro Estado miembro. A este respecto, las autoridades españolas sugieren que sería útil elaborar una guía práctica para la aplicación de la Decisión Marco 2008/947/JAI a escala de la UE que establezca las equivalencias entre las diferentes medidas nacionales.
- Teniendo en cuenta los datos estadísticos y las opiniones expresadas por los profesionales españoles entrevistados, el equipo de evaluación concluye que es necesario sensibilizar a todas las partes interesadas pertinentes acerca de la Decisión Marco 2008/947/JAI para garantizar la eficacia óptima de este instrumento de reconocimiento mutuo posterior al juicio.

7. DECISIÓN MARCO 2009/829/JAI RELATIVA A LA ORDEN EUROPEA DE VIGILANCIA

7.1. Autoridades competentes a efectos de la Decisión Marco 2009/829/JAI

En virtud del artículo 111 de la Ley 23/2014, las autoridades competentes para emitir una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional, con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Decisión Marco 2009/829/JAI sobre la orden europea de vigilancia, son los jueces o tribunales que hayan dictado la resolución de libertad provisional del imputado en el procedimiento penal. El procedimiento podrá iniciarse automáticamente, a petición del Ministerio Fiscal y a petición del acusado.

Por otro lado, las autoridades competentes para reconocer y ejecutar una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional son los Jueces de Instrucción o los Jueces de Violencia sobre la Mujer del lugar donde el imputado tenga establecida su residencia, respecto a los delitos que sean de su competencia.

La legislación española también prevé la comunicación directa entre las autoridades competentes españolas y las autoridades competentes de otros Estados miembros en el caso de resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional. En la práctica, dicha comunicación directa se practica, especialmente en casos de urgencia, pero, en general, los canales que usan las autoridades para establecer contacto con las autoridades competentes de otros Estados miembros son la RJE o Eurojust. El equipo de evaluación subraya que tanto Eurojust como la RJE pueden asistir o ayudar a las autoridades nacionales competentes en caso de problemas lingüísticos o de comunicación. En consecuencia, estos canales se utilizan a menudo cuando la comunicación directa resulta difícil o problemática, inclusive por razones lingüísticas.

De conformidad con el artículo 7, apartado 3, de la Decisión Marco 2009/829/JAI sobre la orden europea de vigilancia, y de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Ley 23/2014, el Ministerio de Justicia es la autoridad central a efectos del artículo 7, apartado 1, de dicha Decisión Marco y, por tanto, le corresponde la función de auxilio a las autoridades judiciales en su aplicación.

El artículo 9, apartado 4, de la Decisión Marco 2009/829/JAI obliga a los Estados miembros a declarar a la Secretaría General en qué condiciones sus autoridades competentes, a solicitud del interesado, pueden dar su consentimiento a la transmisión de resoluciones sobre medidas de vigilancia a otro Estado miembro (distinto del Estado miembro en que la persona tenga su residencia habitual).

En cumplimiento de esta obligación, el artículo 112 de la Ley 23/2014 establece que el Juez o Tribunal competente transmitirá la resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional a la autoridad competente del Estado miembro en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) que el imputado tenga su residencia legal y habitual en el Estado de ejecución y consienta en regresar a dicho Estado;
- b) que el imputado solicite trasladarse a un Estado distinto del de su residencia y la autoridad competente de este Estado así lo consienta.

La LRM no establece expresamente que el Ministerio Fiscal deba participar cuando España actúe como Estado de emisión. Sin embargo, se informó al equipo de expertos de que es obligatorio que el juez notifique al Ministerio Fiscal la resolución por la que se emite el certificado. Esto se debe a que, en la práctica, el Ministerio Fiscal puede actuar como intermediario frente a otros órganos jurisdiccionales que hayan adoptado todas las sentencias que deban ejecutarse contra el mismo condenado, en los términos previstos en el artículo 98, apartado 2, de la LRM, relativo a la consulta previa. Se trata de un paso lógico, ya que el artículo 114, apartado 2, de la LRM establece que, antes de la emisión de la resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional, el órgano jurisdiccional competente verificará si ya se habían emitido, en relación con ese mismo imputado y en causas diferentes, otras resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional. Si uno de los órganos jurisdiccionales decide no emitir un certificado y no transmitir la sentencia a otro Estado miembro, con vistas a la supervisión de tales medidas en virtud de la Decisión Marco 2009/829/JAI, deberá notificarlo a otros órganos jurisdiccionales, de modo que se suspenda o deje sin efecto el procedimiento si la resolución ya se ha emitido, sin perjuicio de la posibilidad de reanudar dicho procedimiento en una fase posterior (artículo 114, apartado 2, de la LRM).

7.2. Problemas ligados a la no aplicación de la Decisión Marco 2009/829/JAI

La legislación española transpone correctamente la Decisión Marco 2009/829/JAI.

En cuanto al procedimiento que ha de seguirse para la emisión de solicitudes de reconocimiento de medidas de vigilancia como alternativa a la prisión provisional en otro Estado miembro, las autoridades españolas recuerdan que es necesario tener en cuenta que:

1. No todos los Estados miembros han traspuesto la Decisión Marco 2009/829/JAI y esas transposiciones no se han llevado a cabo uniformemente; esto significa que la autoridad judicial debe comprobar la información relativa a la transposición en el otro Estado miembro al que pretende transmitir la supervisión de la medida antes de poner en marcha el mecanismo.
2. Para solicitar el reconocimiento, la autoridad de emisión debe cumplimentar el certificado y transmitirlo al Estado de ejecución, traducido al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales de dicho Estado, junto con el original de la resolución de libertad vigilada, que, si bien en principio no requiere traducción, cuando sea necesario la autoridad de ejecución competente puede pedirla a la autoridad de emisión. Las traducciones en ocasiones requieren de un tiempo considerable. La autoridad de emisión se dirigirá directamente a la de ejecución, cuyos datos de contacto pueden consultarse en el Atlas de la RJE.
3. Estos trámites requieren de un tiempo que frecuentemente resulta incompatible con la duración habitual de las medidas de vigilancia en la legislación española y, especialmente, con los motivos de denegación establecidos en el artículo 105, apartado 1, letra b), de la LRM, es decir, cuando la duración de la pena sea inferior a seis meses.

La mayoría de las consideraciones mencionadas en el punto 6.2 en relación con el uso limitado de la Decisión Marco 2008/947/JAI también conciernen a la Decisión Marco 2009/829/JAI.

En este sentido, según las autoridades españolas, hay dos factores que pueden tenerse en cuenta a la hora de valorar la escasa incidencia del uso de estos dos instrumentos. En primer lugar, la existencia o no de dichas medidas dentro de los procedimientos puramente nacionales (puede que gran parte de las medidas del artículo 8 de la DM no estén previstas y, por consiguiente, su transferencia a otro Estado miembro puede resultar difícil). En segundo lugar, la naturaleza de los casos investigados en cada Estado miembro: no todos los Estados miembros tienen el mismo nivel de delincuencia organizada transnacional. Es posible que en algunos Estados miembros las investigaciones suelen afectar a nacionales y residentes de dicho Estado, con escasas implicaciones transnacionales.

En relación con las medidas de vigilancia aplicables a la persona afectada, en concreto la medida indicada en el artículo 8, apartado 1, letra e), a saber la obligación de presentarse en determinadas fechas ante una autoridad específica, que es la medida más utilizada, la necesidad de que el investigado esté disponible a lo largo del procedimiento también influye a la hora de decidir sobre si se transmite la medida. Esto depende de los requisitos procesales definidos en la legislación nacional y, en particular, de las disposiciones que regulan la necesidad de que la persona afectada esté presente en el juicio. Las autoridades españolas indicaron que estos procedimientos implican que las autoridades de emisión y de ejecución deben estar bien coordinadas durante todo el período de vigilancia, y que la autoridad de ejecución deba notificar cualquier irregularidad en el cumplimiento de la obligación de informar a la autoridad designada.

En Estados miembros donde no se requiere la presencia del acusado en el juicio, puede que la medida de vigilancia alternativa a la detención no sea considerada como necesaria cuando al afectado se le permite salir del país donde tendrá lugar dicho juicio. En el caso de España, dadas las limitadas posibilidades de celebrar el juicio en rebeldía, tal y como se ha dicho anteriormente, es muy conveniente acordar dicha medida con el Estado de ejecución en los supuestos en que ciudadanos extranjeros o nacionales españoles residentes en otros Estados miembros solicitan el traslado a sus lugares de origen y son citados para la celebración de juicio en España.

Ha de tenerse en cuenta, además, la diversidad de instrumentos jurídicos dentro de la Unión Europea en lo que se refiere a medidas de libertad vigilada, que es un factor que puede desalentar la transmisión del certificado a otro Estado miembro en el que no exista la misma medida impuesta por el Estado de emisión. El equipo de evaluación considera que de fomentarse la armonización se facilitaría un uso más frecuente de este instrumento. Además, como han puesto de relieve las autoridades españolas, la Decisión Marco 2009/829/JAI es un instrumento jurídico especialmente complejo.

Por último, como se ha mencionado anteriormente, las autoridades españolas consideran que la cuestión de la privación del derecho de conducir no se aborda adecuadamente en la Decisión Marco 2008/947/JAI. Parece existir una asimetría entre la Decisión Marco 2009/829/JAI, que prevé expresamente la privación del derecho de conducir, y la Decisión Marco 2008/947/JAI, que no lo prevé.

Esta se incluye en las medidas alternativas a la prisión provisional (artículo 110), pero no se ha configurado como medida cautelar en la lista del artículo 94 (Ámbito de aplicación de la resolución de libertad vigilada).

La Decisión Marco 2009/829/JAI sobre la orden europea de vigilancia ha sido muy poco utilizada en España. En el período 2016-2018, las autoridades españolas emitieron 6 certificados y recibieron 3 de otros Estados miembros.

En cuanto a la Decisión Marco 2008/947/JAI, las autoridades españolas señalan que también existe una falta de familiaridad importante con respecto a la Decisión Marco 2009/829/JAI, tanto por parte de fiscales y jueces como de los abogados defensores. Véase el punto 6.2 para obtener más información.

El ya citado Prontuario de Auxilio Judicial Internacional contiene una guía práctica actualizada para la aplicación de la Decisión Marco 2009/829/JAI sobre la orden europea de vigilancia.

Aparte de la designación de las autoridades competentes mencionadas anteriormente, no han producido cambios en la organización institucional en España como consecuencia de la aplicación de la Decisión Marco 2009/829/JAI.

Las autoridades españolas señalaron que el control del cumplimiento de las medidas alternativas a la prisión provisional por parte del Estado de ejecución no es sencillo, pues exige la puesta en marcha de una serie de recursos (por ejemplo, dispositivos de seguimiento) que implican una infraestructura costosa.

Por otra parte, las autoridades españolas ponen de relieve que, a diferencia de la Decisión Marco 2008/947/JAI relativa a la libertad vigilada y las medidas sustitutivas —en la que la transferencia de la ejecución de la condena o de la medida afecta a la fase de ejecución de la sentencia— en la Decisión Marco 2009/829/JAI sobre la orden europea de vigilancia, que es un instrumento prejudicial, las posibles complicaciones en el cumplimiento de las medidas impuestas pueden tener un efecto directo en resultado del juicio en el Estado de emisión y, por lo tanto, en el correcto desarrollo del proceso penal.

Por consiguiente, la autoridad de ejecución debería notificar de inmediato cualquier complicación en la supervisión de las medidas que pudiera tener un efecto directo e inmediato en la investigación en el Estado de emisión. Esta necesidad, sin embargo, no parece desprenderse claramente del texto de la Decisión Marco 2009/829/JAI.

Por último, las autoridades españolas opinan que uno de los motivos de la escasa aplicación de la Decisión Marco 2009/829/JAI es que normalmente se aplica en procesos por delitos no especialmente graves, pues de lo contrario se procede por el Juez de instrucción a decretar la prisión preventiva incondicional sin fianza. En casos de delitos leves, se suele optar por agilizar la instrucción y celebrar el juicio y, transmitir posteriormente la condena al Estado de nacionalidad o residencia del condenado

7.3. Estadísticas

Las autoridades españolas han facilitado al Ministerio de Justicia las siguientes estadísticas:

DECISIÓN MARCO 2009/829/JAI RELATIVA A LA ORDEN EUROPEA DE VIGILANCIA										
	Emitidas					Ejecutadas				
	2016	2017	2018	2019	2020	2016	2017	2018	2019	2020
Juzgado de lo Penal	0	2	1	0	0					
Audiencias Provinciales	0	0	0	0	0					
Juzgados de Instrucción y mixtos	1	0	0	7	9	0	3	0	2	12
Juzgados de Violencia sobre la Mujer	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Juzgados de Menores	0	0	0	0	0					
Audiencia Nacional. Sala de lo Penal	0	0	0	0	0					
Juzgados Centrales de Instrucción	1	0	0	0	0					
Juzgado Central de lo Penal	0	0	0	0	0					
Juzgado Central de Menores	0	0	0	0	0					
TOTAL	3	2	1	7	9	0	3	0	2	12

7.4 Conclusiones

- La legislación española transpone de forma correcta la Decisión Marco 2009/829/JAI.
- La legislación española prevé la comunicación directa entre las autoridades competentes españolas y las autoridades competentes de otros Estados miembros en virtud de la Decisión Marco 2009/829/JAI en el caso de resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional impuestas a una persona sometida a actuaciones penales. En la práctica, dicha comunicación directa se practica, especialmente en casos de urgencia, pero, en general, los canales que se usan para establecer contacto con las autoridades competentes de otros Estados miembros son la RJE o Eurojust.
- Sobre la base de las estadísticas facilitadas por las autoridades españolas, el equipo de evaluación observa que la aplicación práctica de la Decisión Marco 2009/829/JAI sobre la orden europea de vigilancia, al igual que en el caso de la Decisión Marco 2008/947/JAI (apartado 6.3), también es muy limitada en España.
- En lo que respecta a la Decisión Marco 2008/947/JAI, autoridades españolas opinan que se hace un uso limitado de la Decisión Marco 2009/829/JAI, bien por su desconocimiento, bien porque las penas que se imponen son de escasa duración, bien porque las medidas no están previstas en la legislación nacional o porque no se requiere de la presencia del acusado en el juicio. Además, la diversidad de medidas alternativas a la prisión provisional en los ordenamientos jurídicos nacionales, incluso en lo que se refiere a su duración, dificulta su traslado a otro Estado miembro. Las autoridades españolas también han mencionado los costes de las medidas de vigilancia, el recurso a tales medidas únicamente para infracciones leves y el impacto de las posibles complicaciones en el proceso en el Estado de emisión como razones para el escaso uso de la Decisión Marco 2009/829/JAI.
- Teniendo en cuenta los datos estadísticos y las opiniones expresadas por los profesionales españoles entrevistados *in situ*, el equipo de evaluación considera que las autoridades españolas deberían hacer un mayor esfuerzo para fomentar el conocimiento de la Decisión Marco 2009/829/JAI entre todas las partes interesadas pertinentes, con vistas a ampliar la aplicación de este instrumento específico de reconocimiento mutuo prejudicial.

8. FORMACIÓN EN RELACIÓN CON LAS DECISIONES MARCO 2002/584/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI Y 2009/829/JAI

8,1 Formación relativa a la Decisión Marco 2002/584/JAI y 2008/909/JAI

España posee una amplia gama de actividades de formación sobre la orden de detención europea, que se adaptan a los distintos agentes profesionales.

La Escuela Judicial, configurada como centro de selección y formación de jueces y magistrados dependiente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), tiene como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella.

La Escuela Judicial lleva a cabo la coordinación e impartición de la enseñanza inicial, así como de la formación continua. También desarrolla actividades en el marco de, entre otras, la Red Europea de Formación Judicial (REFJ).

Por lo que se refiere a las Decisiones Marco objeto de la presente evaluación, en 2021 el poder judicial desarrolló un curso de tres días sobre la ODE y la Decisión Marco 909, así como un curso para los jueces encargados de la supervisión.

Asimismo, el Servicio de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) organiza anualmente un curso presencial especializado en materia de cooperación judicial internacional, con participación de unos 30 jueces y magistrados. En él se dedica un capítulo especial a novedades en materia de ODE. Asimismo, se imparte un curso en línea, de 100 horas, sobre cooperación judicial penal en Europa a 30 jueces y magistrados del orden penal, en el que se aborda la materia en uno de los módulos.

El Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ ofrece información y apoyo directo a los magistrados involucrados en la emisión o ejecución de una ODE. Esta asistencia se lleva a cabo directamente o a través de la red nacional de expertos en cooperación internacional (Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional, REJUE) en su división penal, integrada por 30 magistrados, 5 de ellos especializados en ODE, de conformidad con el Reglamento 1/2018 de auxilio judicial internacional.

El Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ también lleva a cabo actividades de difusión en relación con información sobre la ODE y la evolución de la jurisprudencia pertinente.

Por otro lado, del Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ depende una red de expertos en Derecho de la Unión Europea (*Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea*, REDUE), integrada por seis secciones. Una de ellas, la división de Derecho penal, informa puntualmente a través del correo web de cualquier sentencia del TJUE de relevancia en el ámbito de la ODE.

Aproximadamente el 50 % de los jueces de vigilancia penitenciaria en España, es decir, unos 25 jueces (que son los que expiden todos los certificados relativos a la transmisión de penas privativas de libertad), se reúnen anualmente para recibir formación, en la que se incluyen los problemas planteados por la aplicación de la Decisión Marco 2008/909/JAI.

El servicio de formación continua del Consejo General del Poder Judicial organiza anualmente un curso de formación, destinado a 30 jueces, sobre cooperación judicial internacional en la Unión Europea, que incluye formación sobre la Decisión Marco 2008/909/JAI.

En la Escuela Judicial de Barcelona, los alumnos cursan un primer curso de cooperación internacional con especial énfasis en los instrumentos de la Unión Europea.

Se imparten también cursos sobre la aplicación de los instrumentos de reconocimiento mutuo en las diferentes Comunidades Autónomas, en el marco de los planes territoriales de formación.

Actualmente, la organización de la formación de fiscales recae en el Centro de Estudios Jurídicos (CEJ), organismo autónomo dependiente orgánicamente del Ministerio de Justicia, que organiza la formación de los diferentes miembros del personal judicial: fiscales, funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, médicos forenses, fiscales y otros. Proporciona tanto formación inicial (solo para fiscales, funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y médicos forenses) como formación continua para todos ellos.

Las actividades de formación para fiscales son organizadas siempre por el CEJ en coordinación con la Fiscalía General. Sin embargo, las autoridades españolas informaron al equipo de evaluación de que se está estudiando la idea de crear un organismo independiente que se ocupe tanto de la formación inicial (que dura dos años) como de la formación continua de los fiscales.

La formación inicial de los fiscales siempre incluye un módulo sobre cooperación internacional, que abarca diversos instrumentos, entre ellos la orden de detención europea y todos los demás instrumentos de reconocimiento mutuo objeto de la presente evaluación. En 2019, 108 fiscales españoles recibieron esta formación, además de 21 fiscales recién nombrados procedentes de otros Estados miembros de la UE, que recibieron esta formación durante el programa AIAKOS de la REFJ.

En cuanto a la formación continua, cada año se organizan conferencias y talleres en diferentes campos de especialización. La red de fiscales especializados en cooperación internacional organiza una reunión anual en la que se abordan las últimas novedades en el ámbito de la cooperación judicial y que sirve de foro de debate sobre problemas prácticos y de intercambio de buenas prácticas (en 2019 asistieron 54 fiscales), que suele incluir una o varias sesiones sobre la ODE y otros instrumentos de reconocimiento mutuo. Las conclusiones de las reuniones se redactan y acuerdan una vez finalizada la actividad y se comparten con todos los fiscales a través de la sección específica dedicada a la asistencia judicial mutua de la página web www.fiscal.es. La Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General, que es competente para proporcionar orientación y asistir a los profesionales en la emisión y ejecución de solicitudes de asistencia judicial mutua, es la encargada de coordinar esta red especializada.

En 2017 se celebró en el CEJ un curso sobre la ODE y todos los aspectos relacionados con esta, incluida la jurisprudencia del TJUE. Además, la jurisprudencia del TJUE se estudia además en diferentes sesiones de formación.

Durante los últimos años, el CEJ, además de la formación inicial y continua en materia de cooperación internacional, se ha proporcionado formación específica sobre la Decisión Marco 2008/909/JAI. Esta formación se impartió en 2019 a 34 fiscales; en 2016, a 43 fiscales; y en 2015, a 36 fiscales.

En materia de aprendizaje en línea, el CEJ ha creado varios cursos de cooperación en materia penal con dos niveles (general y especializado), que incluyen módulos específicos sobre la ODE y sobre los demás instrumentos de reconocimiento mutuo. En 2020 se puso en marcha un curso en línea sobre cooperación judicial y otro sobre Eurojust.

En el contexto de la cooperación internacional en materia penal, en 2021 se organizaron los siguientes cursos de formación en línea para fiscales: formación a largo plazo sobre la jurisprudencia de la UE, un curso sobre la aplicación de la ODE, un curso sobre procedimientos paralelos, formación sobre la transmisión de procedimientos. Para 2022 se prevén cursos de formación sobre la Fiscalía Europea. Aunque el número general de cursos de formación ha disminuido, el número de cursos de formación internacional ha aumentado. La formación en línea suele organizarse de dos maneras: a escala nacional y de forma descentralizada.

Cabe señalar que la formación continua no es obligatoria ni para los fiscales ni para los jueces. Sin embargo, si desean especializarse en un ámbito determinado, es un requisito legal haber asistido al curso relativo al ámbito de especialización escogido. La misma situación se aplica a la promoción, en la que la asistencia a una formación especial se considera un bonus.

Dentro de las reuniones anuales de la red de fiscales especialistas en cooperación se analizan todas las cuestiones de interés en la materia, entre las que se encuentran las novedades legislativas, así como jurisprudenciales (de tribunales nacionales, del TJUE o del TEDH). Cabe señalar que no es fácil determinar las necesidades de formación de, aproximadamente, 5600 profesionales y elaborar un programa de formación para el año siguiente. Para evaluar las necesidades de formación, se suele pedir a los profesionales que presenten sus propuestas. A continuación, se reciben propuestas de formación de universidades, otros organismos que imparten formación y asesores generales del poder judicial. Por último, estas propuestas son evaluadas por el centro de formación continua.

Al término de cada curso organizado por el CEJ se distribuye entre los asistentes un cuestionario de satisfacción (elaborado por una empresa externa). Los resultados se tienen en cuenta a la hora de elaborar el programa de formación continua del año siguiente. Los contenidos escritos elaborados por los ponentes son supervisados para control de calidad y se publican en el área virtual del CEJ con la finalidad de darles la mayor difusión posible.

Los cursos que ofrece la REFJ en forma de intercambios, cursos de idiomas o estancias en instituciones u organismos de la UE, como el TJUE o Eurojust, además de en organizaciones internacionales como el TEDH, se publicitan a través del CEJ y de la Escuela Judicial, habiendo siempre candidatos interesados, por lo que se abre un procedimiento de evaluación para la concesión de las plazas. Las autoridades españolas consideran muy importantes estos cursos de formación o intercambios en el extranjero, que se ofrecen de forma habitual.

Los profesionales españoles participan en actividades organizadas por la REFJ y la ERA, entre las que se encuentran cursos relacionados con la cooperación judicial internacional que incluyen aspectos de la ODE. La formación impartida por la REFJ se dirige fundamentalmente a fiscales, y la formación impartida por la ERA se dirige fundamentalmente a funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y a fiscales. Sin embargo, debido a la reciente decisión de incluir al personal de los tribunales en las actividades organizadas por la REFJ, esta formación también se va a ofrecer a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.

Las cifras de participación varían a lo largo de los años, dependiendo del número de sesiones de formación que se organicen en este campo. Hay varios cursos sobre cooperación judicial internacional que pueden tratar también sobre la ODE.

En 2019, 22 fiscales participaron en cursos de cooperación judicial internacional, y dos de ellos también asistieron a un curso específico sobre la ODE impartido por la REFJ.

Por lo que se refiere a 2020, cabe señalar que la mayor parte de la formación (incluida la formación sobre cooperación internacional en materia penal) se trasladó a las plataformas en línea. A medida que ha mejorado la situación de la pandemia, se ha decidido que en 2022 España continuará con formación presencial. Existe una demanda creciente de temas relacionados con el Derecho y los derechos fundamentales de la UE, así como con la jurisprudencia del TJUE.

Los profesionales españoles consideran que la formación más eficaz incorpora tanto la aplicación práctica como los conocimientos teóricos sobre instrumentos específicos de cooperación internacional (estos cursos de formación son organizados por la REFJ y la ERA, así como por los centros nacionales de formación). El programa de intercambio de fiscales también ha resultado tener éxito, ya que facilita la comprensión de los sistemas jurídicos extranjeros y de su enfoque con respecto a instrumentos específicos.

El Ministerio de Justicia se encarga también de remitir información actualizada sobre la aplicación de la ODE tanto al CGPJ como a la FGE para su difusión a las respectivas carreras.

El CEJ difunde cualquier material que se proporcione a través de la REFJ u otras instituciones.

Además, el CGPJ elabora, actualiza y difunde, en el marco del Prontuario de Auxilio Judicial Internacional, guías prácticas de instrumentos de reconocimiento mutuo. Entre ellas se encuentra la guía práctica sobre la transmisión de resoluciones por las que se imponen penas o medidas privativas de libertad, que resulta muy útil para su correcta emisión. Esta guía contiene numerosos enlaces, entre otros a sitio web de la RJE.

Por otra parte, España cuenta con una herramienta, denominada Prontuario de Auxilio Judicial Internacional, cuyo objetivo es atender a las necesidades de jueces, fiscales y demás profesionales en materia de cooperación judicial. <http://www.prontuario.org/portal/site/prontuario>.

El Prontuario de Auxilio Judicial Internacional pretende ofrecer a Jueces, Fiscales, funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y otros profesionales de la Justicia, un instrumento o guía de uso sencillo y ágil, para afrontar su participación en actividades de cooperación judicial internacional, tanto desde la perspectiva activa (emisión de una solicitud en el marco de un proceso iniciado por un órgano judicial español), como desde un punto de vista pasivo (recepción de una solicitud procedente de otro Estado).

Esta herramienta es fruto de esfuerzo conjunto del Ministerio de Justicia, de la Fiscalía General del Estado y del CGPJ, y pretende responder a las cuestiones más usuales suscitadas en el quehacer diario del personal judicial. Permite identificar los convenios internacionales u otras normas jurídicas aplicables en esta materia y proporciona información sobre las diferentes instituciones que pueden ofrecer un apoyo suplementario (redes judiciales europeas, españolas o iberoamericanas, Eurojust, etcétera), incluido un directorio de contactos.

La Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado tiene una base de datos sobre jurisprudencia del TJUE. Esta base de datos se compone de ficheros que contienen notas breves sobre cada sentencia que se dicta en relación con la asistencia judicial en asuntos penales, en concreto instrumentos de reconocimiento mutuo, así como con una copia de la sentencia completa. Los ficheros y las sentencias se distribuyen dentro de la red de fiscales especialistas en cooperación penal.

Esta página, además de contener información detallada sobre la cooperación bilateral con todos los Estados, sean o no miembros de la Unión Europea, permite acceder a documentos de interés. Como se ha mencionado anteriormente, el CGPJ ha elaborado unas guías sobre cada instrumento de reconocimiento mutuo, que están disponibles en el área privada de la página y se actualizan frecuentemente, para garantizar la correcta emisión de ODE y el buen uso de los demás instrumentos jurídicos objeto de la presente evaluación. En dichas guías figuran numerosos enlaces, entre otras fuentes, a la Red Judicial Europea (RJE).

También se encuentra incorporada en esa sección la «Guía de buenas prácticas para las autoridades judiciales españolas al recabar la asistencia de Eurojust, la Red Judicial Europea, los magistrados de enlace, IberRed y la Oficina de recuperación y gestión de activos».

El Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial pone a disposición de los jueces sentencionadores y los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, que son las autoridades de emisión competentes en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI, el «Vademécum de la asistencia judicial mutua», que incluye una guía práctica sobre la emisión de certificados que contiene, además de soluciones a problemas prácticos, instrucciones específicas sobre cómo cumplimentar el certificado.

Por otra parte, el Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ, de forma directa o a través de la división penal de la REJUE, integrada por 30 magistrados, ofrece información en apoyo directo a los magistrados involucrados en la emisión o ejecución de un certificado para el reconocimiento de medidas privativas de libertad. Algunos de los integrantes de la red son especialistas en esas medidas.

Finalmente, los fiscales especialistas de cada Fiscalía Provincial o de las Fiscalías Especiales, que son competentes para la ejecución de las asistencias internacionales o para intervenir en dichas asistencias cuando la competencia es de los jueces de instrucción, cuentan con una gran experiencia teórica y, lo que es más importante, experiencia práctica para atender a los demás fiscales que puedan encontrarse con la necesidad de solicitar asistencia internacional. Dentro de estas funciones, todos los materiales de los que disponen se distribuyen a todos los fiscales de la Fiscalía en la cual trabajan.

8.2 Formación sobre las Decisiones Marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI

No se imparte formación específica a los profesionales en España sobre las Decisiones Marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI de forma sistemática y periódica. Sin embargo, se incluye en la formación general sobre cooperación judicial mencionada anteriormente.

La Fiscalía y el CGPJ han participado en el proyecto REPERS (*Mutual Trust and Social Rehabilitation into Practice*) de la Universidad de La Coruña que se centran en esos instrumentos.

Asimismo, actualmente representantes del CGPJ y de la FGE están participando en el Proyecto PONT (*Probation Observatory: Networking and Training*) de la Universidad de Loyola, que tiene por objeto promover la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros utilizando dichas Decisiones Marco. Para ello se busca la capacitación de las autoridades competentes y los servicios de libertad vigilada y la creación de una red sostenible de profesionales.

También se ha celebrado en España una reunión organizada por los Países Bajos y financiada por la RJE sobre estas dos Decisiones Marco, con participación de jueces y fiscales de Holanda, Italia y España.

Finalmente, las autoridades españolas llamaron la atención al equipo de evaluación sobre el proyecto METIS (*Mutual Recognition in Europe Through Intervision Studies*) —dirigido a la mejora de la utilización de las Decisiones Marco relativas al reconocimiento mutuo de las sentencias en el período posterior a la condena (Decisiones Marco 2008/909/JAI, 2008/947/JAI y 2005/214/JAI), con respecto a las medidas privativas de libertad, medidas de libertad vigilada o penas sustitutivas, así como sanciones pecuniarias— en el que el Ministerio de Justicia de España participa, junto a representantes de Francia, Bélgica y los Países Bajos.

Las autoridades españolas no consideran que la formación a escala de la UE incrementara significativamente el uso de estas Decisiones Marco, aunque contribuiría a sensibilizar acerca de

estos instrumentos. Creen que la organización de esas actividades correspondería más a las autoridades nacionales, que conocen las especificidades de la legislación penal sustantiva y procesal.

En cuanto a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, su formación inicial incluye un módulo específico sobre cooperación judicial internacional. En 2019, 59 profesionales completaron este módulo. Cada año, se celebra la reunión de la RECILAJ (la ya mencionada red de cooperación judicial internacional en materia civil y penal), a la que asistieron 36 profesionales en 2019.

8.3. Herramientas y redes de la RJE

Las herramientas que se ofrecen a las autoridades competentes en la página web de la Red Judicial Europea, en particular el Atlas, son conocidas por los jueces, magistrados y fiscales especialistas en materia de cooperación penal internacional de España. En el caso de los jueces que excepcionalmente no tuvieren ese conocimiento, o de los fiscales no especialistas que tienen que enfrentarse a la necesidad de identificar un instrumento aplicable o una autoridad europea competente en un ámbito específico de la cooperación, cabe acudir al asesoramiento de los magistrados que actúen como punto de contacto o de los fiscales especialistas, siempre conocidos por los compañeros en cada provincia, estando todos ellos disponibles para cualquier consulta que pudiere ser necesaria.

En relación con el Atlas, las autoridades españolas consideran que sería conveniente su revisión por parte de los Estados miembros, en particular en lo que respecta a la identificación de autoridades competentes en relación con las medidas interesadas, dado que algunos de los campos están incompletos. También destacan la importancia de que el listado de puntos de contacto se mantenga actualizado; algunos Estados miembros han identificado múltiples puntos de contacto, sin que exista información clara respecto de la competencia específica de cada uno de ellos, por lo que resulta complicado identificar dónde dirigir una consulta concreta.

La plataforma EuroPris no es conocida en general entre jueces y fiscales españoles.

8.4 Conclusiones

- España cuenta con un sistema muy completo y bien estructurado de formación en el ámbito de la cooperación judicial. Aprovecha en gran medida las nuevas herramientas informáticas modernas, en particular mediante la organización de muchos cursos diferentes de formación en línea, lo que hace que el proceso de formación sea asequible y fácilmente accesible para los interesados.
- En España, la formación continua no es obligatoria ni para los fiscales ni para los jueces. Sin embargo, si desean especializarse en un ámbito determinado, es un requisito legal haber asistido al curso pertinente relativo a la especialización escogido.
- La Escuela Judicial es el centro de selección y formación de jueces y magistrados dependiente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), y tiene como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial. La Escuela lleva a cabo la coordinación e impartición de la enseñanza inicial, así como de la formación continua. Desarrolla actividades en el marco de, entre otras, la Red Europea de Formación Judicial. El Servicio de Formación Continua del CGPJ organiza anualmente un curso presencial especializado en materia de cooperación judicial internacional.
- En la actualidad, la formación de los fiscales está organizada por el Centro de Estudios Jurídicos (CEJ), dependiente del Ministerio de Justicia, aunque el plan de formación de los fiscales (que abarca tanto la formación inicial como la continua) es definido por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado (FGE) siguiendo un programa basado en estrategias que tiene en cuenta las necesidades de los fiscales, sus solicitudes y la evolución reciente en el ámbito de la cooperación judicial. Sin embargo, las autoridades españolas están estudiando la posibilidad de crear un organismo independiente para la formación de fiscales.

- Las actividades de formación regulares tratan sobre principalmente las Decisiones Marco 2002/584/JAI sobre la orden de detención europea y 2008/909/JAI sobre las penas privativas de libertad. No se imparte formación específica a los profesionales en España sobre las Decisiones Marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI de forma sistemática y periódica; sin embargo, estos instrumentos jurídicos se incluyen en la formación general sobre cooperación judicial y en actos de formación *ad hoc*.
- Los profesionales españoles también participan en formaciones organizadas por la REFJ y la Academia de Derecho Europeo sobre instrumentos de cooperación internacional. No obstante, las autoridades españolas consideran que la formación a escala de la UE sobre las Decisiones Marco 2008/947/JAI y 2009/829/JAI, aunque útil para sensibilizar sobre estos instrumentos, no aumentaría significativamente su uso. Creen que esas actividades corresponderían más a las autoridades nacionales, que conocen las especificidades de la legislación penal sustantiva y procesal.
- Por otra parte, el Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ realiza actividades de difusión en relación a novedades jurisprudenciales o información relativa a la ODE. Al mismo tiempo, la Unidad de Cooperación Judicial de la FGE difunde habitualmente la jurisprudencia del TJUE a través de la red de fiscales especializados en cooperación en materia penal.
- El equipo de expertos considera que el Prontuario de Auxilio Judicial Internacional, cuyo objetivo es atender a las necesidades de jueces, fiscales y otros profesionales en materia de cooperación judicial, es un ejemplo de buena práctica, ya que se trata de una herramienta completa y moderna, fácil de actualizar y accesible para los profesionales en los casos que requieren cooperación internacional.
- Las herramientas que se ofrecen a las autoridades competentes en la página web de la Red Judicial Europea, en particular el Atlas, son conocidas por los jueces, magistrados y fiscales especialistas en materia de cooperación penal internacional de España. La plataforma EuroPris no es conocida entre jueces y fiscales españoles.

9. OBSERVACIONES FINALES, RECOMENDACIONES Y BUENAS PRÁCTICAS

9.1. Propuestas de España

Las autoridades españolas han sugerido que:

1. Podría ser útil que los Estados miembros siguieran un enfoque común al cumplimentar la sección d) del formulario de la ODE.
2. Podría ser útil elaborar una guía práctica a escala de la UE para la aplicación de la Decisión Marco 2008/947/JAI, en la que se establezcan las equivalencias entre las medidas de libertad vigilada y las alternativas al internamiento en los distintos Estados miembros;
3. Podría ser útil una revisión de la Decisión Marco 2008/947/JAI para incluir la privación del derecho a conducir, pues se trata de una medida que podría tener importantes repercusiones transfronterizas.

9.2. Recomendaciones

En lo que se refiere a la aplicación práctica y el funcionamiento de las Decisiones Marco objeto de la presente evaluación, el equipo de expertos que participó en la evaluación de España pudo revisar satisfactoriamente el sistema del país.

España debería llevar a cabo un seguimiento de 18 meses de las recomendaciones que se mencionan a continuación, una vez que el grupo de trabajo correspondiente haya adoptado el presente informe.

El equipo de evaluación consideró adecuado proponer a las autoridades españolas una serie de sugerencias. Asimismo, y sobre la base de las diversas buenas prácticas, también se formulan recomendaciones a la UE y a sus instituciones y agencias, en particular a Europol y la RJE.

9.2.1. Recomendaciones a España

Las autoridades españolas:

1. Se les aconseja sensibilizar a todas las partes interesadas pertinentes sobre los instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE, y en particular la Decisión Marco 2008/947/JAI sobre la libertad vigilada y las penas sustitutivas y la Decisión Marco 2009/829/JAI sobre la orden europea de vigilancia.
2. Deberían plantearse la posibilidad de establecer normas claras sobre la coordinación interna de las autoridades judiciales pertinentes que participan en la aplicación de los instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE, especialmente en los casos en que existan múltiples órdenes de detención europeas y múltiples solicitudes emitidas para una misma persona, sobre la base de los mismos u otros instrumentos jurídicos (es decir, ODE y OEI, ODE y Decisión Marco 909, etc.).
3. Cuando actúen como autoridades de ejecución, se les invita a encontrar soluciones alternativas para evitar la impunidad de una persona cuando se deniegue una ODE con arreglo al artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco sobre la ODE, y la ejecución de la condena no pueda asumirse debido a la limitación temporal mencionada en el artículo 9, apartado 1, letra h), de la Decisión Marco 909.
4. Deben considerar la modificación del artículo 52, apartado 2, de la LRM, para sustituir el requisito, cuando España es el Estado de ejecución, de que la autoridad competente del Estado de emisión se desplace a España a la espera de la decisión sobre la entrega, por soluciones más eficaces y menos costosas y lentas.
5. Se les aconseja que hagan uso del sistema de consulta previa a que se refiere el artículo 15 de la Decisión Marco 2008/947/JAI, con el fin de evitar tener que solicitar la devolución de la resolución de libertad vigilada cuando esté en curso un nuevo proceso penal contra el condenado en España.
6. Cuando España sea el Estado de ejecución, debería plantearse un enfoque más flexible para aceptar solicitudes en inglés relacionadas con los instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE procedentes de los Estados de emisión.

7. Se les invita a fomentar el conocimiento y el uso de la plataforma y las herramientas de EuroPris por parte de los agentes judiciales pertinentes;
8. Se les anima a organizar actividades conjuntas de formación y a seguir impartiendo formación lingüística sobre terminología jurídica a todos los profesionales que participan en la aplicación de los instrumentos jurídicos de reconocimiento mutuo de la UE.
9. Se les anima a seguir desarrollando la interoperabilidad de las bases de datos existentes utilizadas por las autoridades competentes que aplican los instrumentos de reconocimiento mutuo.

9.2.2. Recomendaciones a los demás Estados miembros

- Se anima a los Estados miembros a poner a disposición de la RJE su legislación nacional en materia de reconocimiento mutuo, en particular las disposiciones pertinentes de su Ley de Enjuiciamiento Criminal, en inglés.

9.2.3. Recomendaciones a la Unión Europea y a sus instituciones

- Se invita a la Comisión a:

1. Proporcionar una financiación adecuada para la formación de las profesiones jurídicas, incluida la formación lingüística en terminología jurídica.
2. Considerar la revisión de la casilla D del formulario de la ODE, a fin de permitir la inclusión de información más amplia en los casos de sentencias en rebeldía en el Estado de emisión.

9.2.4. Recomendaciones a Eurojust/Europol/RJE/REFJ

- Se invita a la RJE a recopilar y subir en su sitio web la legislación de los Estados miembros relativa a las normas de procedimiento penal relacionadas con los instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE en inglés.

9.3. Prácticas más idóneas

1. El equipo de evaluación ha identificado en España las siguientes prácticas ejemplares que pueden compartirse con otros Estados miembros:
2. La obligación de las autoridades judiciales españolas de informar a la autoridad central (Ministerio de Justicia) de todos los instrumentos de reconocimiento mutuo emitidos o ejecutados por ellas con fines informativos y estadísticos.
3. El elevado nivel de atención que prestan las autoridades españolas a la protección de los derechos fundamentales.
4. El elevado nivel de atención que prestan las autoridades españolas al principio de proporcionalidad, que está sujeto a varios controles antes de que se emita una ODE.
5. El gran número de herramientas prácticas a disposición de los profesionales: las directrices sobre la ODE, el Prontuario;
6. Las diversas redes, las formaciones regulares, etc., que son muy eficaces y útiles para los profesionales.
7. El amplio uso por parte de las autoridades judiciales españolas de las posibilidades que ofrecen Eurojust y la RJE;
8. Las bases de datos utilizadas por las autoridades españolas para registrar y compartir información sobre asuntos judiciales, a las que pueden acceder todos los agentes pertinentes.

Spain (ES)

SPAIN 	
EAW -issuing of EAWs <i>(suspension; impact on already issued EAWs; prioritization in issuing new EAWs + criteria)</i> - execution and postponement of the actual surrender <i>(legal basis, adequacy, release of surrendered persons, measures to prevent released persons from absconding)</i> -expected resuming of surrenders -transit	Impact on the issuing of EAWs No particular guidelines have been issued. Decisions are being issued or executed on a regular basis similarly as in the pre-pandemic situation. Impact on the execution of EAWs and postponement of the actual surrender EAWs received in Spain are being processed normally and in a timely manner so far, most of them within a period of 10 days, according to the information provided by SIRENE Office, Spain. 90% of penitentiary population have received vaccination. However, whenever it is not possible to execute the surrender due to the restrictions established either in Spain or in the issuing country, surrender can be formally postponed in accordance with Article 23 of the FD. Impact on surrender, extradition, transfer by land For those countries with a common border, surrenders are conducted mainly by land (Portugal and France). According to our Prison Administration, transfers between penitentiaries only take place under extraordinary circumstances. Impact on surrender, extradition, transfer by air Most surrender procedures take place by air; they are carried out in a timely manner. Taking into account the pandemic situation, some MS impose certain measures for the escorting team and request that a PCR test made within the 72 hours prior to the flight is provided; courts are authorising the tests on the condition that the affected person accepts; other countries request that full identification and contact details of the police officers is provided. Quarantine is not imposed. Legal basis for postponing the actual surrender The competent courts took the decisions to temporarily postpone the surrender of requested individuals mostly on the grounds foreseen in Article 23(3) of the FD EAW due to the fact that the concept of “force majeure” fits more with the state of alarm and the consequences derived thereto. However, some incoming requests from competent authorities of other member States justify such the petition for postponement on the grounds foreseen in Article 23(4). In any case, the postponement has two consequences: - Impossibility/Difficulty to observe the deadlines set out in Article 23 of the FD; - The need to decide on the personal situation of the person concerned.

	Adequacy of these provisions The situations foreseen in Article 23 are considered to be sufficient legal provisions to tackle the consequences stemming from the COVID-19 pandemic and the current state of alarm; no particular additional legal measures are considered to be needed. Meaning of ‘circumstances beyond the control’ See reply above. Releases of requested persons following the postponement of the surrender There are no recent cases of release due to the postponement of the surrender. Measures to prevent released persons from absconding N/A Expected resuming of the surrender The current legal framework on restriction measures that might eventually be adopted does not affect the surrender procedure. However, the postponement of surrender decisions might continue in exceptional cases as long as the current circumstances are not completely overcome. Transit Transits are possible during this exceptional situation, but no request has been received until now.
Precautionary measures for surrender, extradition and transfer - COVID19 test - health certificate - quarantine - facial masks	Precautionary measures There are protocols followed by law enforcement units competent for the surrender process and logistics. Protection equipment are provided to the surrendered person, as well as to the officials conducting him/her. In addition, the hearings before the judicial authority take place by means of videoconference unless they are arrested in Madrid, where the competent courts are based, but even in the latter situation videoconference may be considered Competent authorities should strive for shortening the transfer period and for air transportation the closest airports to the location of the issuing authorities should be chosen: on a number of occasions the requested persons land in airports which are distant from the issuing courts and long distance land transportation is then needed when a closer airport could have been used; this practice should be avoided. The minimum medical-sanitary requirements approved by our authorities must be met, temperature will be taken and it is mandatory the use of mask, etc. All guarantees are welcome. Need (or not) for further guidance on precautionary measures National authorities have different approaches with regard to the need of having guidelines at EU level; the fact that Interpol has issued guidelines on 26 March in relation to the surrender protocols to be adopted during the Covid pandemic has been highlighted. Also, the need for smooth and up to date exchange of information between issuing and executing authorities

	with regard to the health condition of the requested person and the protocols followed in the surrender process has been underlined.
Extradition -suspension -legal basis -third countries involved -expected duration of suspension	Impact on extradition procedures No general decision has been taken or can be taken to temporarily suspend extradition procedures. Such procedures are ongoing and the suspension of the effective surrender, once the governmental phase has been concluded, will be assessed on a case-by-case basis taking the needed steps to liaise with the central and competent authorities of the affected third State. Legal basis for postponing the actual surrender N/A Releases of requested persons following the postponement of the surrender As for the decision to remand the requested person, the Procedural Criminal Law criteria apply, these criteria do not vary from the EAW procedure. No particular case where the person in detention had to be released because of time limits being exceeded. Electronic transmission The use of electronic means for the transmission of requests for extradition and the relevant documentation on which such request is based is highly recommended due to the fact that the use of such means is not as usual as in the case of EAWs. <i>See</i> also below ‘recommended channels for transmission of urgent requests and information exchange’.
Transfer of sentenced persons -prioritization in issuing/execution	Impact on the issuing of requests for transfer of sentenced persons With regard to the issuance of mutual recognition instruments other than the EAW, no particular guidelines have been issued. Impact on the execution of transfers of sentenced persons The Criminal Central Court responsible for the recognition and execution of decision taken by courts in other MS is receiving decisions on transfer of sentenced persons similarly as in the pre-pandemic scenario.

SIRENE Bureaux -working of SIS bureau -exchange of information with other SIS Bureaux	Impact on the working of the SIRENE Bureau The operators of Spanish SIRENE Bureaux are working on full capacity. We don't have any challenges in ensuring the 24/7 availability. Impact on the exchange of information with other SIRENE Bureaux As a result of the reduction on the amount of daily communications this SIRENE Office normally has, it is hard to tell if this pandemic has influence on the response-time when answering requests from others SIRENE or Judicial Authorities, although the most problematic requests are given when the required information is not in our databases and has to be requested from third parties (judicial authorities for example) who are not working full time.
EIO and MLA -prioritization in issuing/execution -electronic transmission -whom to contact	Impact on the issuing of EIOs and MLA requests No particular guidelines have been issued. Decisions are being issued or executed on a regular basis similarly as in the pre-pandemic situation. Impact on the execution of EIOs and MLA requests As concerns EIOs, electronic formats are preferred, giving priority to urgent cases with a clear description of the reasons thereof. The difficulty of carrying out investigative measures involving transfer of persons or any other kind of physical contacts must be taken into account. Electronic transmission and contact details The use of electronic means to transfer the order has been strongly recommended. Incoming MLA requests from third States shall be sent to the following email address: rogatoriaspenal@mjusticia.es
Freezing and confiscation orders -prioritization in issuing/execution	Impact on the issuing of freezing and confiscation orders With regard to the issuance of mutual recognition instruments other than the EAW, no particular guidelines have been issued. With regard to freezing and confiscation orders, no particular information is to be added apart from the fact that such orders may be considered as intrinsically urgent by nature and are being issued and executed normally; no particular difficulties have been recently reported. Impact on the execution of freezing and confiscation orders See above.
JITs -prioritization and alternative telecommunication solutions	Impact on JITs N/A
Recommended channels for transmission of -urgent requests -information exchange Contact details	Direct contacts between the judicial authorities concerned should be the essential tool, in line with the principle of direct communication between judicial authorities. Eurojust can play an important role to facilitate and speed up contacts between the judicial authorities concerned. In addition, for the enforcement of practical arrangements related to the EAWs the support and coordination with SIRENE is crucial. MLA requests: <i>see</i> above under EIO/MLA.

	Extradition requests: All extradition requests are being processed. However, due to the still ongoing limitations, the request can be sent by electronic means, even though, physical transfer of convicted persons is still strongly limited and subject to the criteria and instructions given by the police and law enforcement forces. All requests shall be sent to the following e-mail address: extradiciones@mjusticia.es Transfer of sentenced persons: All transfer requests are being processed, even though the Spanish central authority encourages to send the requests by electronic means. Requests shall be sent to the following email address: sgcjtraslados@mjusticia.es.
Any other relevant information	In general terms, as long as this crisis lasts, the Spanish central authority highly recommends to forward all requests by electronic means given the still ongoing limitations and travel difficulties. National authorities keep insisting in the need to resort to videoconferencing and other measures instead of issuing EAW; national authorities should be particularly keen on this approach. At national level, trials where the accused persons are in custody are being scheduled and taking place. Impact on the working of NCB INTERPOL Madrid Working of notices and exchange of information with other NCBs Police officers of NCB INTERPOL Madrid are working on full capacity I-24/7.

ANNEX B: PROGRAMME FOR THE ON-SITE VISIT AND PERSONS INTERVIEWED/MET

9ª Ronda de evaluaciones mutuas

Instrumentos jurídicos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la privación o restricción de la libertad

(Madrid, 25 – 29 octubre 2021)

9th Round of Mutual Evaluations

Mutual recognition of legal instruments in the field of deprivation or restriction of liberty

(Madrid, 25-29 October 2021)

Lunes, 25 de octubre / Monday, 25 October		
Llegada del equipo de evaluación a Madrid Expertos: - Katarzyna Naszczyńska (PL) - Jan-Peter van Bodegraven (NL) - Rūta Kavaliauskienė (LT) Observadores: - Jana Bambic (Comisión Europea) - Leonie Luijt (Eurojust) - Giovanna Giglio (Secretaría General del Consejo)		
Martes, 26 de octubre / Tuesday, 26 October		
10.00 -11:00	Bienvenida. Presentación del equipo y del programa de la visita. [Información sobre el sistema español (estructura administrativa y organización judicial) si procede]	Welcome. Presentation of the team and of the programme of the visit. [Information on the Spanish system (administrative structure and judicial organisation) if appropriate]
Ministerio de Justicia (C/ San Bernardo, 62, Salón Romano)	- Miriam Bahamonde Blanco, Fiscal, Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos	- Miriam Bahamonde Blanco, Prosecutor, Directorate-General for International Legal Cooperation and Human Rights - Silvia Villa Albertini, Assistant Deputy

	- Silvia Villa Albertini, Subdirectora General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional - Ana Andrés Ballesteros, Subdirectora General para Asuntos de Justicia en la UE y IIOO y DDHH - Luis de Arcos Pérez, Magistrado, Letrado Jefe de Sección, Servicio de Relaciones Internacionales, Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) - Pedro Pérez Enciso, Fiscal, Unidad de Cooperación Internacional, Fiscalía General del Estado (FGE) - Borja Jiménez Muñoz, Fiscal, Unidad de Cooperación Internacional, FGE	Director-General for International Legal Cooperation - Ana Andrés Ballesteros, Deputy Director-General for Justice Affairs in the EU and IIOO and Human Rights - Luis de Arcos Pérez, Judge, Head of Section, International Relations Department, General Council for the Judiciary (CGPJ) - Pedro Pérez Enciso, Prosecutor, International Cooperation Unit, Prosecutor General's Office (FGE) - Borja Jiménez Muñoz, Prosecutor, International Cooperation Unit, FGE
11.00-11.30	Pausa café / Coffee break	
11:30-13:00	Decisión marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros ("OED") (Estado de emisión) Ministerio de Justicia (C/ San Bernardo, 62, Salón Romano) - Manuela Fernández Prado, Magistrada de la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional - Joaquín Elías Gadea Francés, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional - Ana Cristina Sanz Álvarez, Fiscal delegada de cooperación internacional de la Fiscalía Provincial de Madrid - Ana Noé Sebastian, Fiscal de la sección de cooperación internacional de la Fiscalía de la Audiencia Nacional - Ángel Bodoque Agredano, Fiscal delegado de cooperación internacional de la Fiscalía Antidroga - Luis de Arcos Pérez - Pedro Pérez Enciso - Ana Andrés Ballesteros - Miriam Bahamonde Blanco - Antonio Romero Reinares, Jefe de Área de Extradiciones, SG de Cooperación Jurídica Internacional - Raquel de Miguel, Fiscal, Secretaría General Técnica - Borja Jiménez Muñoz	Framework Decision 2002/584/JHA on the European arrest warrant and the surrender procedures between Member States ('EAW') (Issuing State) - Manuela Fernández Prado, Judge of the Appeals Chamber of the National High Court (Audiencia Nacional) - Joaquín Elías Gadea Francés, Judge of the Central Examining Court number 6 of the National High Court - Ana Cristina Sanz Álvarez, Prosecutor for mutual legal assistance matters, Madrid Prosecution Office - Ana Noé Sebastian, Prosecutor for mutual assistance matters, National High Court - Ángel Bodoque Agredano, Prosecutor for mutual assistance matters, Antidrug Prosecution Office - Luis de Arcos Pérez - Pedro Pérez Enciso - Ana Andrés Ballesteros - Miriam Bahamonde Blanco - Antonio Romero Reinares, Head of Area of Extraditions, SG for International Legal Cooperation - Raquel de Miguel, Prosecutor, Technical Secretariat General - Borja Jiménez Muñoz

13:30-15:00	Almuerzo ofrecido por el Ministerio de Justicia / Lunch offered by the Ministry of Justice	
16:00-17:30	Visita a la Oficina Sirene Ministerio del Interior (Avda. Pío XII, 50) - Inspector Ángel Luis Benitez Iglesias, Oficina SIRENE, Jefe de Grupo de Entregas - Inspectora Rocío Corrochano López, Jefa de grupo Jurídico-Legal - Inspectora Alma Herrera Panadés, Delegada del Grupo de Cooperación Policial (LEWP) - Manuela Fernández Prado - Luis de Arcos Pérez - Pedro Pérez Enciso - Miriam Bahamonde Blanco - Antonio Romero Reinares	Visit to the SIRENE Office - Inspector Ángel Luis Benitez Iglesias, SIRENE Office, Head of the Surrender Group - Inspector Rocío Corrochano López, Head of the Legal and Judicial Group - Inspector Alma Herrera Panadés, Delegate of the Police Cooperation Group (LEWP) - Manuela Fernández Prado - Luis de Arcos Pérez - Pedro Pérez Enciso - Miriam Bahamonde Blanco - Antonio Romero Reinares
18:00	Reunión Interna del equipo de evaluación / Internal meeting of the evaluation team	
Miércoles, 27 de octubre / Wednesday, 27 October		
9.15-10.00	Reunión con miembros de la subcomisión de Derecho Penitenciario del Consejo General de la Abogacía Ministerio de Justicia (C/ San Bernardo, 62, Salón Romano) - Cándida Fernández Bravo, diputada de la junta de gobierno del Colegio de Abogados de Alcalá de Henares - Julián Cazorla, abogado del Colegio de Abogados de Almería	Meeting with members of the Subcommittee on Prison Law of the General Council of the Bar Association - Cándida Fernández Bravo, member of the governing board of the Alcalá de Henares Bar Association - Julián Cazorla, Lawyer of the Almería Bar Association

10.00 – 11.30	Decisión marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros ("OED") (Estado de ejecución)	Framework Decision 2002/584/JHA on the European arrest warrant and the surrender procedures between Member States ('EAW') (Executing State)
Ministerio de Justicia		
(C/ San Bernardo, 62, Salón Romano)	- Manuela Fernández Prado - Ana María Rubio Encinas, Magistrada de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional - María Tardón Olmos, Magistrada del Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional - José Luis Castro de Antonio, Magistrado del Juzgado Central de vigilancia Penitenciaria y de Menores de la Audiencia Nacional - Ana Noé Sebastián - Emilio Miró Rodríguez, Fiscal de la sección de cooperación internacional de la Fiscalía de la Audiencia Nacional - Ángel Bodoque Agredano - Ignacio de Lucas Gálvez, Fiscal de la sección de cooperación internacional de la Fiscalía Antidroga - Luis de Arcos Pérez - Pedro Pérez Enciso - Ana Andrés Ballesteros - Miriam Bahamonde Blanco - Antonio Romero Reinares, Jefe de Área de Extradiciones, SG de Cooperación Jurídica Internacional - Raquel de Miguel - Borja Jiménez Muñoz	- Manuela Fernández Prado - Ana María Rubio Encinas, Judge of Section 3 of the Criminal Division of the National High Court - María Tardón Olmos, Judge of the Central Examining Court number 3 of the National High Court - José Luis Castro de Antonio, Judge of the Central Court of Penitentiary Surveillance and Minors of the National High Court - Ana Noé Sebastián - Emilio Miró Rodríguez, Prosecutor for mutual legal assistance matters, National High Court - Ángel Bodoque Agredano - Ignacio de Lucas Gálvez, Prosecutor for mutual legal assistance matters, Antidrug Prosecution Office - Luis de Arcos Pérez - Pedro Pérez Enciso - Ana Andrés Ballesteros - Miriam Bahamonde Blanco - Raquel de Miguel - Borja Jiménez Muñoz
11:30-12:00	Pausa café / Coffee break	
12:00-13:00	Decisión Marco 2008/909/JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas de prisión o medidas de privación de libertad a efectos de su cumplimiento en la Unión Europea ("penas de prisión")	Framework Decision 2008/909/JHA on the application of the principle of mutual recognition to judgments in criminal matters imposing custodial sentences or measures involving deprivation of liberty for the purpose of their enforcement in the European Union ('custodial sentences')
Ministerio de Justicia		
(C/ San Bernardo, 62, Salón Romano)	- Manuela Fernández Prado - Ana María Rubio Encinas - María Tardón Olmos - María del Carmen Rodríguez- Medel Nieto, Magistrada del Juzgado de Instrucción número 51 de Madrid	- Manuela Fernández Prado - Ana María Rubio Encinas - María Tardón Olmos - María del Carmen Rodríguez- Medel Nieto, Judge of the 51st Examining Court of Madrid

	- María Isabel Rodríguez Zulaica, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional - José Luis Castro de Antonio - Mónica Marcos Almazán, Fiscal delegada de cooperación internacional de la Fiscalía Provincial de Barcelona - María Illán Medina, Fiscal delegada de cooperación internacional de la Fiscalía Provincial de Alicante - Ana Cristina Sanz Álvarez - Ángela Gómez-Rodulfo - Ángel Bodoque Agredano - Luis de Arcos Pérez - Pedro Pérez Enciso - Ana Andrés Ballesteros - Miriam Bahamonde Blanco - Borja Jiménez Muñoz	- María Isabel Rodríguez Zulaica, Judicial Counsellor at the Central Criminal Court of the National High Court - José Luis Castro de Antonio - Mónica Marcos Almazán, Prosecutor for mutual legal assistance matters, Barcelona Prosecution Office - María Illán Medina, Prosecutor for mutual legal assistance, Alicante Prosecution Office - Ana Cristina Sanz Álvarez - Ángela Gómez-Rodulfo - Ángel Bodoque Agredano - Luis de Arcos Pérez - Pedro Pérez Enciso - Ana Andrés Ballesteros - Miriam Bahamonde Blanco - Borja Jiménez Muñoz
13:30-15:00	Almuerzo ofrecido por el Ministerio de Justicia / Lunch offered by the Ministry of Justice	
16:00-17:30	Decisión Marco 2008/947/JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas ("libertad vigilada y medidas alternativas") Decisión Marco 2009/829/JAI relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional ("orden europea de vigilancia") - Manuela Fernández Prado - Ana María Rubio Encinas - María Tardón Olmos - María Isabel Rodríguez Zulaica - Mónica Marcos Almazán - María Illán Medina - Ana Cristina Sanz Álvarez - Ángel Bodoque Agredano - Luis de Arcos Pérez - Pedro Pérez Enciso - Ana Andrés Ballesteros - Miriam Bahamonde Blanco	Framework Decision 2008/947/JHA on the application of the principle of mutual recognition to judgments and probation decisions with a view to the supervision of probation measures and alternative sanctions ('probation and alternative measures') Framework Decision 2009/829/JHA on the application, between Member States of the European Union, of the principle of mutual recognition to decisions on supervision measures as an alternative to provisional detention ('ESO') - Manuela Fernández Prado - Ana María Rubio Encinas - María Tardón Olmos - María Isabel Rodríguez Zulaica - Mónica Marcos Almazán - María Illán Medina - Ana Cristina Sanz Álvarez - Ángel Bodoque Agredano - Luis de Arcos Pérez - Pedro Pérez Enciso - Ana Andrés Ballesteros - Miriam Bahamonde Blanco

17:30-18.30	Reunión interna del equipo de evaluación / Internal meeting of the evaluation team	
Jueves, 28 de octubre / Thursday, 28 October		
10:00-12:00	Visita al centro penitenciario Madrid V, Soto del Real - Luis Carlos Antón, Director - Marta García, Subdirectora de Tratamiento - Ana Belén Milán, Subdirectora de Seguridad - Luis de Arcos Pérez - Pedro Pérez Enciso - Silvia Villa Albertini - Ana Andrés Ballesteros	Visit to the Madrid V penitentiary centre, Soto del Real (departure from the hotel) - Luis Carlos Antón, Director - Marta García, Deputy Director for Treatment - Ana Belén Milán, Deputy Director for Security - Luis de Arcos Pérez - Pedro Pérez Enciso - Silvia Villa Albertini - Ana Andrés Ballesteros
13.30-15:00	Almuerzo / Lunch	
15.30-16.30	Formación impartida a los profesionales del Derecho - Félix Martín, Director de Formación Fiscal, Centro de Estudios Jurídicos (CEJ) - Isabel Labrador Gimeno, asesora de Letrados de la Administración de Justicia, CEJ - Clara Pascual Castroviejo, Jefa de Área de Formación Internacional, CEJ - María Jesús Millán de las Heras, Letrada, Servicio de Formación Continua, CGPJ - Luis de Arcos Pérez - Pedro Pérez Enciso - Miriam Bahamonde Blanco	Training provided to legal practitioners - Félix Martín, Director of training provided to Prosecutors, Centre for Legal Studies (CEJ) - Isabel Labrador Gimeno, adviser for Judicial Counsellors (Rechtspfleger), CEJ - Clara Pascual Castroviejo, Head of International Training, CEJ - María Jesús Millán de las Heras, Counsel Continuous Training Service, CGPJ - Luis de Arcos Pérez - Pedro Pérez Enciso - Miriam Bahamonde Blanco
16:30-18.30	Reunión interna del equipo de evaluación / Internal meeting of the evaluation team	

Viernes, 29 de octubre / Friday, 29 October		
9:30-11:30	Sesión de clausura - Miriam Bahamonde Blanco - Ana Andrés Ballesteros - Luis de Arcos Pérez - Pedro Pérez Enciso - Borja Jiménez Muñoz	Wrap up session - Miriam Bahamonde Blanco - Ana Andrés Ballesteros - Luis de Arcos Pérez - Pedro Pérez Enciso - Borja Jiménez Muñoz
Ministerio de Justicia (C/ San Bernardo, 62, Salón Romano)		

ANNEX C: PERSONS INTERVIEWED/MET

Meetings on 26 October 2021

Venue: Ministry of Justice

Person interviewed/met	Organisation represented
Miriam Bahamonde Blanco	Ministry of Justice
Silvia Villa Albertini	Ministry of Justice
Ana Andrés Ballesteros	Ministry of Justice
Luis de Arcos Pérez	General Council for the Judiciary
Pedro Pérez Enciso	Prosecutor General's Office
Borja Jiménez Muñoz	Prosecutor General's Office
Manuela Fernández Prado	National High Court
Joaquín Elías Gadea Francés	National High Court
Ana Cristina Sanz Álvarez,	Madrid Prosecution Office
Ana Noé Sebastian,	National High Court
Ángel Bodoque Agredano	Antidrug Prosecution Office
Antonio Romero Reinares	Ministry of Justice
Raquel de Miguel	Ministry of Justice

Venue: Ministry of the Interior

Person interviewed/met	Organisation represented
Ángel Luis Benítez Iglesias	Ministry of the Interior
Inspectora Rocío Corrochano López	Ministry of the Interior
Inspectora Alma Herrera Panadés	Ministry of the Interior

Meetings on 27 October 2021

Venue: Ministry of Justice

Person interviewed/met	Organisation represented
Cándida Fernández Bravo	Alcalá de Henares Bar Association
Julián Cazorla	Lawyer of the Almería Bar Association
Ana María Rubio Encinas	National High Court
María Tardón Olmos	National High Court
Emilio Miró Rodríguez	National High Court
Ángel Bodoque Agredano	Antidrug Prosecution Office
Luis de Arcos Pérez	General Council for the Judiciary
Pedro Pérez Enciso	Prosecutor General's Office
Silvia Villa Albertini	Ministry of Justice
Antonio Romero Reinares	Ministry of Justice
Miriam Bahamonde Blanco	Ministry of Justice
Raquel de Miguel	Ministry of Justice
María del Carmen Rodríguez- Medel Nieto	51st Examining Court of Madrid
María Isabel Rodríguez Zulaica	National High Court
Mónica Marcos Almazán	Barcelona Prosecution Office
María Illán Medina	Alicante Prosecution Office

Meetings on 28 October 2021

Venue: Penitentiary center Madrid V

Person interviewed/met	Organisation represented
Luis Carlos Antón	
Marta García,	
Ana Belén Milán	

Venue: Ministry of Justice

Person interviewed/met	Organisation represented
Félix Martín	Center for Legal Studies (CEJ)
Isabel Labrador Gimeno	Center for Legal Studies (CEJ)
Clara Pascual Castroviejo	Center for Legal Studies (CEJ)
María Jesús Millán de las Heras	General Council of the Judiciary
Luis de Arcos Pérez	General Council of the Judiciary
Pedro Pérez Enciso	Prosecutor General's Office
Miriam Bahamonde Blanco	Ministry of Justice

Venue:

Person interviewed/met	Organisation represented

Meetings on

Venue:

Person interviewed/met	Organisation represented

ANNEX D: LIST OF ABBREVIATIONS/GLOSSARY OF TERMS

LIST OF ACRONYMS, ABBREVIATIONS AND TERMS	FULL WORDING (IN ENGLISH)
EU	EUROPEAN UNION
FD	FRAMEWORK DECISION
EAW	EUROPEAN ARREST WARRANT
CJEU	COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION
EJN	EUROPEAN JUDICIAL NETWORK
EJTN	EUROPEAN JUDICIAL TRAINING NETWORK
LOPJ	ORGANIC LAW 6/1985 OF THE JUDICIARY
LMR	ORGANIC LAW 23/2014 OF 20 NOVEMBER 2014 ON THE MUTUAL RECOGNITION OF JUDICIAL DECISIONS IN CRIMINAL MATTERS IN THE EUROPEAN UNION
CGPJ	GENERAL COUNCIL FOR THE JUDICIARY
SPS	STATE PROSECUTION SERVICE
AIAMP	IBERO-AMERICAN ASSOCIATION OF PUBLIC PROSECUTORS
IBERRED	IBERO-AMERICAN NETWORK OF INTERNATIONAL LEGAL COOPERATION
SIRAJ	SYSTEM OF ADMINISTRATIVE REGISTERS TO SUPPORT THE ADMINISTRATION OF JUSTICE
REJUE	SPANISH NETWORK OF EXPERTS IN INTERNATIONAL JUDICIAL COOPERATION
REDUE	NETWORK OF SPECIALISTS IN EU LAW
CEJ	CENTRE FOR JUDICIAL STUDIES
ECHR	EUROPEAN COURT FOR HUMAN RIGHTS
ERA	ACADEMY OF EUROPEAN LAW